



GOBIERNO
DE SONORA

BOLETÍN OFICIAL

ÓRGANO DE DIFUSIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA
SECRETARÍA DE GOBIERNO - BOLETÍN OFICIAL Y ARCHIVO DEL ESTADO

Hermosillo, Sonora

Tomo CCXIV

Número 8 Secc. IV

Jueves 25 de Julio de 2024

CONTENIDO

ESTATAL • INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA • Acuerdo
CG208/2024, Acuerdo CG209/2024.

DIRECTORIO

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE SONORA
DR. FRANCISCO ALFONSO DURAZO MONTAÑO

SECRETARIO DE GOBIERNO
LIC. ADOLFO SALAZAR RAZO

SUBSECRETARIO DE SERVICIOS DE GOBIERNO
ING. RICARDO ARAIZA GELAYA

DIRECTOR GENERAL DE BOLETÍN OFICIAL Y ARCHIVO DEL ESTADO
DR. JUAN CARLOS HOLGUÍN BALDERRAMA



ACUERDO CG208/2024

POR EL QUE SE DETERMINA LA FORMA EN QUE SE APLICARÁN DIVERSAS SANCIONES EMITIDAS POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, A LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DEL TRABAJO, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, MOVIMIENTO CIUDADANO, MORENA, NUEVA ALIANZA SONORA Y ENCUENTRO SOLIDARIO SONORA.

HERMOSILLO, SONORA, A TREINTA DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO.

G L O S A R I O

Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora.
Consejo General	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.
INE	Instituto Nacional Electoral.
Instituto Estatal Electoral	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.
LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
LGPP	Ley General de Partidos Políticos.
Lineamientos	Lineamientos para el registro, seguimiento y ejecución del cobro de sanciones impuestas por el Instituto Nacional Electoral y autoridades jurisdiccionales electorales del ámbito federal y local; así como para el registro y seguimiento del reintegro o retención de los remanentes no ejercidos del financiamiento público para gastos de campaña.
LIPES	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora.
Reglamento Interior	Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

ANTECEDENTES

- I. En fecha diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Federal en materia político-electoral, respecto a la modificación de los Organismos Públicos Locales Electorales y su integración.
- II. En fecha diecinueve de junio de dos mil catorce, se publicó en el Boletín Oficial del Gobierno del estado de Sonora, la Ley número 173 que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Local, en la que se adecuaron las nuevas competencias del Organismo Público Local Electoral.
- III. En fecha quince de marzo de dos mil diecisiete, mediante Acuerdo INE/CG61/2017 fueron aprobados por el Consejo General del INE los Lineamientos, siendo publicados en el Diario Oficial de la Federación en fecha diecisiete del mismo mes y año.
- IV. En fecha veintinueve de noviembre de dos mil veintidós, el Consejo General del INE aprobó la resolución INE/CG734/2022, correspondiente a las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del Partido Verde Ecologista de México correspondiente al ejercicio dos mil veintiuno.
- V. En fecha nueve de junio de dos mil veintitrés, mediante el sistema informático de sanciones, la resolución INE/CG579/2022, correspondiente al Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se da cumplimiento a la sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-298/202, cambio de estatus a firme.
- VI. En fecha siete de diciembre de dos mil veintitrés, se notificó la resolución INE/CG629/2023, INE/CG630/2023, INE/CG631/2023, INE/CG632/2023, INE/CG633/2023, INE/CG634/2023, INE/CG635/2023 e INE/CG636/2023 a los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, De la Revolución Democrática, Del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, Morena, Nueva Alianza Sonora y Encuentro Solidario Sonora, respectivamente, correspondiente a la resolución respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos correspondientes al ejercicio dos mil veintidós.
- VII. En fecha quince de enero de dos mil veinticuatro, el Consejo General emitió el Acuerdo CG07/2024 "Por el que se resuelve la propuesta de la Dirección Ejecutiva de Fiscalización respecto al cálculo del financiamiento público para actividades ordinarias permanentes, gastos de campaña electoral y actividades específicas para partidos políticos, así como gastos de campaña electoral para candidaturas independientes, correspondientes al ejercicio fiscal 2024".

- VIII. En fecha primero de abril de dos mil veinticuatro, bajo el folio SON/2024/1764/00214 se recibió vía SIVOPLÉ el Acuerdo INE/CG305/2024, aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el cual se da cumplimiento a la sentencia de la Sala Regional Correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en Guadalajara, recaída al recurso de apelación identificado con el número SG-RAP-22/2023.
- IX. En fecha doce de junio de dos mil veinticuatro, mediante el sistema informático de sanciones, la resolución INE/CG305/2024, correspondiente al Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se da cumplimiento a la sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-298/202, cambio de estatus a firme.
- X. En fecha doce de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio IEEyPC/PRESI-2232/2024, suscrito por el Mtro. Nery Ruiz Arvizu, Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral se solicitó al Lic. Giancarlo Giordano Ganbay, Titular de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del INE, el estatus de la sanción contenidas en las resoluciones INE/CG629/2023, INE/CG630/2023, INE/CG631/2023, INE/CG305/2024, INE/CG632/2023 INE/CG633/2023, INE/CG634/2023, INE/CG635/2023, INE/CG636/2023 e INE CG579/2022.
- XI. Mediante oficio número IEPC.SE.1165.2024 de fecha diecinueve de junio de dos mil veinticuatro, el Organismo Público Local Electoral de Chiapas, realizó consulta al Instituto Nacional Electoral con relación al periodo de prevención de los partidos políticos.
- XII. Mediante oficio número INE/UTF/DA/30320/2024 de fecha veintiuno de junio de dos mil veinticuatro, suscrito por Mtro. I. David Ramírez Bernal, Encargado de Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, se informó a este Instituto Estatal Electoral que en virtud de que el Partido de la Revolución Democrática no alcanzó el mínimo del tres por ciento de la votación válida emitida, se ubica en el supuesto normativo que contempla el artículo 94, incisos b) y c) de la LGPP; por lo que, en dicho oficio, se establecen entre otras cuestiones, lo relativo al cobro de multas pendientes de pago que tenga el referido partido político, durante el proceso de liquidación respectivo.
- XIII. En fecha veintiuno de junio de dos mil veinticuatro, bajo el folio OFICIO/SON/2024/192 se recibió mediante sistema SIVOPLÉ, oficio número INE/DJ/13439/2024, suscrito por el Mtro. Juan Manuel Vázquez Barajas, Encargado de Despacho de la Dirección Jurídica del INE, en el que da contestación al oficio número IEEyPC/PRESI-2232/2024, señalando que el estatus de las sanciones ya se encontraba actualizado en el sistema informático de sanciones.

CONSIDERANDO

Competencia

1. Que este Consejo General es competente para resolver sobre la forma en que se aplicarán las sanciones derivadas de diversas resoluciones emitidas por el Consejo General del INE, a los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, Morena, Nueva Alianza Sonora y Encuentro Solidario Sonora respectivamente, conforme a lo dispuesto por los artículos 41, Bases II, párrafo primero y V, Apartado C, numerales 1, 10 y 11; 116, fracción IV, incisos b), c), numeral 1 y g) de la Constitución Federal; 4, numeral 1, 27, numeral 2, 98, numerales 1 y 2, 99, numeral 1 y 104, numeral 1, incisos a), b) y r) de la LGIPE; 5, numeral 1 y 9, numeral 1, inciso d) de la LGPP; el Título Sexto, Apartado B, numeral 1 de los Lineamientos; 22, párrafos tercero y cuarto de la Constitución Local; 101, primer y tercer párrafo, 103, 110, fracciones I y II, 111, fracciones I, II, III y XVI, 114 y 121, fracciones LIII, LXVI y LXX de la LIPEES; así como el artículo 9, fracción XXIV del Reglamento Interior.

Disposiciones normativas que sustentan la determinación

2. Que el artículo 41, Base II, párrafo primero de la Constitución Federal, dispone que la Ley en la materia garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.
3. Que el referido artículo 41, en su Base V, Apartado B, numeral 6 de la Constitución Federal, señala que corresponde al Consejo General del INE la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidaturas.

Asimismo, en la Base V, Apartado C, numerales 1, 10 y 11 de la Constitución Federal, se establece que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del INE, los Organismos Públicos Locales y que en las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de Organismos Públicos Locales en los términos que señala la propia Constitución Federal, mismos que ejercerán funciones en materia de derechos y el acceso a las prerrogativas de candidaturas y partidos políticos, así como en todas aquellas que no estén reservadas al INE y las que determine la Ley respectiva.

4. Que la Constitución Federal en su artículo 116, fracción IV, incisos b), c), numeral 1 y g), señalan que las constituciones y leyes de los estados en materia electoral garantizarán que en el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad; que las autoridades que tengan a su

cargo la organización de las elecciones, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, contando con un órgano de dirección superior, integrado por una o un Consejero(a) Presidente(a) y seis Consejeros(as) Electorales, con derecho a voz y voto; y que los partidos políticos deberán recibir en forma equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales.

5. Que los artículos 4, numeral 1, 27, numeral 2 y 98, numerales 1 y 2 de la LGIPE, establecen que el Organismo Público Local Electoral, dispondrá de lo necesario para asegurar el cumplimiento de la citada Ley, dentro de su competencia, garantizará la correcta aplicación de las normas en la entidad, toda vez que ésta dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, gozando de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Federal, la propia LGIPE, las constituciones y leyes locales. Siendo autoridad en materia electoral, profesional en su desempeño y rigiéndose por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, contando con el Consejo General como su órgano de dirección superior.
6. Que el artículo 99, numeral 1 de la LGIPE, señala que los Organismos Públicos Locales Electorales contarán con un órgano de dirección superior integrado por una Consejera o Consejero Presidente(a) y seis Consejeras y Consejeros Electorales, con derecho a voz y voto. En su conformación deberá garantizarse el principio de paridad de género.
7. Que el artículo 104, numeral 1, incisos a), b) y r) de la LGIPE, disponen que a los Organismos Públicos Locales les corresponde ejercer funciones en materia de aplicación de las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución federal y la LGIPE, establezca el INE; garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos y candidaturas; las demás funciones que determine la propia LGIPE; así como aquéllas no reservadas al INE, que establezca la legislación local correspondiente.
8. Que de conformidad con el artículo 196, numeral 1 de la LGIPE, la Unidad Técnica de Fiscalización del INE es el órgano que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos políticos respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban por cualquier tipo de financiamiento, así como investigar lo relacionado con las quejas y procedimientos oficiosos en materia de rendición de cuentas de los entes fiscalizables.
9. Que el artículo 458, numeral 5 de la LGIPE, establece que la autoridad electoral para la individualización de sanciones deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, considerando entre ellas, las condiciones socioeconómicas del ente infractor.

Página 5 de 37

10. Que el artículo 458, numeral 7 de la LGIPE, señala lo relativo al pago de las multas, conforme a lo siguiente:

"7. Las multas deberán ser pagadas en la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto; si el infractor no cumple con su obligación, el Instituto dará vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable. En el caso de los partidos políticos, el monto de las mismas se restará de sus ministraciones de gasto ordinario conforme a lo que se determine en la resolución."

11. Que el artículo 458, numeral 8 de la LGIPE, establece que los recursos obtenidos por la aplicación de sanciones económicas derivadas de infracciones cometidas por los sujetos del régimen sancionador electoral, serán destinados al Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología en los términos de las disposiciones aplicables, cuando sean impuestas por las autoridades federales, y a los organismos estatales encargados de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación cuando sean impuestas por las autoridades locales.

Al efecto, es relevante precisar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mediante resolución SUP-RAP-183/2015, determinó la interpretación que se debe atender al numeral referido, señalando lo siguiente:

"Por tanto, el párrafo 8, del artículo 458 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, debe ser interpretado a la luz de los preceptos constitucionales, legales y reglamentarios antes referidos, privilegiando el ámbito en el que se presentó la irregularidad, esto es, si se presentó en el marco de un proceso electoral local o federal, para definir el destino de los recursos obtenidos por la aplicación de las multas impuestas, de acuerdo con el origen de los recursos que se someten a la fiscalización de la autoridad administrativa electoral."

12. Que el artículo 5, numeral 1 de la LGPP, establece que la aplicación de dicha Ley corresponde, en los términos que establece la Constitución Federal, al INE y al Tribunal, así como a los Organismos Públicos Locales y a las autoridades jurisdiccionales locales.
13. Que el artículo 9, numeral 1, inciso d) de la LGPP, dispone que corresponden a los Organismos Públicos Locales, las demás atribuciones que establezca la Constitución Federal y la referida Ley.
14. Que con fundamento en el artículo 77, numeral 2 de la LGPP, la revisión de los informes que los partidos políticos presenten sobre el origen y destino de sus recursos ordinarios, así como la práctica de auditorías sobre el manejo de sus recursos y su situación contable y financiera estará a cargo del Consejo General del INE, a través de la Comisión de Fiscalización la cual estará a cargo de la elaboración y presentación al Consejo General del Dictamen Consolidado y Proyecto de Resolución de los diversos informes que están obligados a presentar los partidos políticos.

Página 6 de 37

15. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22, párrafos tercero y cuarto, de la Constitución Local, el Instituto Estatal Electoral es un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios y es autoridad en la materia e independiente en sus decisiones, funcionamiento y profesional en su desempeño, además en el ejercicio de su función estatal por parte de las autoridades electorales la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores. Siendo el Consejo General su máximo órgano de dirección en los términos de la Constitución Federal.
16. Que el artículo 3 de la LIPEES, establece que los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y probidad, serán rectores en la función electoral, como lo dispone la Constitución Federal, la Constitución Local y la LGIPE, todo lo anterior, con perspectiva de género.
17. Que el artículo 101, primer y tercer párrafo de la LIPEES, señalan que el Instituto Estatal Electoral tendrá a su cargo la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral en las elecciones de gubernatura, diputaciones y ayuntamientos, en términos de la Constitución Federal, la Constitución Local, la LGIPE y la LIPEES. Además, en el ejercicio de esa función estatal, tanto este Instituto Estatal Electoral como sus órganos desconcentrados se regirán por los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.
18. Que el artículo 103 de la LIPEES, dispone que el Instituto Estatal Electoral es un organismo público, autónomo, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño, que tiene a cargo la función estatal de organizar las elecciones en la entidad, con excepción de lo dispuesto en el segundo párrafo del Apartado C, de la fracción V, del artículo 41 de la Constitución Federal; y que se encuentra dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, y será integrado por ciudadanía y partidos políticos. El Consejo General será su máximo órgano de dirección, integrado por una Consejera o Consejero Presidente(a) y seis Consejeros(as) Electorales, con derecho a voz y voto.
19. Que el artículo 110, fracciones I, II y III de la LIPEES, señalan que son fines del Instituto Estatal Electoral, entre otros, contribuir al desarrollo de la vida democrática, así como preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos.
20. Que el artículo 111, fracciones I, II, III y XVI de LIPEES, establecen que corresponde al Instituto Estatal Electoral aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución Federal y la LGIPE, establezca el INE; garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos y candidaturas; garantizar la ministración oportuna del financiamiento público a que tienen derecho los partidos políticos nacionales y estatales y, en su caso, las candidaturas independientes; así como también todas las no reservadas al INE.
21. Que el artículo 114 de la LIPEES, señala que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y de participación ciudadana, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género, guíen todas las actividades del Instituto Estatal Electoral. En su desempeño aplicará la perspectiva de género.
22. Que el artículo 121, fracciones LIII, LXVI y LXX de la LIPEES, establece entre las atribuciones del Consejo General, asumir las funciones que le sean delegadas por parte del INE, en términos de la LGIPE; dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones; así como las demás que señale la LIPEES y demás disposiciones aplicables.
23. Que el artículo décimo primero transitorio de la LIPEES, establece que el H. Congreso del Estado deberá dotar de suficiencia presupuestaria al Instituto Estatal Electoral, para efecto de que se encuentre en posibilidad material y jurídica de cumplir con las obligaciones y ejercer las facultades y atribuciones que se les confiere en el Decreto que crea la Ley antes citada.
24. Que el Título Sexto, Apartado B, numeral 1 de los Lineamientos, establece que es competencia exclusiva del Organismo Público Local Electoral la ejecución de sanciones impuestas por el INE en materia de fiscalización en el ámbito local.
25. Que el Título Sexto, Apartado B, numeral 1, inciso a) de los Lineamientos, señala las reglas que atenderán los Organismos Públicos Locales para la ejecución de las sanciones impuestas por el INE y en el destino del recurso público, conforme a lo siguiente:
- "a) El OPLE, con base en los registros en el SI conocerá el estado procesal de la sanción. Una vez que corrobore que las multas se encuentran firmes deberá descontarlas del financiamiento público ordinario local que, en su caso, se otorgue al sujeto sancionado, conforme a lo siguiente:*
- i. El pago de las sanciones económicas impuestas por la acreditación de faltas se realizará mediante la reducción de la ministración mensual que reciba dicho ente político, en los términos y plazos definidos en la ejecutoria respectiva.*
- ii. Las sanciones se harán efectivas a partir del mes siguiente en que queden firmes.*
- iii. El OPLE deberá registrar en el SI las sanciones firmes que se ejecuten a cada uno de los partidos políticos nacionales con acreditación local, partidos locales, aspirantes y candidatos independientes..."*
26. Que, en el Título Sexto, Apartado B, numeral 1, incisos d) al i) de los Lineamientos, se establece lo relativo a las sanciones impuestas por el INE en el ámbito local, en los siguientes términos:

*d) Si desde el momento en que se impone una sanción a un partido político nacional, éste no obtiene financiamiento público en el ámbito local, el seguimiento, ejecución y destino de las sanciones correspondientes se hará en términos previstos para las sanciones impuestas en el ámbito federal.

e) En el caso de las sanciones impuestas a los partidos políticos locales, el OPLE realizará la deducción correspondiente en la siguiente ministración que les corresponda, una vez que se encuentren firmes.

f) Si un partido político local pierde su registro, el OPLE deberá hacerlo del conocimiento del INE y del Interventor que sea nombrado para efectos del proceso de liquidación, con la finalidad de que este último considere el monto de las sanciones impuestas como parte de los adeudos de ese ente político, de acuerdo al orden de prevalencia correspondiente. La información correspondiente deberá ser capturada por el OPLE en el SI.

g) El OPLE verificará en el plazo de 15 días hábiles siguientes a que estén firmes las sanciones impuestas a los aspirantes a candidatos, precandidatos, candidatos y candidatas independientes, si los sujetos obligados realizaron el pago de forma voluntaria; para lo cual se deberá atender la forma de pago que ordene la resolución correspondiente. El OPLE pondrá a disposición de dichos sujetos las formas o procedimientos que les faciliten realizar el pago.

h) El OPLE registrará en el SI de forma mensual si los aspirantes a candidatos independientes, precandidatos, candidatos y candidatas independientes, realizaron el pago de forma voluntaria, así como los montos que haya deducido del financiamiento de los partidos políticos locales.

i) En caso de que los aspirantes a candidatos independientes, precandidatos, candidatos y candidatas independientes incumplan con el pago voluntario de la sanción, el OPLE solicitará a la Secretaría de Finanzas o equivalente en la Entidad Federativa que se trate, realizar las diligencias necesarias para el cobro hasta su conclusión y le dará seguimiento y registro en el SI.*

27. Que, de conformidad con el Título Sexto, Apartado B, numeral 2 de los Lineamientos, el Organismo Público Local Electoral deberá destinar el monto de la sanción al Instituto Local de Investigación correspondiente, a través del mecanismo respectivo.
28. Que el Título Sexto, Apartado B, numeral 3 de los Lineamientos, señala que una vez que el Organismo Público Local Electoral ejecute las sanciones y los sujetos obligados realicen el pago voluntario o la Secretaría de Finanzas o equivalente en la entidad federativa que se trate, lleve a cabo el cobro, el Organismo Público Local Electoral capturará en el Sistema Informático de Sanciones las retenciones realizadas a partidos políticos y sobre aquellas de las que tengan conocimiento que han cobrado las autoridades locales hacendarias.
29. Que el artículo 9, fracción XXIV del Reglamento Interior, señala que el Consejo General tendrá como atribuciones las demás que le confieran la Constitución Federal, la Constitución Local, la LGIPE, la LGPP, la LIPEES, la Ley de

Página 9 de 37

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora y otras disposiciones aplicables.

Razones y motivos que justifican la determinación

30. Mediante Acuerdo CG07/2024 "Por el que se resuelve la propuesta de la Dirección Ejecutiva de Fiscalización respecto al cálculo del financiamiento público para actividades ordinarias permanentes, gastos de campaña electoral y actividades específicas para partidos políticos, así como gastos de campaña electoral para candidaturas independientes, correspondientes al ejercicio fiscal 2024" aprobado por el Consejo General en fecha quince de enero de dos mil veinticuatro, se determinó el monto que por concepto de financiamiento público para actividades ordinarias permanentes le corresponde a cada partido político, conforme a lo siguiente:

Partido Político	Monto total anual de financiamiento para actividades ordinarias permanentes	Monto mensual de financiamiento para actividades ordinarias permanentes	Monto quincenal de financiamiento para actividades ordinarias permanentes
Acción Nacional	\$17,952,149.81	\$1,496,012.48	\$748,006.24
Revolucionario Institucional	\$24,008,827.72	\$2,000,735.64	\$1,000,367.82
De la Revolución Democrática	\$9,194,701.61	\$766,225.13	\$383,112.57
Del Trabajo	\$13,890,595.38	\$1,157,549.61	\$578,774.81
Verde Ecologista de México	\$10,371,274.81	\$864,272.90	\$432,136.45
Movimiento Ciudadano	\$13,960,417.27	\$1,163,368.11	\$581,684.05
MORENA	\$40,260,987.73	\$3,355,082.31	\$1,677,541.16
Nueva Alianza Sonora	\$10,457,438.00	\$871,453.17	\$435,726.58
Encuentro Solidario Sonora	\$8,460,828.94	\$705,069.08	\$352,534.54
Total	\$148,557,221.27	\$12,379,768.44	\$6,189,884.22

31. Ahora bien, en el presente Acuerdo se plantea la forma en que se aplicaran diversas sanciones aprobadas por el Consejo General del INE mediante resoluciones INE/CG579/2022, INE/CG734/2022, INE/CG629/2023, INE/CG630/2023, INE/CG631/2023, INE/CG633/2023, INE/CG633/2023, INE/CG634/2023, INE/CG635/2023, INE/CG636/2023 e INE/CG305/2024 a los partidos políticos a los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, De la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, Morena, Nueva Alianza Sonora y Encuentro Solidario Sonora, mismas que tienen estatus de firmes en el Sistema Informático de Sanciones, por lo que, se propone su ejecución en los siguientes términos:

Página 10 de 37

31.1 Partido Acción Nacional

En fecha 07 de diciembre de 2023, se notificó la resolución INE/CG629/2023 correspondiente a la resolución respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del Partido Acción Nacional, correspondientes al ejercicio dos mil veintidós. A lo cual, después de una revisión, se tiene la siguiente información:

Acuerdo INE	Tipo de sanción	Punto Resolutivo	Numeral y/o Inciso	Conclusión Sancionatoria	Descripción	Monto
INE/CG629/2023	Multa	VIGÉSIMO SEXTO	a)	1.27-C5-PAN-SO	El sujeto obligado presentó de manera extemporánea el aviso de cancelación del proyecto programado dentro de la Capacitación, Promoción, Desarrollo y Liderazgo Político de las Mujeres denominado "Oratoria política para el empoderamiento de la mujer".	\$962.20
	Multa	VIGÉSIMO SEXTO	a)	1.27-C4-PAN-SO	El sujeto obligado presentó aviso extemporáneo de invitación a evento de capacitación política, toda vez que debió notificarlo con al menos diez días de anticipación a la fecha de celebración del evento	\$962.20
	Reducción de ministración	VIGÉSIMO SEXTO	e)	1.27-C12-PAN-SO	El sujeto obligado omitió realizar verazmente el registro contable de 4 (cuatro) operaciones en tiempo real, sucediendo los tres días posteriores a que se realizó la operación por un importe de \$39,688.87	\$3,968.89
	Reducción de ministración	VIGÉSIMO SEXTO	d)	1.27-C11-PAN-SO	El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de 8 (ocho) operaciones, durante el periodo ordinario, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, por un importe de \$27,547.30.	\$275.47
	Reducción de ministración	VIGÉSIMO SEXTO	b)	1.27-C1-PAN-SO	El sujeto obligado incumplió con la obligación de recibir a través de cheque o transferencia electrónica agortaciones en efectivo superiores a 30 UMAS, por un monto de \$30,386.50.	\$30,386.50
	Reducción de ministración	VIGÉSIMO SEXTO	c)	1.27-C13-PAN-SO	El sujeto obligado omitió contratar con proveedores inscritos en el Registro Nacional de Proveedores por un monto total de \$152,400.00.	\$4,060.00
TOTAL						\$40,615.26

Derivado de lo antes expuesto, se tiene un total de **\$40,615.26 (son cuarenta mil seiscientos quince pesos 26/100 m.n.)** por concepto de sanciones para el Partido Acción Nacional, por lo tanto, se hace necesario realizar un análisis de los montos y formas en que ordena el Consejo General del INE que se lleve a cabo la ejecución de las multitudinarias sanciones, ello tomando en consideración particularmente el financiamiento público para actividades ordinarias permanentes correspondiente al

ejercicio fiscal 2024, aprobado por el Consejo General en fecha quince de enero de dos mil veinticuatro, mediante Acuerdo CG07/2024, en los términos siguientes:

PAN	\$17,852,150.00	\$1,496,012.50	\$748,006.25
-----	-----------------	----------------	--------------

En ese sentido, y en consecuencia de la aplicación de las normas establecidas en los Lineamientos, el porcentaje de descuento del financiamiento ordenado por el INE, del cobro de las multas de manera inmediata que se instruye, del comparativo del porcentaje de descuento contra el monto de financiamiento de forma mensual, y de la revisión de cada sanción en lo particular, se concluye que es procedente realizar la ejecución de las sanciones, de la siguiente manera:

2a quincena de junio	\$40,615.26	2.7%
----------------------	-------------	------

31.2 Partido Revolucionario Institucional

En fecha 07 de diciembre de 2023, se notificó la resolución INE/CG630/2023 correspondiente a la resolución respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del Partido Revolucionario Institucional, correspondientes al ejercicio dos mil veintidós. A lo cual, después de una revisión, se tiene la siguiente información:

Acuerdo INE	Tipo de sanción	Punto Resolutivo	Numeral y/o Inciso	Conclusión Sancionatoria	Descripción	Monto
INE/CG630/2023	Multa	VIGÉSIMO SEXTO	a)	2.27-C12-PRU-SO.	El sujeto obligado presentó 21 escritos de invitación a eventos de capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres de manera extemporánea, con al menos diez días de anticipación a la fecha del evento.	\$962.20
	Multa	VIGÉSIMO SEXTO	a)	2.27-C13-PRU-SO.	El sujeto obligado omitió presentar la invitación a 30 eventos de Capacitación, Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres para presenciar su realización.	\$962.20
	Multa	VIGÉSIMO SEXTO	a)	2.27-C17-PRU-SO	El sujeto obligado realizó ajustes a la cuenta remanentes de ejercicios anteriores sin la debida autorización por \$360,030.70.	\$962.20
	Multa	VIGÉSIMO SEXTO	a)	2.27-C25-PRU-SO.	El sujeto obligado reportó cuentas por pagar con saldos contrarios a su naturaleza por un importe de - \$1,998.00.	\$962.20
	Multa	VIGÉSIMO SEXTO	a)	2.27-C3-PRU-SO	El sujeto obligado omitió presentar la invitación para la realización de su inventario anual del ejercicio 2022.	\$962.20

Acuerdo INE	Tipo de sanción	Punto Resolutivo	Numeral y/o Inciso	Conclusión Sancionatoria	Descripción	Monto
	Multa	VIGÉSIMO SEXTO	a)	2.27-C7-PR0-50	El sujeto obligado presentó 23 escritos de invitación a eventos de capacitación política de manera espontánea con al menos diez días de anticipación a la fecha del evento.	\$962.20
	Multa	VIGÉSIMO SEXTO	a)	2.27-C8-PR0-50	El sujeto obligado omitió presentar la invitación a 40 eventos de actividades específicas para presenciar su realización.	\$962.20
	Reducción de ministración	VIGÉSIMO SEXTO	f)	2.27-C20-PR0-50	El sujeto obligado reportó saldos en cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año que no han sido recuperados o comprobados al 31 de diciembre de 2022, por un importe de \$25,071.50. (ejercicio 2021).	\$25,071.50
	Reducción de ministración	VIGÉSIMO SEXTO	b)	2.27-C28-PR0-50	El sujeto obligado omitió comprobar los gastos realizados por concepto de pago de nómina, por un monto de \$22,462.28.	\$22,462.28
	Reducción de ministración	VIGÉSIMO SEXTO	a)	2.27-C29-PR0-50	El sujeto obligado omitió contratar con proveedores, inscritos en el Registro Nacional de Proveedores, por un monto total de \$125,400.00.	\$3,135.00
	Reducción de ministración	VIGÉSIMO SEXTO	h)	2.27-C30-PR0-50	El sujeto obligado presentó comprobantes fiscales digitales (CFDI) correspondientes al ejercicio 2020, por un monto de \$4,310.17.	\$6,465.26
	Reducción de ministración	VIGÉSIMO SEXTO	b)	2.27-C4-PR0-50	El sujeto obligado omitió presentar la documentación soporte respecto de una operación de vehículos nacionales cuyo monto es de \$1,099.40.	\$1,099.40
	Reducción de ministración	VIGÉSIMO SEXTO	c)	2.27-C5-PR0-50	El sujeto obligado reportó egresos por concepto de servicio de agencia funeraria que carecen de objeto partidista por un importe de \$48,000.00.	\$48,000.00
TOTAL						\$112,968.84

Derivado de lo antes expuesto, se tiene un total de **\$112,968.84 (son ciento doce mil novecientos sesenta y ocho pesos 84/100 m.n.)** por concepto de sanciones para el Partido Revolucionario Institucional, por lo tanto, se hace necesario realizar un análisis de los montos y formas en que ordena el Consejo General del INE que se lleve a cabo la ejecución de las multicitadas sanciones, esto tomando en consideración particularmente el financiamiento público para actividades ordinarias permanentes correspondiente al ejercicio fiscal 2024, aprobado por el Consejo General en fecha quince de enero de dos mil veinticuatro, mediante Acuerdo CG07/2024, en los términos siguientes:

PR0	\$24,008,828.00	\$2,000,735.67	\$1,000,367.83

En ese sentido, y en consecuencia de la aplicación de las normas establecidas en los Lineamientos, el porcentaje de descuento del financiamiento ordenado por el INE, del cobro de las multas de manera inmediata que se instruye, del comparativo del porcentaje de descuento contra el monto de financiamiento de forma mensual,

y de la revisión de cada sanción en lo particular, se concluye que es procedente realizar la ejecución de las sanciones, de la siguiente manera:

2a quincena de junio	\$112,968.84	5.6%
----------------------	--------------	------

31.3 Partido de la Revolución Democrática

En fecha 07 de diciembre de 2023, se notificó la resolución INE/CG631/2023 correspondiente a la resolución respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del Partido de la Revolución Democrática, correspondientes al ejercicio dos mil veintidós. A lo cual, después de una revisión, se tiene la siguiente información:

Acuerdo INE	Tipo de sanción	Punto Resolutivo	Numeral y/o Inciso	Conclusión Sancionatoria	Descripción	Monto
INE/CG631/2023	Multa	VIGÉSIMO SÉPTIMO	a)	3.27-C10-PR0-50	El sujeto obligado omitió dar aviso a las actividades relativas a la Capacitación, Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres	\$962.20
	Multa	VIGÉSIMO SÉPTIMO	a)	3.27-C11-PR0-50	El sujeto obligado realizó gastos que no acreditan su vínculo con las actividades para la Capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres por un monto de \$124,421.12, los cuales no serán considerados en el cálculo del monto que debía destinarse para el ejercicio 2022.	\$962.20
	Multa	VIGÉSIMO SÉPTIMO	a)	3.27-C14-PR0-50	El sujeto obligado realizó ajustes a la cuenta de déficit o movimientos de ejercicios anteriores sin la debida autorización por \$22,400.04 (20,000.00 + 2,400.04) correspondientes a los ejercicios 2017 y anteriores y 2020.	\$962.20
	Multa	VIGÉSIMO SÉPTIMO	a)	3.27-C1-PR0-50	El sujeto obligado omitió presentar el aviso de la Integración de los órganos de administración y finanzas	\$962.20
	Multa	VIGÉSIMO SÉPTIMO	a)	3.27-C6-PR0-50	El sujeto obligado omitió presentar la invitación notificada por escrito a la autoridad electoral para presenciar eventos de actividades específicas.	\$962.20
	Multa	VIGÉSIMO SÉPTIMO	a)	3.27-C7-PR0-50	El sujeto obligado realizó gastos que no acreditan su vínculo con las actividades específicas por un monto de \$90,223.48, los cuales no serán considerados en el cálculo del monto que debía destinarse para el ejercicio 2022.	\$962.20
	Multa	VIGÉSIMO SÉPTIMO	a)	3.27-C8-PR0-50	El sujeto obligado omitió presentar contratos debidamente requisitados, comprobante de transferencia y muestras fotográficas por un importe de \$210,348.62.	\$962.20
	Reducción de ministración	VIGÉSIMO SÉPTIMO	d)	3.27-C12-PR0-50	El sujeto obligado omitió incluir al menos un proyecto, vinculado con la violencia política contra las mujeres en razón de género.	\$23,969.36
	Reducción de ministración	VIGÉSIMO SÉPTIMO	f)	3.27-C20-PR0-50	El sujeto obligado omitió presentar avisos de contratación, por un importe de \$391,616.67.	\$9,790.42

Acuerdo INE	Tipo de sanción	Punto Resolutivo	Numeral y/o Inciso	Conclusión Sancionatoria	Descripción	Monto
	Reducción de ministración	VIGÉSIMO SÉPTIMO	h)	3.27-C21-PRD-SO	El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de 434 operaciones en tiempo real, durante el periodo normal, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, por un importe de \$6,175,428.53.	\$61,754.29
	Reducción de ministración	VIGÉSIMO SÉPTIMO	g)	3.27-C22-PRD-SO	El sujeto obligado omitió contratar con proveedores, inscritos en el Registro Nacional de Proveedores, por un monto total de \$139,486.70.	\$3,487.17
	Reducción de ministración	VIGÉSIMO SÉPTIMO	b)	3.27-C2-PRD-SO	El sujeto obligado reportó egresos por concepto de consumo de alimentos y celulares (recargas) que carecen de objeto partidista por un importe de \$192,144.41.	\$192,144.41
	Reducción de ministración	VIGÉSIMO SÉPTIMO	b)	3.27-C3-PRD-SO	El sujeto obligado reportó egresos por concepto de asesorías que carecen de objeto partidista por un importe de \$72,344.02.	\$72,344.02
	Reducción de ministración	VIGÉSIMO SÉPTIMO	b)	3.27-C4-PRD-SO	El sujeto obligado reportó egresos por concepto de consumo de alimentos que carecen de objeto partidista por un importe de \$66,000.00.	\$66,000.00
	Reducción de ministración	VIGÉSIMO SÉPTIMO	c)	3.27-C5-PRD-SO	El sujeto obligado omitió destinar el porcentaje mínimo del financiamiento público ordinario otorgado en el ejercicio 2022, para el desarrollo de actividades específicas, por un monto de \$36,174.66.	\$54,261.99
TOTAL						\$490,487.06

Además, en fecha 27 de marzo el Consejo General del INE aprobó la resolución INE/CG305/2024 en cumplimiento a la sentencia de la Sala Regional Guadaluajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente al recurso de apelación identificado con el expediente clave SG-RAP-22/2023, respecto a las inconformidades del Partido de la Revolución Democrática con la resolución INE/CG631/2023. A lo cual, después de una revisión, se tiene la siguiente información:

Acuerdo INE	Tipo de sanción	Punto Resolutivo	Numeral y/o Inciso	Conclusión Sancionatoria	Descripción	Monto
INE/CG305/2024	Reducción de ministración	PRIMERO	e)	3.27-C15-PRD-SO	El sujeto obligado retiró recibos de cuentas bancarias abiertas a su nombre, cuyo destino no se encuentra vinculado con los gastos registrados en su contabilidad, por un monto de \$3,037,945.88.	\$3,038,486.00

Derivado de lo antes expuesto, se tiene un total de **\$1,528,973.06 (son un millón quinientos veintiocho mil novecientos setenta y tres pesos 06/100 m.n.)** por concepto de sanciones para el Partido de la Revolución Democrática, sin embargo, mediante oficio número INE/UTF/DA/30320/2024 signado por el Mtro. I. David Ramírez Bernal, encargado de despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE informa que el Partido de la Revolución Democrática, no alcanzó el mínimo de tres por ciento de la votación válida emitida, por lo que se ubica en el supuesto normativo que contempla el artículo 94, inciso b) y c) de la Ley General de Partidos Políticos, asimismo, menciona que de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de las Reglas Generales de las Liquidaciones, las multas pendientes de pago no deberán descontarse de las ministraciones que le correspondan al partido político

en liquidación de que se trate, si no que éstas deberán considerarse en la lista de créditos reconocidos directamente con el interventor.

En el mismo sentido, mediante oficio número INE/UTF/DRN/29383/2024 mediante el cual se responde consulta del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, se establece que de conformidad con lo que establece el artículo 13 de las Reglas Generales de las Liquidaciones emitidas mediante Acuerdo INE/1260/2018, modificadas por Acuerdo INE/CG521/2021, también existen disposiciones a las que deben de sujetarse las autoridades electorales, tanto en el ámbito federal, como en el local, por ejemplo que las multas pendientes de pago no deberán descontarse de las ministraciones que le correspondan al partido señalado. En todo caso deberán considerarse en la lista de créditos reconocidos por el interventor, a solicitud de quienes tengan la obligación de ejecutarlas.

Asimismo, el artículo 392 numeral 1 inciso b) del Reglamento de Fiscalización del INE, establece que una de las obligaciones que deberá ser cumplida por el interventor es el pago de las sanciones a que, en su caso, se haya hecho acreedor el partido político hasta antes de perder el registro, conforme a lo que dispongan las respectivas resoluciones aprobadas por el Consejo General.

Aunado a lo anterior, mediante oficio número IEP.CE.1165.2024 de fecha diecinueve de junio de dos mil veinticuatro, el Organismo Público Local Electoral de Chiapas, realizó consulta al Instituto Nacional Electoral con relación al periodo de prevención de los partidos políticos, en lo que interesa enfatizar se consultó lo siguiente:

...

Segundo: Tomando en cuenta lo manifestado por las representaciones políticas en el escrito de cuenta ¿debe considerarse que la etapa de prevención forma parte del procedimiento de liquidación y/o pérdida de registro de un partido político?

Tercero: En caso de que la respuesta a la pregunta anterior sea afirmativa, el periodo de prevención deberá entenderse una vez que se tengan los resultados de los cómputos tanto del proceso ordinario y de los resultados del proceso extraordinario que en su caso decreta el Congreso del Estado de Chiapas, o por el contrario, debe realizarse con los resultados que a la fecha se han generado con el proceso electoral local ordinario 2024?

...

En ese sentido, la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, respondió la consulta antes referida, mediante oficio número INE/UTF/DRN/30265/2024 de fecha veintidós de junio de este año, en el sentido

de que el **periodo de prevención**, se entenderá a partir de que, de los cómputos que realicen los consejos distritales del Instituto se desprenda que un Partido Político Nacional o Local, no haya obtenido el tres por ciento de la votación a que se refiere el artículo 94 de la Ley General de Partidos Políticos y hasta que en su caso, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación confirme la declaración de pérdida de registro.

Asimismo, señaló que como se ha mencionado en un ánimo orientador en virtud de que las reglas consignadas en el Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, se refieren a la liquidación de partidos políticos nacionales, como referencia, se señala que los partidos que hayan perdido su registro y tengan derecho a participar en una elección local, ya sea ordinaria o extraordinaria, **la etapa de prevención continuará hasta que quede firme la pérdida de registro.**

Asimismo, mediante oficio número INE/UTF/DA/30320/2024 de fecha veintiuno de junio de dos mil veinticuatro, suscrito por Mtro. I. David Ramírez Bernal, Encargado de Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, se informó a este Instituto Estatal Electoral que en virtud de que el Partido de la Revolución Democrática no alcanzó el mínimo del tres por ciento de la votación válida emitida, se ubica en el supuesto normativo que contempla el artículo 94, incisos b) y c) de la LGPP; por lo que, en dicho oficio, se establecen entre otras cuestiones, lo relativo al cobro de multas pendientes de pago que tenga el referido partido político, durante el proceso de liquidación respectivo.

En relación con lo anterior, en dicho oficio se señaló lo siguiente:

"9. Multas pendientes de pago. De conformidad con lo establecido en el artículo 13 de las Reglas Generales de las Liquidaciones, las multas pendientes de pago no deberán descontarse de las ministraciones que le correspondan al partido político en liquidación de que se trate, si no que éstas deberán considerarse en la lista de créditos reconocidos directamente con el interventor. Así, una vez queden firmes las multas impuestas por los Organismos Públicos Locales deberán notificarse a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, y al Comité Ejecutivo Nacional del partido político correspondiente, a fin de que se incluyan en la relación de pasivos y el interventor esté en posibilidad de incluirlas en la lista de prelación.

Lo anterior, únicamente mientras se encuentre vigente la etapa de prevención, toda vez que al iniciar la etapa de liquidación deberán solicitar su incorporación en la lista de créditos antes citada.

...

En términos de lo anterior, y toda vez que el Partido de la Revolución Democrática se encuentra en el supuesto establecido en el artículo 94, inciso b) y c) de la Ley

General de Partidos, lo procedente es **no realizar el descuento de las multas** que tienen pendientes de pago en los términos que se precisan en el presente Acuerdo.

31.4 Partido del Trabajo

En fecha 07 de diciembre de 2023, se notificó la resolución INE/CG632/2023 correspondiente a la resolución respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del Partido Del Trabajo, correspondientes al ejercicio dos mil veintidós. A lo cual, después de una revisión, se tiene la siguiente información:

Acuerdo INE	Tipo de sanción	Punto Resolutivo	Numeral y/o inciso	Conclusión Sancionatoria	Descripción	Monto
INE/CG632/2023	Multa	VIGÉSIMO SÉPTIMO	a)	4.27-C13-PT-50	El sujeto obligado omitió presentar el Informe de actividades del proveedor	\$962.20
	Multa	VIGÉSIMO SÉPTIMO	a)	4.27-C13-PT-50	El sujeto obligado presentó dos avisos de contratación de forma extemporánea por concepto de propaganda por un monto de \$93,900.00.	\$962.20
	Multa	VIGÉSIMO SÉPTIMO	a)	4.27-C18-PT-50	El sujeto obligado omitió presentar la documentación soporte que vincule los gastos reportados por tareas editoriales por un monto de \$120,000.00 con el rubro de actividades específicas.	\$962.20
	Multa	VIGÉSIMO SÉPTIMO	a)	4.27-C20-PT-50	El sujeto obligado omitió presentar el aviso a la autoridad para llevar a cabo la verificación del tiraje de la "Revista de la Mujer PT Sonora" la cual supera los 1250 UMA	\$962.20
	Multa	VIGÉSIMO SÉPTIMO	a)	4.27-C21 Bb-PT-50	El sujeto obligado dio aviso de un evento de manera extemporánea.	\$962.20
	Multa	VIGÉSIMO SÉPTIMO	a)	4.27-C21-PT-50	El sujeto obligado omitió dar aviso de la realización de un evento	\$962.20
	Multa	VIGÉSIMO SÉPTIMO	a)	4.27-C22-PT-50	El sujeto obligado omitió utilizar la cuenta de gastos por amortizar en el registro de los gastos por tareas editoriales por un importe de \$132,240.00.	\$962.20
	Multa	VIGÉSIMO SÉPTIMO	a)	4.27-C3-PT-50	El sujeto obligado omitió presentar el cálculo mensual de depreciación, identificando los elementos para su determinación.	\$962.20
	Multa	VIGÉSIMO SÉPTIMO	a)	4.27-C4-PT-50	La relación de proveedores mayores a 500 UMA presentada por el sujeto obligado no reúne los requisitos señalados en la normatividad.	\$962.20
	Multa	VIGÉSIMO SÉPTIMO	a)	4.27-C5-PT-50	El sujeto obligado omitió presentar la relación de los miembros que integraron el órgano directivo con todos los requisitos señalados en el RF.	\$962.20
Multa	VIGÉSIMO SÉPTIMO	a)	4.27-C6-PT-50	El sujeto obligado omitió presentar el estado de situación presupuestal del ejercicio 2022 correspondiente a Actividades Específicas y a Capacitación, Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres.	\$962.20	
Multa	VIGÉSIMO SÉPTIMO	a)	4.27-C7-PT-50	El sujeto obligado presentó el aviso de porcentajes aplicables a la depreciación de su activo fijo correspondiente al ejercicio 2022. De forma extemporánea y en atención al requerimiento de esta autoridad mediante el oficio de errores y omisiones.	\$962.20	

Acuerdo INE	Tipo de sanción	Punto Resolutivo	Numeral y/o inciso	Conclusión Sancionatoria	Descripción	Monto
	Multa	VIGÉSIMO SÉPTIMO	a)	4.27-C8-PT-50	El sujeto obligado omitió presentar la integración de cuentas por cobrar mayores a un año donde especifique las fechas, la antigüedad de las partidas, así como la documentación que justifique la excepción legal.	\$962.20
	Multa	VIGÉSIMO SÉPTIMO	a)	4.27-C9-PT-50	El sujeto obligado omitió presentar los avisos de los límites de aportaciones de millantes y simpatizantes dentro de los primeros quince días del ejercicio 2022.	\$962.20
	Reducción de ministración	VIGÉSIMO SÉPTIMO	b)	4.27-C10-PT-50	El sujeto obligado excedió el límite anual de aportaciones de simpatizantes que podía recibir durante el ejercicio 2022, por un monto de \$242,321.58.	\$242,321.58
	Reducción de ministración	VIGÉSIMO SÉPTIMO	c)	4.27-C14-PT-50	El sujeto obligado omitió presentar un aviso de contratación por concepto de compra de playeras por un monto de \$8,125.80.	\$203.15
	Reducción de ministración	VIGÉSIMO SÉPTIMO	l)	4.27-C15-PT-50	El sujeto obligado omitió presentar muestras de los servicios contratados por propaganda contratada en internet por un importe de \$20,000.00.	\$20,000.00
	Reducción de ministración	VIGÉSIMO SÉPTIMO	d)	4.27-C16-PT-50	El sujeto obligado reportó egresos por concepto de compra de pastel, que carece de objeto partidista, por un monto de \$2,500.00.	\$2,500.00
	Reducción de ministración	VIGÉSIMO SÉPTIMO	e)	4.27-C18-PT-50	El sujeto obligado omitió destinar el porcentaje mínimo del financiamiento público ordinario otorgado en el ejercicio 2022, para el desarrollo de actividades específicas, por un monto de \$494,315.57.	\$741,473.36
	Reducción de ministración	VIGÉSIMO SÉPTIMO	k)	4.27-C23-PT-50	El sujeto obligado omitió destinar el porcentaje mínimo del financiamiento público ordinario otorgado en el ejercicio 2020, correspondientes a Capacitación, Promoción, y Desarrollo del Liderazgo de las Mujeres por un monto de \$262,283.88.	\$262,283.88
	Reducción de ministración	VIGÉSIMO SÉPTIMO	l)	4.27-C25-PT-50	El sujeto obligado presenta saldos en cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año que no han sido recuperados o consignados al 31 de diciembre de 2022, por \$294,602.96.	\$294,602.96
	Reducción de ministración	VIGÉSIMO SÉPTIMO	a)	4.27-C26-PT-50	El sujeto obligado omitió reportar gastos realizados por concepto de servicios de carpintería por un monto \$28,541.80.	\$42,812.70
	Reducción de ministración	VIGÉSIMO SÉPTIMO	h)	4.27-C28-PT-50	El sujeto obligado omitió contratar con proveedores, inscritos en el Registro Nacional de Proveedores, por un monto total de \$45,500.00.	\$1,837.50
	Reducción de ministración	VIGÉSIMO SÉPTIMO	l)	4.27-C29-PT-50	El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de 1374 operaciones (diego mil, durante el primer periodo mensual, excluyendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, por un importe de \$5,869,037.30).	\$58,690.37
TOTAL						\$1,679,496.30

De igual forma, en fecha 14 de Junio del 2024, mediante Acuerdo CG205/2024, el Consejo General de este Instituto aprobó la forma en que se aplicarán las sanciones INE/CG1393/2021, INE/CG733/2022 e INE/CG416/2023 al Partido Del Trabajo, derivado de las resoluciones emitidas por el Consejo General del INE. Por lo anterior, se advierte en dicho acuerdo que la cantidad acordada para el pago de sanciones para el presente año 2024 es por la cantidad de **\$4,051,423.60 (Cuatro millones cincuenta y un mil cuatrocientos veintitrés pesos 60/100 m.n.)**, dejando un remanente pendiente de saldar para el ejercicio 2025 por la cantidad

de **\$1,480,258.79 (Un millón cuatrocientos ochenta mil doscientos cincuenta y ocho pesos 79/100 m.n.)**, mismos que serán descontados de la siguiente manera:

Quincena en la que se realizará el descuento	Monto de descuento	Porcentaje mensual que representa	Total de Sanciones a descontar en ejercicio 2024	Remanente pendiente para Ejercicio 2025
1a quincena de junio	\$289,387.40	50%	\$4,051,423.60	\$1,480,258.79
2a quincena de junio	\$289,387.40			
1a quincena de julio	\$289,387.40	50%		
2a quincena de julio	\$289,387.40			
1a quincena de agosto	\$289,387.40	50%		
2a quincena de agosto	\$289,387.40			
1a quincena de septiembre	\$289,387.40	50%		
2a quincena de septiembre	\$289,387.40			
1a quincena de octubre	\$289,387.40	50%		
2a quincena de octubre	\$289,387.40			
1a quincena de noviembre	\$289,387.40	50%		
2a quincena de noviembre	\$289,387.40			
1a quincena de diciembre	\$289,387.40	50%		
2a quincena de diciembre	\$289,387.40			

Por lo anterior, y atendiendo a lo dispuesto en el numeral 1, inciso a), fracción III del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra dice:

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

Asimismo, el numeral 1, inciso b) del apartado B de los lineamientos para el registro, seguimiento y ejecución del cobro de sanciones impuestas por el Instituto Nacional Electoral y autoridades jurisdiccionales electorales del ámbito federal y local; así como para el registro y seguimiento del reintegro o retención de los remanentes no ejercidos del financiamiento público para gastos de campaña; el cual establece lo siguiente:

b) Para la ejecución de las sanciones el OPLE deberá considerar que el descuento económico no puede exceder del 50% (cincuenta por ciento)

del financiamiento público mensual que reciba el instituto político en la entidad para el desarrollo de sus actividades ordinarias.

En conclusión, ya que el Partido del Trabajo actualmente se le descuenta un monto equivalente al cincuenta por ciento de sus prerrogativas de financiamiento público mensual, **no es posible aplicar una deducción mayor en el presente ejercicio fiscal 2024**, por lo que, las sanciones correspondientes a la resolución INE/CG632/2023 se deberán ejecutar el ejercicio fiscal 2025.

31.5 Partido Verde Ecologista de México

En cumplimiento a la sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-298/2021, el Consejo General del INE emitió la resolución INE/CG579/2022, del cual se desprenden las siguientes sanciones para el **Partido Verde Ecologista de México**:

Acuerdo INE	Tipo de sanción	Punto Resolutivo	Numeral y/o Inciso	Conclusión Sancionatoria	Descripción	Monto
INE/CG579/2022	Reducción de ministración	PRIMERO	k)	5_C21_SO	El sujeto obligado omitió reportar gastos por concepto de espectáculos por un importe de \$59,305.94.	\$25,739.64
	Reducción de ministración	PRIMERO	k)	5_C23bis_SO	El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los ingresos por el o los miembros que conforman la candidatura común por concepto de propaganda de internet, por un monto de \$10,861.96	\$4,004.21
	Reducción de ministración	PRIMERO	k)	5_C23ter_SO	El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por el o los miembros que conforman la candidatura común por concepto de ingreso no reportado por concepto de propaganda prohibida, por un monto de \$5,333.97	\$3,134.95
	Reducción de ministración	PRIMERO	k)	5_C23bis_SO	El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por el o los miembros que conforman la candidatura común por concepto de gastos de campaña, por un monto de \$748,343.35	\$329,869.75
TOTAL						\$362,748.55

De igual forma, el Consejo General del INE mediante las resoluciones INE/CG734/2022 e INE/CG633/2023, aprobó las sanciones siguientes:

Acuerdo INE	Tipo de sanción	Punto Resolutivo	Numeral y/o Inciso	Conclusión Sancionatoria	Descripción	Monto
INE/CG734/2022	Reducción de ministración	VIGÉSIMO SÉPTIMO	b)	5.27_C10_PVEM_SO	El sujeto obligado reportó saldos en cuentas por pagar con antigüedad mayor a un año, generados en el ejercicio 2020 que no han sido cubiertos al 31 de diciembre de 2021, por un importe de \$40,000.	\$60.00
INE/CG633/2023	Multa	VIGÉSIMO SEXTO	f)	3.27-C22-PVEM-SO	El sujeto obligado omitió contratar con proveedores, inscritos en el Registro Nacional de Proveedores, por un monto total de \$471,600.00.	\$11,790.00
	Multa	VIGÉSIMO SEXTO	a)	5.27_C1_PVEM_SO	El sujeto obligado omitió presentar la Relación de proveedores de 500 y 5000 UMA.	\$962.20

Página 21 de 37

Acuerdo INE	Tipo de sanción	Punto Resolutivo	Numeral y/o Inciso	Conclusión Sancionatoria	Descripción	Monto
	Multa	VIGÉSIMO SEXTO	a)	5.27_C10_PVEM_SO	El sujeto obligado omitió notificar el escrito de invitación a un evento de capacitación política con diez días de anticipación.	\$962.20
	Multa	VIGÉSIMO SEXTO	a)	5.27_C11_PVEM_SO	El sujeto obligado omitió presentar los estados de cuenta y conciliaciones bancarias, por los períodos de enero a diciembre de 2022.	\$962.20
	Multa	VIGÉSIMO SEXTO	a)	5.27_C2_PVEM_SO	El sujeto obligado omitió presentar los expedientes de los proveedores con los que realizó operaciones superiores a las 5000 UMA.	\$962.20
	Multa	VIGÉSIMO SEXTO	a)	5.27_C21_PVEM_SO	El sujeto obligado presentó de forma estampada los avisos de contratación por \$1,116,198.80.	\$962.20
	Multa	VIGÉSIMO SEXTO	a)	5.27_C3_PVEM_SO	El sujeto obligado omitió presentar Aviso de porcentajes de depreciación.	\$962.20
	Multa	VIGÉSIMO SEXTO	a)	5.27_C4_PVEM_SO	El sujeto obligado omitió presentar invitación para verificar el trazo de las actividades editoriales.	\$962.20
	Multa	VIGÉSIMO SEXTO	a)	5.27_C5_PVEM_SO	El sujeto obligado omitió presentar contrato de prestación de servicio por el período de junio a diciembre de 2022, por un importe de \$64,045.59.	\$962.20
	Multa	VIGÉSIMO SEXTO	a)	5.27_C9_PVEM_SO	El sujeto obligado omitió notificar el escrito de invitación a un evento de capacitación política con diez días de anticipación.	\$962.20
	Reducción de ministración	VIGÉSIMO SEXTO	g)	3.27-C23-PVEM-SO	El sujeto obligado omitió presentar avisos de contratación, por un importe de \$101,036.00.	\$1,515.90
	Reducción de ministración	VIGÉSIMO SEXTO	e)	5.27_34_PVEM_SO	El sujeto obligado reportó saldos en cuentas por pagar con antigüedad mayor a un año, que no han sido cubiertos al 31 de diciembre de 2021 por un importe de \$3,890.87.	\$5,836.31
	Reducción de ministración	VIGÉSIMO SEXTO	d)	5.27_C12_PVEM_SO	El sujeto obligado reportó saldos en cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año que no han sido recuperados o comprobados al 31 de diciembre de 2022, por un importe de \$14,017.10 originados en 2021.	\$14,017.10
	Reducción de ministración	VIGÉSIMO SEXTO	e)	5.27_C15_PVEM_SO	El sujeto obligado reportó saldos en cuentas por pagar con antigüedad mayor a un año, que no han sido cubiertos al 31 de diciembre de 2023 por un importe de \$21,780.01.	\$37,670.02
	Reducción de ministración	VIGÉSIMO SEXTO	b)	5.27_C6_PVEM_SO	El sujeto obligado omitió comprobar los gastos realizados por concepto de viáticos y otros gastos de asesoría contable, por un monto de \$88,900.50	\$88,900.50
	Reducción de ministración	VIGÉSIMO SEXTO	c)	5.27_C7_PVEM_SO	El sujeto obligado reportó egresos por concepto de consumo de alimentos, compra de cerveza, hielo, cigarras y carne seca que carecen de objeto partidista por un importe de \$1,075.00.	\$1,075.00
TOTAL						\$165,534.63

Derivado de lo antes expuesto, se tiene un total de **\$528,283.18 (son quinientos veintiocho mil doscientos ochenta y tres pesos 18/100 m.n.)** por concepto de sanciones para el Partido Verde Ecologista de México, por lo tanto, se hace necesario realizar un análisis de los montos y formas que ordena el Consejo General del INE que se lleve a cabo la ejecución de las multicitadas sanciones, ello

Página 22 de 37

tomando en consideración particularmente el financiamiento público para actividades ordinarias permanentes correspondiente al ejercicio fiscal 2024, aprobado por el Consejo General en fecha quince de enero de dos mil veinticuatro, mediante Acuerdo CG07/2024, en los siguientes términos:

PVEM	\$10,371,274.81	\$864,272.90	\$432,136.45
------	-----------------	--------------	--------------

En ese sentido, y en consecuencia de la aplicación de las normas establecidas en los Lineamientos, el porcentaje de descuento del financiamiento ordenado por el INE, del cobro de las multas de manera inmediata que se instruye, del comparativo del porcentaje de descuento contra el monto de financiamiento de forma mensual, y de la revisión de cada sanción en lo particular, se concluye que es procedente realizar la ejecución de las sanciones, de la siguiente manera:

Quincena	Monto de descuento	Porcentaje mensual que representa	Total de Sanciones a descontar en ejercicio 2024
2a quincena de junio	\$108,034.11	12.50%	\$528,283.18
1a quincena de julio	\$108,034.11	25%	
2a quincena de julio	\$108,034.11		
1a quincena de agosto	\$108,034.11	23.62%	
2a quincena de agosto	\$96,146.73		

31.6 Movimiento Ciudadano

En fecha 07 de diciembre de 2023, se notificó la resolución INE/CG634/2023 correspondiente a la resolución respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del Partido Movimiento Ciudadano, correspondientes al ejercicio dos mil veintidós, mismo que se confirmó en fecha dieciocho de enero de dos mil veinticuatro por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mediante el expediente SG-RAP-31/2023. A lo cual, después de una revisión, se tiene la siguiente información:

Acuerdo INE	Tipo de sanción	Punto Resolutivo	Numeral y/o ítem	Conclusión Sancionatoria	Descripción	Monto
INE/CG634/2023	Reducción de ministración	VIGÉSIMO SÉPTIMO	c)	6.27-C10-MC-SO	El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de 397 operaciones en tiempo real, durante el periodo normal, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, por un importe de \$8,165,778.33.	\$81,657.78
	Reducción de ministración	VIGÉSIMO SÉPTIMO	a)	6.27-C4-MC-SO	El sujeto obligado realizó un inadecuado uso de recursos al contratar con proveedores bajo el concepto de outsourcing contraviniendo el artículo 12 de la LFT en relación los artículos 129, 130 y 133 del RF; por un importe de \$2,796,025.51.	\$838,804.68
	Reducción de ministración	VIGÉSIMO SÉPTIMO	b)	6.27-C9-MC-SO	El sujeto obligado omitió presentar los avisos de contratación por concepto de ruedas de prensa, rotas de salón y equipo de sonido por un monto total de \$27,874.00.	\$696.85
	Reducción de ministración	VIGÉSIMO SÉPTIMO	d)	6.27-C11-MC-SO	El sujeto obligado omitió comprobar con documentación vigente, los gastos realizados por concepto de hospedaje, ya que presentó un comprobante fiscal con estatus de "Cancelador", por un monto de \$2,471.46.	\$2,471.46
Total						\$923,630.77

Derivado de lo antes expuesto, se tiene un total de **\$923,630.77 (son novecientos veintitrés mil seiscientos treinta pesos 77/100 m.n.)** por concepto de sanciones para el Partido Movimiento Ciudadano, por lo tanto, se hace necesario realizar un análisis de los montos y formas en que ordena el Consejo General del INE que se lleve a cabo la ejecución de las multas de manera inmediata que se instruye, del comparativo del porcentaje de descuento contra el monto de financiamiento de forma mensual, y de la revisión de cada sanción en lo particular, se concluye que es procedente realizar la ejecución de las sanciones, de la siguiente manera:

Partido Político	Financiamiento Anual Actividades Ordinarias	Financiamiento Mensual	Financiamiento Quincenal
MC	\$13,960,417	\$ 1,163,368.11	\$581,684.05

En ese sentido, y en consecuencia de la aplicación de las normas establecidas en los Lineamientos, el porcentaje de descuento del financiamiento ordenado por el INE, del cobro de las multas de manera inmediata que se instruye, del comparativo del porcentaje de descuento contra el monto de financiamiento de forma mensual, y de la revisión de cada sanción en lo particular, se concluye que es procedente realizar la ejecución de las sanciones, de la siguiente manera:

Quincena	Monto de descuento	Porcentaje mensual que representa	Total de Sanciones a descontar en ejercicio 2024
2a quincena de junio	\$145,421.01	12.50%	\$ 923,630.77
1a quincena de julio	\$145,421.01	25%	

Quincena	Monto de descuento	Porcentaje mensual que representa	Total de Sanciones a descontar en ejercicio 2024
1a quincena de julio	\$145,421.01	25%	
2a quincena de julio	\$145,421.01		
1a quincena de agosto	\$145,421.01		
2a quincena de agosto	\$145,421.01		
1a quincena de septiembre	\$145,421.01	16.89%	
2a quincena de septiembre	\$51,104.69		

31.7 Morena

En fecha 07 de diciembre de 2023, se notificó la resolución INE/CG635/2023 correspondiente a la resolución respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los Informes anuales de Ingresos y gastos del Partido Morena, correspondientes al ejercicio dos mil veintidós, mismo que se confirmó en fecha ocho de enero de dos mil veinticuatro por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mediante el expediente SG-RAP-8/2024. A lo cual, después de una revisión, se tiene la siguiente información:

Acuerdo INE	Tipo de sanción	Punto Resolutivo	Numeral y/o Inciso	Conclusión Sancionatoria	Descripción	Monto
INE/CG635/2023	Reducción de ministración	VIGÉSIMO SÉPTIMO	d)	7.27_C10, Morena_SO	El sujeto obligado realizó modificaciones a información financiera una vez presentado su informe anual por \$1,968,175.34 (prestamos entre los CES y el CES).	\$98,408.77
	Reducción de ministración	VIGÉSIMO SÉPTIMO	c)	7.27_C6, Morena_SO	El sujeto obligado omitió realizar el pago mediante cheque o transferencia bancaria a nombre del proveedor, por lo que realizó el pago a favor de un tercero por \$10,350.00.	\$10,350.00
	Multa	VIGÉSIMO SÉPTIMO	a)	7.27_C9, Morena_SO	El sujeto obligado presentó de forma extemporánea la invitación para la realización de 2 eventos de capacitación.	\$962.20
	Reducción de ministración	VIGÉSIMO SÉPTIMO	h)	7.27_C3, Morena_SO	El sujeto obligado omitió realizar el pignorero contable de 252 operaciones en término real, durante el periodo normal exceptuado los tres días posteriores en que se realizó la liberación, por un importe de \$6,796,189.80.	\$67,991.80
	Reducción de ministración	VIGÉSIMO SÉPTIMO	h)	7.27_C3, Morena_SO	El sujeto obligado omitió depositar los girales realizadas (por concepto de nómina por un monto de \$100,330.88).	\$100,330.88
	Multa	VIGÉSIMO SÉPTIMO	a)	7.27_C17, Morena_SO	El sujeto obligado reporto saldos quebrados a la razón de cuentas de pasivo en proveedores por un importe de - \$2,615.73.	\$962.20
	Multa	VIGÉSIMO SÉPTIMO	a)	7.27_C5, Morena_SO	El sujeto obligado presentó de forma extemporánea un recibo de nómina por un monto de \$3,775.64.	\$962.20
	Multa	VIGÉSIMO SÉPTIMO	a)	7.27_C4, Morena_SO	El sujeto obligado envió de forma extemporánea recibos de nómina por un monto de \$5,846,975.56.	\$962.20
	Multa	VIGÉSIMO SÉPTIMO	a)	7.27_C22, Morena_SO	El sujeto obligado omitió presentar 3 avisos de conciliación por un monto de \$38,475.01.	\$962.20

Acuerdo INE	Tipo de sanción	Punto Resolutivo	Numeral y/o Inciso	Conclusión Sancionatoria	Descripción	Monto	
	Reducción de ministración	VIGÉSIMO SÉPTIMO	e)	7.27_C10bis, Morena_SO	El sujeto obligado realizó transferencias al CEN por un importe de \$80,000.00 de los cuales no justificó para que fueran utilizados.	\$8,000.00	
	Reducción de ministración	VIGÉSIMO SÉPTIMO	g)	7.27_C16, Morena_SO	El sujeto obligado reportó saldos en cuentas por pagar con antigüedad mayor a un año, generados en el ejercicio 2021, que no han sido cubiertos al 31 de diciembre de 2022, por un importe de \$57,244.75.	\$86,017.13	
	Multa	VIGÉSIMO SÉPTIMO	a)	7.27_C1, Morena_SO	El sujeto obligado presentó de forma extemporánea la invitación para la realización de su inventario anual.	\$962.20	
	Multa	VIGÉSIMO SÉPTIMO	a)	7.27_C21, Morena_SO	El sujeto obligado presentó avisos de conciliación de formas extemporáneas, por un importe de \$6,526,183.98.	\$962.20	
	Multa	VIGÉSIMO SÉPTIMO	a)	7.27_C11, Morena_SO	El sujeto obligado omitió presentar los estados de cuenta y conciliaciones bancarias de la cuenta 331156278.	\$962.20	
	Multa	VIGÉSIMO SÉPTIMO	a)	7.27_C2, Morena_SO	El sujeto obligado omitió presentar credenciales para votar.	\$962.20	
	Reducción de ministración	VIGÉSIMO SÉPTIMO	f)	7.27_C13, Morena_SO	El sujeto obligado reportó saldos en "Cuentas por Cobrar" con antigüedad mayor a un año que no han sido recuperados o comprobados al 31 de diciembre de 2022, por un importe de \$34,863.69.	\$34,863.69	
	Total						\$414,582.16

Derivado de lo antes expuesto, se tiene un total de **\$414,582.16 (son cuatrocientos catorce mil quinientos ochenta y dos pesos 16/100 m.n.)** por concepto de sanciones para el Partido Morena, por lo tanto, se hace necesario realizar un análisis de los montos y formas en que ordena el Consejo General del INE que se lleve a cabo la ejecución de las multitudes sanciones, ello tomando en consideración particularmente el financiamiento público para actividades ordinarias permanentes correspondiente al ejercicio fiscal 2024, aprobado por el Consejo General en fecha quince de enero de dos mil veinticuatro, mediante Acuerdo CG07/2024, en los términos siguientes:

Partido Político	Financiamiento Anual Actividades Ordinarias	Financiamiento Mensual	Financiamiento Quincenal
MORENA	\$40,260,987.73	\$3,355,082.31	\$1,677,541.16

En ese sentido, y en consecuencia de la aplicación de las normas establecidas en los Lineamientos, el porcentaje de descuento del financiamiento ordenado por el INE, del cobro de las multas de manera inmediata que se instruye, del comparativo del porcentaje de descuento contra el monto de financiamiento de forma mensual, y de la revisión de cada sanción en lo particular, se concluye que es procedente realizar la ejecución de las sanciones, de la siguiente manera:

Za quincena de junio	\$414,582.16	12.36%
----------------------	--------------	--------

31.8 Nueva Alianza Sonora

En fecha 07 de diciembre de 2023, se notificó la resolución INE/CG636/2023 correspondiente a la resolución respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los Partidos Políticos Locales, correspondientes al ejercicio dos mil veintidós, resolución en la cual, respecto al Partido Nueva Alianza Sonora tiene la siguiente información:

Acuerdo INE	Tipo de sanción	Punto Resolutivo	Numeral y/o Inciso	Conclusión Sancionatoria	Descripción	Monto
INE/CG636/2023	Multa	CUADRAGÉSIMO CUARTO	a)	8.19.1_C10_NA_SO	El sujeto obligado presentó 6 avisos de contratación de manera estemporánea por un importe de \$2,355,267.27.	\$962.20
	Multa	CUADRAGÉSIMO CUARTO	a)	8.19.1_C2_NA_SO	El sujeto obligado realizó operaciones con un proveedor cuyo servicio prestado, no coincide con su actividad económica por un importe de \$516,390.20.	\$962.20
	Multa	CUADRAGÉSIMO CUARTO	a)	8.19.1_C3_NA_SO	El sujeto obligado omitió realizar la invitación para verificar el tiraje de las actividades editoriales.	\$962.20
	Multa	CUADRAGÉSIMO CUARTO	a)	8.19.1_C5_NA_SO	El sujeto obligado omitió registrar en las cuentas de orden de clase "7"	\$962.20
	Multa	CUADRAGÉSIMO CUARTO	a)	8.19.1_C6_NA_SO	El sujeto obligado omitió registrar en las cuentas de orden de clase "7"	\$962.20
	Reducción de ministración	CUADRAGÉSIMO CUARTO	c)	8.19.1_C11_NA_SO	El sujeto obligado omitió contratar con dos proveedores inscritos en el Registro Nacional de Proveedores, por un monto total de \$420,340.02.	\$30,506.00
	Reducción de ministración	CUADRAGÉSIMO CUARTO	d)	8.19.1_C12_NA_SO	El sujeto obligado omitió presentar avisos de contratación, por un monto total de \$54,700.00.	\$1,352.50
	Reducción de ministración	CUADRAGÉSIMO CUARTO	e)	8.19.1_C13_NA_SO	El sujeto obligado omitió realizar el muestreo controlado de 3 operaciones en sistema, realizó el periodo normal y procedió a los tres días posteriores en que se realizó la operación, por un importe de \$24,212.44.	\$242.12
	Reducción de ministración	CUADRAGÉSIMO CUARTO	b)	8.19.1_C4_NA_SO	El sujeto obligado reportó ingresos por concepto de propina que carece de objeto partidista por un importe de \$2,633.59.	\$2,633.59
	Total					

Derivado de lo antes expuesto, se tiene un total de **\$19,545.21 (son diecinueve mil quinientos cuarenta y cinco pesos 21/100 m.n.)** por concepto de sanciones para el Partido Nueva Alianza Sonora, por lo tanto, se hace necesario realizar un análisis de los montos y formas en que ordena el Consejo General del INE que se

lleve a cabo la ejecución de las multicitadas sanciones, ello tomando en consideración particularmente el financiamiento público para actividades ordinarias permanentes correspondiente al ejercicio fiscal 2024, aprobado por el Consejo General en fecha quince de enero de dos mil veinticuatro, mediante Acuerdo CG07/2024, en los siguientes términos:

NAS	\$10,457,438.00	\$871,453.17	\$435,726.58
-----	-----------------	--------------	--------------

En ese sentido, y en consecuencia de la aplicación de las normas establecidas en los Lineamientos, el porcentaje de descuento del financiamiento ordenado por el INE, del obo de las multas de manera inmediata que se instruye, del comparativo del porcentaje de descuento contra el monto de financiamiento de forma mensual, y de la revisión de cada sanción en lo particular, se concluye que es procedente realizar la ejecución de las sanciones, de la siguiente manera:

Za quincena de junio	\$19,545.21	2.24%
----------------------	-------------	-------

31.9 Partido Encuentro Solidario Sonora

En fecha 07 de diciembre de 2023, se notificó la resolución INE/CG636/2023 correspondiente a la resolución respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los Partidos Políticos Locales, correspondientes al ejercicio dos mil veintidós, resolución en la cual, respecto al Partido Encuentro Solidario Sonora tiene la siguiente información:

Acuerdo INE	Tipo de sanción	Punto Resolutivo	Numeral y/o Inciso	Conclusión Sancionatoria	Descripción	Monto
INE/CG636/2023	Multa	CUADRAGÉSIMO QUINTO	a)	8.19.2-C13-PES-SO	El sujeto obligado omitió adjuntar el soporte documental de los CFDI en formato PDF en las pólizas del SIF.	\$962.20
	Multa	CUADRAGÉSIMO QUINTO	a)	8.19.2-C14-PES-SO	El sujeto obligado omitió adjuntar muestras fotográficas de los gastos registrados en la cuenta de "materiales y suministros".	\$962.20
	Multa	CUADRAGÉSIMO QUINTO	a)	8.19.2-C19-PES-SO	El sujeto obligado omitió presentar las conciliaciones de las dos cuentas bancarias registradas en su contabilidad, con la Institución bancaria BBVA, con número de cuenta 138855722 del periodo de junio a diciembre y de la cuenta 138855449	\$962.20

Acuerdo INE	Tipo de sanción	Punto Resolutivo	Numeral y/o Inicio	Conclusión Sancionatoria	Descripción	Monto
					del período de agosto a diciembre del 2022.	
	Multa	CUADRAGÉSIMO QUINTO	a)	8.19.2-C1-PES-50	El sujeto obligado presentó de manera extemporánea los Informes trimestrales correspondientes al I, II y III trimestre.	\$962.20
	Multa	CUADRAGÉSIMO QUINTO	a)	8.19.2-C3-PES-50	El sujeto obligado presentó Informe Anual sin la autorización del auditor externo.	\$962.20
	Multa	CUADRAGÉSIMO QUINTO	a)	8.19.2-C4-PES-50	El sujeto obligado presentó de manera extemporánea el oficio para informar a la Unidad Técnica de Fiscalización los porcentajes de depreciación de su activo fijo del ejercicio 2022, ya que fue entregado con fecha 1 de septiembre del 2023.	\$962.20
	Multa	CUADRAGÉSIMO QUINTO	a)	8.19.2-C5-PES-50	El sujeto obligado omitió presentar la invitación para la realización de su inventario anual correspondiente al ejercicio 2022.	\$962.20
	Multa	CUADRAGÉSIMO QUINTO	a)	8.19.2-C6-PES-50	El sujeto obligado realizó registro contable erróneo de multas y sanciones por un importe de \$1,253,892.68	\$962.20
	Reducción de ministración	CUADRAGÉSIMO QUINTO	c)	8.19.2-C10-PES-50	El sujeto obligado omitió comprobar gastos realizados por concepto de "Remuneración a Dirigentes", por un monto de \$3,996,443.28	\$3,996,443.28
	Reducción de ministración	CUADRAGÉSIMO QUINTO	d)	8.19.2-C11-PES-50	El sujeto obligado omitió efectuar pagos a través de cheque o transferencia bancaria de montos que exceden 50 UIMAs, por un monto de \$175,000.00	\$175,000.00
	Reducción de ministración	CUADRAGÉSIMO QUINTO	e)	8.19.2-C12-PES-50	El sujeto obligado omitió registrar el gasto y la provisión de impuestos por retenciones de ISR e IVA por "arrendamiento de inmuebles" del ejercicio 2022 por un monto de \$79,566.41.	\$119,349.62
	Reducción de ministración	CUADRAGÉSIMO QUINTO	c)	8.19.2-C15-PES-50	Los gastos referidos se administraron no comprobados, lo que no presentan CFDI en formato PDF ni XML, cheque o transferencia con la que se realizó pago muestra fotográfica de los bienes adquiridos; contra de justificación del servicio, datos del proveedor por un monto de \$112,897.20.	\$112,897.20
	Reducción de ministración	CUADRAGÉSIMO QUINTO	f)	8.19.2-C17-PES-50	El sujeto obligado omitió destinar el porcentaje mínimo del financiamiento público ordinario otorgado en el ejercicio para el desarrollo de actividades específicas, por un monto de \$367,804.25.	\$551,406.38
	Reducción de ministración	CUADRAGÉSIMO QUINTO	k)	8.19.2-C18 Quater-PES-50	El sujeto obligado omitió incluir al menos un proyecto vinculado con la violencia política contra las mujeres en razón de género, en el Programa	\$22,056.25

Acuerdo INE	Tipo de sanción	Punto Resolutivo	Numeral y/o Inicio	Conclusión Sancionatoria	Descripción	Monto
					Anual de Trabajo para el ejercicio 2022.	
	Reducción de ministración	CUADRAGÉSIMO QUINTO	e)	8.19.2-C18-PES-50	El sujeto obligado omitió destinar el porcentaje mínimo del financiamiento público ordinario otorgado en el ejercicio, para el desarrollo de actividades de Capacitación, Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres por un monto de \$220,562.55.	\$330,843.83
	Reducción de ministración	CUADRAGÉSIMO QUINTO	c)	8.19.2-C12-PES-50	El sujeto obligado omitió comprobar los gastos realizados con los proveedores y prestadores de servicios detallados en el ANEXO 10-PES-50 señalados con (B), por un monto de \$265,279.14.	\$265,279.14
	Reducción de ministración	CUADRAGÉSIMO QUINTO	h)	8.19.2-C24-PES-50	El sujeto obligado omitió presentar a través del aplicativo "Antes de Contratar" las operaciones realizadas en el ejercicio por concepto de publicidad en spot de radio, eventos y folleto e impresión de revista por un monto de \$166,441.33	\$4,161.03
	Reducción de ministración	CUADRAGÉSIMO QUINTO	j)	8.19.2-C25 Ila-PES-50	El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de 2 operaciones en tiempo real, reportadas en el segundo periodo de corrección, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, por un importe de \$3,011,448.00	\$301,144.80
	Reducción de ministración	CUADRAGÉSIMO QUINTO	l)	8.19.2-C25-PES-50	El sujeto obligado realizó de manera extemporánea el registro contable de 142 operaciones, durante el periodo normal, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, por un importe de \$10,923,914.12	\$109,219.14
	Reducción de ministración	CUADRAGÉSIMO QUINTO	b)	8.19.2-C7-PES-50	El sujeto obligado omitió presentar comprobantes fiscales en formato XML, evidencia fotográfica, contratos de prestación del servicio por un importe de \$145,617.80.	\$3,640.45
	Reducción de ministración	CUADRAGÉSIMO QUINTO	c)	8.19.2-C8-PES-50	El sujeto obligado omitió comprobar los gastos realizados por concepto de póliza de seguro eventual por un monto de \$93,000.00	\$93,000.00
	Reducción de ministración	CUADRAGÉSIMO QUINTO	c)	8.19.2-C9-PES-50	El sujeto obligado omitió comprobar gastos realizados por concepto de "viáticos nacionales", por un monto de \$54,695.45	\$54,695.45
	Reducción de ministración	VEGÉSIMO SÉPTIMO	b)	8.27-C12-PES-50	El sujeto obligado presentar recibo de aportación, credencial de aportante, copia de cheque, ficha de depósito o transferencia correspondiente a aportaciones	\$850,000.00
					Total	\$6,046,834.14

De igual forma, en fecha 14 de junio del presente año el Consejo General de este Instituto aprobó el Acuerdo CG205/2024, en el cual se determina la forma en que se aplicarán las sanciones al Partido Encuentro Solidario Sonora esto derivadas de la resolución INE/CG737/2022, emitida por el Consejo General del INE, por la cantidad de **\$376,718.33 (Son trescientos setenta y seis mil setecientos dieciocho pesos 33/100 m.n.)**, cantidad que será descontada en cinco ministraciones quincenales, en los siguientes términos:

Quincena en la que se realizará el descuento	Monto de descuento	Porcentaje mensual que representa	Total de Sanciones a descontar en ejercicio 2024
2a quincena de junio	\$88,133.63	12.5%	\$376,718.33
1a quincena de julio	\$88,133.63	25%	
2a quincena de julio	\$88,133.63		
1a quincena de agosto	\$88,133.63	15.93%	
2a quincena de agosto	\$24,183.81		

Tomando en consideración lo anterior, y atendiendo a lo dispuesto en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, es aplicable la reducción de hasta el **cincuenta por ciento** de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución, en consecuencia, después de analizar el caso, se determina que **si es posible aplicar el cobro de la resolución INE/CG636/2023**, por lo tanto, se hace necesario realizar un análisis de los montos y formas en que ordena el Consejo General del INE que se lleve a cabo la ejecución de las multitudes sanciones, ello tomando en consideración particularmente el financiamiento público para actividades ordinarias permanentes correspondiente al ejercicio fiscal 2024, aprobado por el Consejo General en fecha quince de enero de dos mil veinticuatro, mediante Acuerdo CG07/2024, en los siguientes términos:

Partido Político	Financiamiento Anual Actividades Ordinarias	Financiamiento Mensual	Financiamiento Quincenal
PES Sonora	\$8,460,828.94	\$705,069.08	\$352,534.54

En ese sentido, y en consecuencia de la aplicación de las normas establecidas en los Lineamientos, el porcentaje de descuento del financiamiento ordenado por el INE, del cobro de las multas de manera inmediata que se instruye, del comparativo del porcentaje de descuento contra el monto de financiamiento de forma mensual, y de la revisión de cada sanción en lo particular, se concluye que es procedente realizar la ejecución de las sanciones, de la siguiente manera:

Quincena	Monto de descuento	Porcentaje mensual que representa	Total de Sanciones a descontar en ejercicio 2024	Remanente Pendiente a descontar en ejercicio 2024
2a quincena de junio	\$88,133.64	12.5%	\$1,145,737.26	\$4,901,096.91
1a quincena de julio	\$88,133.64	25.0%		
2a quincena de julio	\$88,133.64			
1a quincena de agosto	\$88,133.64	25.0%		
2a quincena de agosto	\$88,133.64			
1a quincena de septiembre	\$88,133.64	25.0%		
2a quincena de septiembre	\$88,133.64			
1a quincena de octubre	\$88,133.64	25.0%		
2a quincena de octubre	\$88,133.64			
1a quincena de noviembre	\$88,133.64	25.0%		
2a quincena de noviembre	\$88,133.64			
1a quincena de diciembre	\$88,133.64	25.0%		
2a quincena de diciembre	\$88,133.64			

En cuanto al remanente pendiente de descuento por la cantidad de **\$4,901,096.91 (Son cuatro millones novecientos un mil noventa y seis pesos 91/100 m.n.)**, que quedaría pendiente de saldar, se deberá descontar a partir de que se autorice el monto del financiamiento público para actividades ordinarias del ejercicio dos mil veinticinco, correspondiente al Partido Encuentro Solidario Sonora.

32. En consecuencia, lo procedente es aprobar la forma en que se aplicarán las sanciones derivadas de las resoluciones INE/CG579/2022, INE/CG734/2022, INE/CG629/2023, INE/CG630/2023, INE/CG631/2023, INE/CG633/2023, INE/CG633/2023, INE/CG634/2023, INE/CG635/2023, INE/CG636/2023 e INE/CG305/2024 a los partidos políticos a los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, De la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, Morena, Nueva Alianza Sonora y Encuentro Solidario Sonora, en los términos precisados en el considerando 31 del presente Acuerdo.
33. Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 41, Bases II, párrafo primero y V, Apartado C, numerales 1, 10 y 11; 116, fracción IV, incisos b), c), numeral 1 y g) de la Constitución Federal; 4, numeral 1, 27, numeral 2, 98, numerales 1 y 2, 99, numeral 1, 104, numeral 1, incisos a), b) y r), 196, numeral 1 y 458, numerales 5, 7 y 8 de la LGIPE; 5, numeral 1, 9, numeral 1, inciso d) y 77, numeral 2 de la LGPP; el Título Sexto, Apartado B, numerales 1, incisos a), d) al i), 2 y 3 de los Lineamientos; 22, párrafos tercero y cuarto de la Constitución Local; 101, primer y tercer párrafo, 103, 110, fracciones I y II, 111, fracciones I, II, III y XVI, 114 y 121, fracciones LIII, LXVI y LXX de la LIPEES; así como el artículo 9, fracción XXIV del Reglamento Interior, el Consejo General emite el presente:

ACUERDO

PRIMERO. – Se aprueba que las sanciones derivadas de la resolución INE/CG629/2023 emitida por el Consejo General del INE, al **Partido Acción Nacional** por la cantidad de **\$40,615.26 (Son cuarenta mil seiscientos quince pesos 26/100 m.n.)** y le sea descontada en una ministración quincenal, en los siguientes términos:

Partido Político	Fecha de aplicación	Monto
Acción Nacional	2a quincena de junio	\$40,615.26
	Total a descontar	\$40,615.26

SEGUNDO. – Se aprueba que las sanciones derivadas de la resolución INE/CG630/2023 emitida por el Consejo General del INE, al **Partido Revolucionario Institucional** por la cantidad de **\$112,968.84 (Son ciento doce mil novecientos sesenta y ocho pesos 84/100 m.n.)** y le sea descontada en una ministración quincenal, en los siguientes términos:

Partido Político	Fecha de aplicación	Monto
Revolucionario Institucional	2a quincena de junio	\$112,968.84
	Total a descontar	\$112,968.84

TERCERO. – Se aprueba que las sanciones derivadas de las resoluciones INE/CG631/2023 e INE/CG305/20, al **Partido de la Revolución Democrática**, le sean notificadas al Interventor designado por la Comisión de Fiscalización del INE, por encontrarse en el supuesto normativo que contempla el artículo 94, inciso b) y c) de la Ley General de Partidos Políticos. Para ello, se solicita al Consejero Presidente de este Instituto Estatal Electoral, lleve a cabo la notificación antes mencionada.

CUARTO. – Se aprueba que las sanciones derivadas de la resolución INE/CG632/2023, se ejecuten una vez que el **Partido del Trabajo** no se encuentre en el supuesto establecido en el numeral 1, inciso b) del apartado B de los Lineamientos para el registro, seguimiento y ejecución del cobro de sanciones impuestas por el Instituto Nacional Electoral y autoridades jurisdiccionales electorales del ámbito federal y local; así como para el registro y seguimiento del reintegro o retención de los remanentes no ejercidos del financiamiento público para gastos de campaña.

QUINTO. - Se aprueba que las sanciones derivadas de las resoluciones INE/CG579/2022, INE/CG734/2022 e INE/CG633/2023 emitidas por el Consejo General del INE, al **Partido Verde Ecologista de México** por la cantidad de

Página 33 de 37

\$528,283.18 (Son quinientos veintiocho mil doscientos ochenta y tres pesos 18/100 m.n.), le sean descontadas en cinco ministraciones quincenales, en los siguientes términos:

Partido Político	Fecha de aplicación	Monto
Verde Ecologista de México	2a quincena de junio	\$108,034.11
	1a quincena de julio	\$108,034.11
	2a quincena de julio	\$108,034.11
	1a quincena de agosto	\$108,034.11
	2a quincena de agosto	\$96,146.73
	Total a descontar	\$528,283.18

SEXTO. – Se aprueba que las sanciones derivadas de la resolución INE/CG634/2023 emitida por el Consejo General del INE, al **Partido Movimiento Ciudadano** por la cantidad de **\$923,630.77 (Son novecientos veintitrés mil seiscientos treinta pesos 77/100 m.n.)**, le sean descontadas en siete ministraciones quincenales, en los siguientes términos:

Partido Político	Fecha de aplicación	Monto
Movimiento Ciudadano	2a quincena de junio	\$145,421.01
	1a quincena de julio	\$145,421.01
	2a quincena de julio	\$145,421.01
	1a quincena de agosto	\$145,421.01
	2a quincena de agosto	\$145,421.01
	1a quincena de septiembre	\$145,421.01
	2a quincena de septiembre	\$51,104.69
Total a descontar	\$923,630.77	

SEPTIMO. - Se aprueba que las sanciones derivadas de la resolución INE/CG635/2023 emitida por el Consejo General del INE, al **Partido Morena** por la cantidad de **\$414,582.16 (Son cuatrocientos catorce mil quinientos ochenta y dos pesos 16/100 m.n.)**, le sean descontadas en una ministración quincenal, en los siguientes términos:

Partido Político	Fecha de aplicación	Monto
Morena	2a quincena de junio	\$414,582.16
	Total a descontar	\$414,582.16

Página 34 de 37

OCTAVO. - Se aprueba que las sanciones derivadas de la resolución INE/CG636/2023 emitida por el Consejo General del INE, al **Partido Nueva Alianza Sonora** por la cantidad de **\$19,545.21 (Son diecinueve mil quinientos cuarenta y cinco pesos 21/100 m.n.)**, le sean descontadas en una ministración quincenal, en los siguientes términos:

Partido Político	Fecha de aplicación	Monto
Nueva Alianza Sonora	2a quincena de junio	\$19,545.21
	Total a descontar	\$19,545.21

NOVENO. - Se aprueba que las sanciones derivadas de la resolución INE/CG636/2023 emitidas por el Consejo General del INE, al **Partido Encuentro Solidario Sonora** por la cantidad de **\$6,046,834.14 (Son seis millones cuarenta y seis mil ochocientos treinta y cuatro pesos 44/100 m.n.)**, le sean descontadas en trece ministraciones quincenales, en los siguientes términos:

Partido Político	Fecha de aplicación	Monto
Encuentro Solidario Sonora	2a quincena de junio	\$88,133.64
	1a quincena de julio	\$88,133.64
	2a quincena de julio	\$88,133.64
	1a quincena de agosto	\$88,133.64
	2a quincena de agosto	\$88,133.64
	1a quincena de septiembre	\$88,133.64
	2a quincena de septiembre	\$88,133.64
	1a quincena de octubre	\$88,133.64
	2a quincena de octubre	\$88,133.64
	1a quincena de noviembre	\$88,133.64
	2a quincena de noviembre	\$88,133.64
	1a quincena de diciembre	\$88,133.64
	2a quincena de diciembre	\$88,133.64
Total a descontar	\$1,145,737.26	

En cuanto al remanente pendiente de descuento por la cantidad de **\$4,901,096.91 (Son cuatro millones novecientos un mil noventa y seis pesos 91/100 m.n.)**, que quedaría pendiente de saldar, dicho monto se deberá descontar a partir de que se autorice el monto del financiamiento público para actividades ordinarias del ejercicio dos mil veinticinco, correspondiente al Partido Encuentro Solidario Sonora.

DÉCIMO. - Se solicita al Consejero Presidente de este Instituto Estatal Electoral, para que informe de la aprobación y contenido del presente Acuerdo, a la Unidad Técnica de Fiscalización del INE por conducto de la Unidad Técnica de Vinculación

Página 35 de 37

con los Organismos Públicos Locales Electorales del INE, para los efectos legales a que haya lugar.

DÉCIMO PRIMERO. - Se ordena que los recursos obtenidos por la aplicación de sanciones económicas derivadas de las resoluciones referidas sean destinados al organismo estatal encargado de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación en el estado de Sonora. En consecuencia, se instruye a la Dirección Ejecutiva de Administración para que, una vez realizados los respectivos descuentos, dé cumplimiento a lo señalado en el presente resolutivo.

DÉCIMO SEGUNDO. - Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Fiscalización de este Instituto Estatal Electoral, para efectos de que lleve a cabo la captura de la información correspondiente en el Sistema Informático de Sanciones del INE.

DÉCIMO TERCERO. - Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que, a través de la Dirección del Secretariado de este Instituto Estatal Electoral, lleve a cabo las gestiones necesarias para la publicación del presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, en los estrados de este organismo electoral y en los estrados electrónicos, para todos los efectos legales a que haya lugar, con fundamento en el artículo 24 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral.

DÉCIMO CUARTO. - Se instruye a la Dirección del Secretariado, para que publique el presente Acuerdo en la página de internet de este Instituto Estatal Electoral para conocimiento del público en general, con fundamento en el artículo 24 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral.

DÉCIMO QUINTO. - Se instruye a la Secretaría Ejecutiva, para que, a través de la unidad de notificadores, notifique mediante correo electrónico a los partidos políticos acreditados ante el Instituto Estatal Electoral que no hubiesen asistido a la sesión.

DÉCIMO SEXTO. - Se instruye a la Secretaría Ejecutiva, para que, a través de la unidad de notificadores, notifique mediante correo electrónico a las Direcciones Ejecutivas de Administración y de Fiscalización el presente acuerdo.

Así, por unanimidad de votos lo resolvió el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en sesión pública extraordinaria celebrada el día treinta de junio de dos mil veinticuatro, ante la fe de la Secretaría Ejecutiva quien da fe. - **Conste.**

Nery Ruiz
Mtro. Nery Ruiz Arvizu
Consejero Presidente

Página 36 de 37



ACUERDO CG209/2024

POR EL QUE SE REALIZA LA ASIGNACIÓN DE REGIDURÍAS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL PARA INTEGRAR LOS SETENTA Y UN AYUNTAMIENTOS EN EL ESTADO DE SONORA, Y SE DETERMINA LA NO ASIGNACIÓN DE REGIDURÍAS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN UN AYUNTAMIENTO DEL ESTADO, DENTRO DEL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2023-2024.

HERMOSILLO, SONORA, A TREINTA DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO.

GLOSARIO

Consejo General	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora.
Instituto Estatal Electoral	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.
LGIFE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
LIPEES	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora.
Lineamientos de registro	Lineamientos para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular para el proceso electoral ordinario local 2023-2024.
Lineamientos de cómputo	Lineamientos que regulan el desarrollo de las sesiones de cómputo del proceso electoral ordinario 2023-2024 en el estado de Sonora.
Lineamientos de paridad	Lineamientos que establecen los criterios de paridad de género que deberán observarse en el proceso electoral ordinario local 2023-2024 en el estado de Sonora.
SRC	Sistema de Registro de Candidaturas del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

Mtra. Alma Lorena Alonso Valdivia
Consejera Electoral

Mtra. Linda Viridiana Calderón Montaño
Consejera Electoral

Mtra. Ana Cecilia Grijalva M.
Consejera Electoral

Mtro. Benjamín Hernández Avalos
Consejero Electoral

Mtro. Francisco Arturo Kitazawa Tostado
Consejero Electoral

Lic. Hugo Urbina Báez
Secretario Ejecutivo

Esta hoja pertenece al Acuerdo CG208/2024 denominado "POR EL QUE SE DETERMINA LA FORMA EN QUE SE APLICARÁN DIVERSAS SANCIONES EMITIDAS POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, A LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DEL TRABAJO, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, MOVIMIENTO CIUDADANO, MORENA, NUEVA ALIANZA SONORA Y ENCUENTRO SOLIDARIO SONORA", aprobado por el Consejo General en sesión pública extraordinaria celebrada el día treinta de junio de dos mil veinticuatro.

Handwritten marks and signatures on the right margin, including the letters 'G', 'R', 'N', and 'X'.

ANTECEDENTES

- I. Con fecha seis de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General emitió el Acuerdo CG57/2023 *"Por el que se aprueban los Lineamientos que establecen los criterios de paridad de género que deberán observarse en el proceso electoral ordinario local 2023-2024 en el estado de Sonora"*.
- II. Con fecha ocho de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General emitió el Acuerdo CG58/2023 *"Por el que se aprueba el inicio del proceso electoral ordinario local 2023-2024 para la elección diputaciones, así como de las y los integrantes de los Ayuntamientos del estado de Sonora"*.
- III. Con fecha ocho de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General emitió el Acuerdo CG59/2023 *"Por el que se aprueba la propuesta de la Junta General Ejecutiva relativa al calendario electoral para el proceso electoral ordinario local 2023-2024, para la elección de diputaciones, así como de las y los integrantes de los Ayuntamientos del estado de Sonora"*.
- IV. Con fecha catorce de diciembre de dos mil veintitrés, el Consejo General emitió el Acuerdo CG97/2023 *"Por el que se emiten acciones afirmativas en favor de las comunidades indígenas y se determinan los distritos electorales uninominales en los que los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes deberán postular fórmulas de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa integradas con personas indígenas, para el proceso electoral ordinario local 2023-2024 en el estado de Sonora; así como también se modifica el artículo 9, fracción I, inciso d) de los Lineamientos que establecen los criterios de paridad de género que deberán observarse en el proceso electoral ordinario local 2023-2024 en el estado de Sonora"*.
- V. Con fecha seis de marzo de dos mil veinticuatro, el Consejo General emitió el Acuerdo CG52/2024 *"Por el que se aprueba el procedimiento para verificar la veracidad del contenido de los formatos del requisito relativo a la 3 de 3 contra la violencia de género en candidaturas a ayuntamientos y diputaciones del proceso electoral ordinario local 2023-2024, y en los demás casos que se considere necesario; así como el contenido de los convenios de colaboración que se celebrarán por parte del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, con el Supremo Tribunal de Justicia, el Tribunal de Justicia Administrativa, el Tribunal Estatal Electoral, la Fiscalía General de Justicia, así como la Secretaría de Gobierno, en conjunto con la Dirección General del Registro Civil, todos del estado de Sonora, autorizando al Consejero Presidente para suscribirlos"*.
- VI. Con fecha seis de marzo de dos mil veinticuatro, el Consejo General emitió el Acuerdo CG54/2024 *"Por el que se aprueban los Lineamientos para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular para el proceso electoral ordinario local 2023-2024"*.
- VII. Con fecha quince de marzo de dos mil veinticuatro, el Consejo General emitió el Acuerdo CG67/2024 *"Por el que se adiciona el capítulo V y el artículo 22 de los lineamientos que establecen los criterios de paridad de género que deberán observarse en el proceso electoral ordinario local 2023-2024 en el estado de Sonora"*.
- VIII. Con fecha veintiocho de marzo de dos mil veinticuatro, el Consejo General emitió el Acuerdo CG71/2024 *"Por el que se modifica el artículo 24, párrafo cuarto de los Lineamientos para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular para el proceso electoral ordinario local 2023-2024"*.
- IX. Con fecha cuatro de abril de dos mil veinticuatro, el Consejo General emitió el Acuerdo CG64/2024 *"Por el que se aprueba la ampliación del plazo de registro de candidaturas a diputaciones y planillas de ayuntamientos de partidos políticos, coalición, candidaturas comunes y candidaturas independientes, para el proceso electoral ordinario local 2023-2024 en el estado de Sonora"*, por un plazo adicional de 24 horas, para quedar comprendido del treinta y uno de marzo al cinco de abril de dos mil veinticuatro.
- X. Del treinta y uno de marzo al cinco de abril de dos mil veinticuatro, a través del SRC, los partidos políticos, candidaturas comunes y candidaturas independientes, realizaron la captura y registro de las personas candidatas a los cargos de presidencias municipales, sindicaturas y regidurías en los ayuntamientos del estado de Sonora, para el proceso electoral ordinario local 2023-2024.
- XI. Con fecha dos de junio de dos mil veinticuatro, se llevó a cabo la Jornada Electoral en el estado de Sonora, para la elección de diputaciones y ayuntamientos, dentro del proceso electoral ordinario local 2023-2024.
- XII. En fechas tres y cinco de junio de dos mil veinticuatro, se realizaron las sesiones especiales de cómputos municipales en los Consejos Municipales Electorales, mediante las cuales se obtuvieron las Actas Finales de Escrutinio y Cómputo con los resultados de las casillas instaladas en los setenta y dos municipios del estado de Sonora, se declaró la validez de cada elección y se otorgaron las constancias de mayoría y declaración de validez, dentro del proceso electoral ordinario local 2023-2024 en el estado de Sonora.
- XIII. Del seis al once de junio de dos mil veinticuatro, se interpusieron medios de impugnación en contra de los cómputos de las elecciones de ayuntamientos realizadas en los Consejos Municipales Electorales de Soyopa, General Plutarco Elías Calles, San Javier, Puerto Peñasco, Benjamín Hill, Benito Juárez, Bácum, Guaymas, Hermosillo y Cumpas, todos del estado de Sonora.
- XIV. Con fecha siete de junio de dos mil veinticuatro, el Consejo General realizó la sesión especial de cómputo municipal de la elección del ayuntamiento de

Cumpas, Sonora, mediante la cual se obtuvo el Acta Final de Escrutinio y Cómputo con los resultados de las casillas instaladas en dicho municipio.

XV. Mediante oficios números IEEyPC/PRESI-2284/2024, IEEyPC/PRESI-2285/2024, IEEyPC/PRESI-2286/2024 e IEEyPC/PRESI-2287/2024 de fecha veinte de junio de dos mil veinticuatro, suscritos por el Consejero Presidente de este Instituto Estatal Electoral, se solicitó a la Fiscalía General de Justicia del Estado de Sonora, a la Dirección General del Registro Civil, al Tribunal Estatal Electoral de Sonora y al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora para que, informen a este Instituto Estatal Electoral, si del listado de personas registradas como candidatas a algún cargo de elección popular, se advierten personas que se encuentren en alguno de los supuestos de la 3 de 3 contra la violencia de género.

XVI. En fechas veintiuno y veinticuatro de junio de dos mil veinticuatro, se recibieron en la oficialía de partes de este Instituto Estatal Electoral, las respuestas de las autoridades señaladas en el antecedente anterior, mediante las cuales informan que no se localizaron registros de las personas señaladas en el listado de candidaturas a algún cargo de elección popular, que se encuentren en alguno de los supuestos establecidos en la 3 de 3 contra la violencia de género.

CONSIDERANDO

Competencia

1. Que este Consejo General es competente para realizar la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional para integrar los setenta y un ayuntamientos del estado de Sonora y se determina la no asignación de regidurías por el principio de representación proporcional en un ayuntamiento del estado, dentro del proceso electoral ordinario local 2023-2024, conforme a lo dispuesto por los artículos 41, fracción V, Apartado C, numeral 11, 116, Base IV, inciso c), numeral 1 de la Constitución Federal, 22 de la Constitución Local; así como los artículos 101, 114 y 121, fracción LXVIII de la LIPEES.

Disposiciones normativas que sustentan la determinación

2. Que el artículo 35, fracción II de la Constitución Federal, dispone que es derecho de la ciudadanía poder ser votada para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley, y que el derecho de solicitar el registro de candidaturas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a la ciudadanía que solicite su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

3. Que el artículo 41, Base V, Apartado C, numerales 1, 3, 10 y 11 de la Constitución Federal, señalan que, en las entidades federativas, las elecciones locales estarán a cargo de Organismos Públicos Locales Electorales en los términos que señala la propia Constitución Federal, que ejercerán entre otras funciones, las relativas a los derechos y el acceso a las prerrogativas de las candidaturas y partidos políticos; preparación de la jornada electoral; las no reservadas al INE y las que determine la Ley respectiva.
4. Que el artículo 115, fracción VIII de la Constitución Federal, establece que las leyes de los estados introducirán el principio de la representación proporcional en la elección de los ayuntamientos de todos los municipios.
5. Que el artículo 116, fracción IV, incisos b) y c), numeral 1 de la Constitución Federal, señalan que las constituciones y leyes de los estados en materia electoral garantizarán que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad; que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, contando con un órgano de dirección superior, integrado por un Consejero o una Consejera Presidenta y seis Consejeros o Consejeras Electorales, con derecho a voz y voto.
6. Que el artículo 1, numeral 4, de la LGIPE, señala que la renovación de los poderes Ejecutivo, Legislativo y de los ayuntamientos en los estados de la Federación, se realizarán mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, mediante sufragio universal, libre, secreto y directo.
7. Que los artículos 4, numeral 1, 27, numeral 2 y 98, numerales 1 y 2 de la LGIPE, establecen que el Organismo Público Local Electoral, dispondrá de lo necesario para asegurar el cumplimiento de la citada Ley, dentro de su competencia, garantizará la correcta aplicación de las normas en la entidad, toda vez que está dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, gozando de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Federal, la propia LGIPE, las constituciones y leyes locales. Siendo autoridad en materia electoral, profesional en su desempeño y rigiéndose por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.
8. Que el artículo 99, numeral 1 de la LGIPE, señala que los Organismos Públicos Locales Electorales contarán con un órgano de dirección superior integrado por una Consejera o Consejero Presidente y seis Consejeras y Consejeros Electorales, con derecho a voz y voto. En su conformación deberá garantizarse el principio de paridad de género.

9. Que el artículo 104, numeral 1, incisos b), f) y r) de la LGIPE, señalan que corresponde a los Organismos Públicos Locales Electorales, garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos y candidaturas; llevar a cabo las actividades necesarias para la preparación de la jornada electoral; así como las demás que determine la LGIPE, y aquéllas no reservadas al INE, que se establezcan en la legislación local correspondiente.

10. Que el artículo 23, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos políticos estable lo siguiente:

"Artículo 23.

1. Son derechos de los partidos políticos:

...

b) Participar en las elecciones conforme a lo dispuesto en la Base I del artículo 41 de la Constitución, así como en esta Ley, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y demás disposiciones en la materia;..."

11. Que el artículo 25, numeral 1, inciso r) de la Ley General de Partidos Políticos señala lo siguiente:

"Artículo 25.

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

...

r) Garantizar la paridad entre los géneros en candidaturas a legisladores federales y locales;..."

12. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22, párrafos tercero y cuarto de la Constitución Local, el Instituto Estatal Electoral es un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios y es autoridad en la materia e independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño, además en el ejercicio de su función estatal por parte de las autoridades electorales la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores. Siendo el Consejo General su máximo órgano de dirección en los términos de la Constitución Federal.

13. Que el artículo 130 de la Constitución Local, respecto de los ayuntamientos señala lo siguiente:

"ARTICULO 130.- Ayuntamientos serán órganos colegiados deliberantes, integrados por un Presidente Municipal, un Síndico y los Regidores que sean designados por sufragio popular, directo, libre y secreto. Las elecciones se basarán en el sistema de elección de mayoría relativa, y en el caso de los Regidores, habrá también de representación proporcional, de conformidad con las bases que establezca la Ley. Por cada Síndico y Regidor Propietario será elegido un Suplente."

14. Que el artículo 132 de la Constitución Local, señala que para presidencias municipales, sindicaturas y regidurías de un ayuntamiento, se requiere lo siguiente:

I.- Ser ciudadano sonorense en pleno ejercicio de sus derechos;

II.- Ser vecino del Municipio correspondiente, con residencia efectiva dentro del mismo, cuando menos de dos años si es nativo del Estado, o de cinco años, si no lo es;

III.- No estar en servicio activo en el Ejército, ni tener mando de fuerzas en el mismo Municipio, a menos que, quien esté comprendido en tales casos, se separe definitivamente de su empleo o cargo, noventa días antes de la elección;

IV.- No haber sido persona condenada por la comisión de un delito doloso, salvo que el antecedente penal hubiere prescrito; y para lo cual deberán gozar de buena reputación; no haber sido persona sancionada o condenada mediante resolución firme por violencia familiar o cualquier agresión de género en el ámbito privado o público; por delitos sexuales contra la libertad sexual o la intimidad corporal; y no ser deudor alimentario moroso, salvo que acredite estar al corriente del pago o que cancele en su totalidad la deuda, y que no cuente con registro vigente en algún padrón de deudores alimenticios.

V.- No pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministro de ningún culto.

VI.- No tener el carácter de servidor público, a menos que no haya ejercido o se separe del cargo noventa días antes de la elección, salvo que se trate de reelección del cargo, o de aquellos que desempeñen un empleo, cargo, comisión o de servicio de cualquier naturaleza dentro del ramo educativo público en cualquiera de sus tipos, modalidades o niveles, sea municipal, estatal o federal."

15. Que el artículo 30 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, establece el número de regidurías de mayoría relativa y de representación proporcional que corresponden a cada ayuntamiento, aplicando las reglas siguientes:

"ARTÍCULO 30.- El total de miembros de cada ayuntamiento se determinará con base en el número de habitantes que arroje la última información proporcionada por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática y conforme a las siguientes bases:

I. En los municipios cuya población no exceda de treinta mil habitantes, habrá un Presidente Municipal, un Síndico, tres Regidores de mayoría relativa y hasta dos Regidores según el principio de representación proporcional;

II. En los municipios cuya población exceda a treinta mil habitantes, pero no de cien mil, habrá un Presidente Municipal, un Síndico y seis Regidores

de mayoría relativa y hasta cuatro Regidores según el principio de representación proporcional; y

III. En los municipios cuya población exceda de cien mil habitantes, habrá un Presidente Municipal, un Síndico y doce Regidores de mayoría relativa y hasta ocho Regidores según el principio de representación proporcional.

Una vez alcanzado el millón de habitantes en el Municipio respectivo, el Ayuntamiento contará con tres regidores más de elección popular y dos más por representación proporcional. Esta fórmula de aumento en la integración del ayuntamiento deberá repetirse cuando aumente la población a dos millones de habitantes.

*La asignación de Regidores por el principio de representación proporcional y el Regidor Étnico, se hará de acuerdo con lo que se establezca en la ley de la materia.**

16. Que el artículo 3 de la LIPEES, establece que los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y probidad, serán rectores en la función electoral, como lo dispone la Constitución Federal, la Constitución Local y la LGIPE, todo lo anterior, con perspectiva de género.
17. Que el artículo 10 de la LIPEES, señala que en ningún caso procederá el registro de candidaturas independientes para aspirar a un cargo por el principio de representación proporcional, sin embargo, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que a fin de cumplir con el principio de igualdad en el acceso a cargos públicos, las candidaturas independientes tienen derecho a participar en la asignación correspondiente a regidurías por el principio de representación proporcional, tal y como lo establece la Jurisprudencia 4/2016, que en su rubro y texto expresa lo siguiente:

"CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. LAS RELACIONADAS CON LA INTEGRACIÓN DE AYUNTAMIENTOS, TIENEN DERECHO A QUE SE LES ASIGNEN REGIDURÍAS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.- De la interpretación de los artículos 11, 36, fracción II, 41, Base I, 115, fracción VIII y 116, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, numeral 1, inciso b), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 25, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; así como 146, 191, 199, 270 y 272, de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, se advierte que las planillas de candidatos conformadas para participar en la elección de miembros de los ayuntamientos, postuladas por partidos políticos, así como las integradas por **candidatos independientes**, deben reunir los mismos requisitos, con lo cual participan en igualdad de condiciones. En ese sentido, a fin de cumplir con el principio de igualdad en el acceso a cargos públicos, los **candidatos independientes** tienen derecho a participar en la asignación correspondiente a regidurías por el principio de representación proporcional."

Página 8 de 254

En virtud de lo anterior, lo procedente es incluir a las candidaturas independientes que participaron en las respectivas elecciones de los ayuntamientos del estado de Sonora, en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional conforme al procedimiento establecido en los artículos 265 y 266 de la LIPEES.

18. Que el artículo 110, fracciones III, IV y VII de la LIPEES, establecen que son fines del Instituto Estatal Electoral, asegurar, a la ciudadanía, el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a las y los integrantes de los poderes legislativo y ejecutivo, así como de la totalidad de los ayuntamientos en el estado; así como garantizar la paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral.
19. Que el artículo 111, fracciones I y XV de la LIPEES, señala que corresponde al Instituto Estatal Electoral aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución Federal y la LGIPE y que establezca el Instituto Nacional Electoral; así como vigilar el cumplimiento del principio de igualdad de género, con base a las reglas establecidas en la Ley Electoral local.
20. Que el artículo 114 de la LIPEES, señala que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y de participación ciudadana, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género, guíen todas las actividades del Instituto Estatal Electoral y que en su desempeño aplicará la perspectiva de género.
21. Que el artículo 121, fracción LXVIII de la LIPEES, prevé como facultad del Consejo General, llevar a cabo en los términos de dicha Ley, la asignación de las regidurías por el principio de representación proporcional.
22. Que el artículo 172 de la LIPEES, respecto de los ayuntamientos del estado de Sonora, establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 172.- La base de la división territorial, política y administrativa del Estado de Sonora será el municipio libre que estará gobernado por un ayuntamiento de elección popular directa.

Los ayuntamientos serán órganos colegiados deliberantes, integrados por un presidente o una presidenta municipal, un o una síndico y las y los regidores que sean electos y alectos por sufragio popular, directo, libre y secreto. En el caso de las regidurías, se designarán también por el principio de representación proporcional, en términos de la presente Ley. Las planillas de candidatas y candidatos se compondrán, para los casos de las sindicaturas y

Página 9 de 254

regidurías, por fórmulas de propietarias o propietarios y suplentes, cada fórmula deberá integrarse por personas del mismo género. El los municipios con población indígena habrá una o un regidor étnico propietario y su suplente en los municipios donde tienen su origen y se encuentran asentadas las etnias respectivas, si a la fórmula de regiduría étnica se le designa como propietario a un hombre, la suplente deberá ser mujer, si a la fórmula de regiduría étnica se le designa como propietaria a una mujer, la suplente deberá ser del mismo género. La designación de las fórmulas de regidurías étnicas se realizará conforme a los usos y costumbres de dicha etnia, observando el principio de paridad de género, conforme a las normas aplicables.

La Ley de Gobierno y Administración Municipal determinará el número de regidurías de mayoría relativa y de representación proporcional que corresponda a cada Ayuntamiento.

Las personas electas popularmente por elección directa en las presidencias municipales, en las sindicaturas o en las regidurías de los ayuntamientos, podrán ser reelectas para un periodo adicional para el mismo cargo, sin que la suma de dichos periodos exceda de seis años. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición o candidatura común que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato, en término de lo dispuesto en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal y los aplicables de la Ley General, con excepción de las y los candidatos independientes.

Las y los integrantes de los ayuntamientos que se encuentren en ejercicio y pretendan su elección consecutiva, deberán separarse de sus cargos, a más tardar un día antes de la fecha en que presente su registro como candidata o candidato. Si algún integrante del ayuntamiento decide no ejercer su derecho a la reelección, esto no invalidará el derecho que el resto tiene a su favor, al momento de solicitarlo a través del partido o coalición que lo postuló."

23. Que el artículo 192, fracciones III, IV y V de la LIPEES, señalan que las personas que aspiren a un cargo de presidencia municipal, sindicatura o regiduría, deberán cumplir con los requisitos de elegibilidad establecidos en el artículo 132 de la Constitución Local; estar inscritas en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar con fotografía vigente; así como no consumir drogas prohibidas conforme a la Ley General de Salud y las demás aplicables.

Por su parte, el artículo 7 de los Lineamientos de registro, señala que las candidaturas postuladas a los cargos de presidencias municipales, sindicaturas y regidurías (propietarias y suplentes) de ayuntamiento, deberán cumplir los requisitos conforme a lo dispuesto en los artículos 131, 132 y 133 de la Constitución Local, 172, párrafo último, 192, fracción III de la LIPEES y 281 del Reglamento de Elecciones, así como cualquier otro que sea exigido en términos de la normatividad aplicable.

24. Que los artículos 193 de la LIPEES y 11, segundo párrafo de los Lineamientos de registro, establecen que a ninguna persona podrá registrarse como candidata a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral; tampoco podrá ser aspirante para un cargo federal de elección popular y simultáneamente en la entidad.
25. Que el artículo 265 de la LIPEES, establece lo relativo a la fórmula electoral de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, conforme a lo siguiente:

"ARTÍCULO 265.- Se entiende por fórmula electoral de asignación de regidores por el principio de representación proporcional, el conjunto de normas, elementos matemáticos y mecanismos que deben observarse para la asignación de regidores por el principio de representación proporcional.

La fórmula electoral de asignación de regidores por el principio de representación proporcional se integra con los elementos siguientes:

- I.- Porcentaje mínimo de asignación;
- II.- Factor de distribución secundaria; y
- III.- Resto mayor.

Se entiende por porcentaje mínimo de asignación el 1.5% de la votación total válida emitida en la elección de ayuntamientos correspondiente.

Se entiende por factor de distribución secundaria, el dividir entre el número de regidurías por distribuir, la cantidad que resultare al restar a la votación válida la votación total de la planilla de ayuntamiento del partido político que hubiere obtenido el triunfo electoral y la suma de votos que resulten de la reducción que a cada partido se hizo de su votación, al otorgarles una regiduría por el porcentaje de asignación.

Por resto mayor se entiende el remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada partido, después de haber participado en la segunda distribución de regidurías mediante el factor de distribución secundaria.

Para la asignación de regidores por el principio de representación proporcional se observarán las normas siguientes:

I.- Tendrán derecho a participar en la asignación, todos los partidos políticos que obtengan, cuando menos, el 1.5% de la votación total emitida en la elección de ayuntamientos que corresponda; y

II.- El partido político de que se trate no hubiere alcanzado mayoría de votos en la elección municipal correspondiente."

26. Que el artículo 266 de la LIPEES, señala el procedimiento que se observará para la aplicación de la fórmula electoral citada en el considerando que antecede, en los siguientes términos:

**ARTÍCULO 266.- Para la aplicación de la fórmula electoral se observará el procedimiento siguiente:*

I.- Se obtendrá la votación total emitida en la elección del ayuntamiento correspondiente, sin tomar en cuenta los votos nulos;

II.- La votación válida se obtendrá restando los votos de los partidos políticos que no hayan alcanzado el 1.5% de la votación total de la elección del ayuntamiento que corresponda y la del partido mayoritario;

III.- Una vez realizadas las operaciones anteriores, se restará a la votación válida, la votación de cada partido al que se le hubiese asignado una regiduría, en una cantidad igual al 3% de la votación total;

IV.- Para obtener el factor de distribución secundaria, el resultado de la resta anterior se dividirá entre el número de regidurías por asignar, procediéndose a determinar, bajo el principio de representación proporcional pura, el número de regidurías que a cada partido corresponden, según contenga su votación el factor de distribución secundaria en orden decreciente; y

V.- Si aún quedaren regidurías por repartir, la primera asignación se hará al partido que tenga el resto mayor. Enseguida se procederá a la asignación de las regidurías que quedasen, en orden de prelación, tomando en cuenta el resto de la votación que a cada partido quedare, hasta agotarlas.

La asignación de regidurías por el principio de representación proporcional se hará a propuesta de la dirigencia estatal del partido político que los postuló, quien deberá seleccionarlas de la Planilla del ayuntamiento de que se trate, respetando los principios de paridad y alternancia de género.

Si el partido político no formula la propuesta correspondiente, la asignación se hará de oficio, siguiendo el orden que tengan los candidatos a regidores propietarios en la planilla respectiva, debiendo encabezarla el candidato a presidente municipal.

Concluida la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, el Instituto Estatal deberá verificar la paridad de género en la integración total del Ayuntamiento, y en caso de advertir un desequilibrio, procederá a realizar el siguiente procedimiento.

I.- El Instituto Estatal deberá de identificar los géneros que integran el Ayuntamiento, con el objetivo de advertir cuántos de sus integrantes son del género masculino y cuántos son del género femenino. Lo anterior con el fin de identificar si existe desequilibrio en materia del principio de paridad de género;

II.- (SIC) Realizado lo anterior, el Instituto Estatal podrá advertir, cuantos integrantes son los necesarios para equilibrar los géneros y proceder a su asignación;

III.- Para proceder a la asignación por razón de género, el Instituto Estatal enumerará los partidos políticos, que participaron en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, de menor a mayor porcentaje de votación estatal válida emitida. Realizado lo anterior, se asignarán los integrantes del Ayuntamiento del género necesario en el orden antes señalado hasta empatar los géneros; y

IV.- Si después de realizar lo anterior, aún quedaran regidurías por el principio de representación proporcional, éstas se asignarán de manera alternada hasta que el Ayuntamiento se encuentre conformado en total paridad de género de sus integrantes."

27. Que el artículo 9, fracción XXIV del Reglamento Interior, señala que el Consejo General tendrá como atribuciones las demás que le confieran la Constitución Federal, la Constitución Local, la LGIPE, la Ley General de Partidos Políticos, la LIPEES, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora y otras disposiciones aplicables.
28. Que el apartado 3.8 primer párrafo de los Lineamientos de cómputo, señala que las sesiones especiales de cómputo distritales y municipales, se celebrarán a partir de las 08:00 horas del miércoles cinco de junio de dos mil veinticuatro, acorde con los plazos previstos en los artículos 250 y 256 de la LIPEES. En aquellos municipios con menos de treinta mil habitantes, el cómputo municipal iniciará dentro de los 3 días siguientes al de la elección para hacer el cómputo de la elección municipal.
29. Que el artículo 19 de los Lineamientos de paridad, señala que con la finalidad de garantizar la integración paritaria de los ayuntamientos que conforman el estado de Sonora en el proceso electoral ordinario local 2023-2024, el Instituto Estatal Electoral adoptará una acción afirmativa, consistente en que por regla general, para la asignación de cargos de regidurías de representación proporcional, debe respetarse el orden de prelación de las candidaturas registradas, sin embargo, si al respetarse ese orden se advierte que el género femenino se encuentra sub representado, se procederá a establecer medidas tendientes a lograr la paridad de género, siempre que no afecten de manera desproporcionada otros principios constitucionales, como es el de no discriminación y el caso de las regidurías étnicas.
30. Que el artículo 20 de los Lineamientos de paridad, establece que en el supuesto de que una vez agotado el procedimiento de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional previsto en los artículos 265 y 266 de la LIPEES, y en caso de advertir un desequilibrio en la paridad de género en la

integración del ayuntamiento, el Instituto Estatal Electoral procederá conforme al siguiente procedimiento:

"a) Identificar los géneros que integran el ayuntamiento con el objetivo de advertir cuántos de sus integrantes son del género masculino y cuántos son del género femenino, con la finalidad de identificar si existe un desequilibrio en materia del principio de paridad de género.

b) Se determinará cuántas regidurías de representación proporcional son necesarias otorgar a las candidaturas del género femenino y retirar a las candidaturas del género masculino para lograr la integración paritaria cada municipio en particular, atendiendo a la conformación con las planillas que obtuvieron el triunfo por el principio de mayoría relativa.

c) Se asignarán a candidaturas del género femenino las regidurías de representación proporcional necesarias para lograr la integración paritaria del ayuntamiento, debiendo corresponder al partido político que participa en la asignación y que hubiere obtenido el mayor porcentaje votación válida emitida.

d) En caso de que no sea posible cubrir los cargos de representación proporcional aplicando el criterio referido, entonces las regidurías por este principio que le correspondan a algún partido político deberán reasignarse entre los demás partidos que teniendo derecho a la asignación, cuenten con fórmulas del género femenino que puedan asumir dichos cargos.

e) Una vez concluido lo anterior, el Instituto Estatal Electoral conforme lo establece el artículo 266 de la LIPEES, notificará al partido político a efecto de que la Dirección Estatal o quien cuente con atribuciones legales para ello, realice la asignación de entre las personas registradas en la planilla que postuló para dicho ayuntamiento."

31. Que el artículo 21 de los Lineamientos de paridad, establece que con la finalidad de salvaguardar los principios democráticos de paridad de género en la postulación e integración del Congreso y los ayuntamientos del estado de Sonora, en los supuestos en que se presenten renunciaciones de alguna de las integrantes de las listas de diputaciones por el principio de representación proporcional, o bien, de las posibles candidatas al cargo de regidurías por el principio de representación proporcional, antes de proceder a su cancelación o determinar si se encuentra vacante, la Secretaría Ejecutiva deberá citar a las candidatas a efecto de que acudan a ratificar su renuncia.

En el acto de comparecencia, se deberá prestar la atención necesaria para prevenir y atender casos de violencia política contra las mujeres por razón de género, haciéndoles saber las consecuencias jurídicas del acto al que acude, así como los derechos que tienen a integrar los órganos para los que fueron electas, explicando qué es violencia política contra las mujeres por razón de género y, en su caso, informarles que pueden presentar las denuncias correspondientes. Llegado el caso de que, aún con la asistencia referida, en

Página 14 de 254

plena conciencia del acto que están suscribiendo y todos sus efectos legales, se ratifiquen las renunciaciones, en la asignación de diputaciones y regidurías de representación proporcional y antes de proceder a la entrega de las constancias de asignación respectivas, el Consejo General procederá con base en los criterios que se plantean a continuación:

"a) Acorde con la prelación y alternancia de género que rige la configuración de las listas y planillas para la asignación de diputaciones y regidurías por el principio de representación proporcional, si la primera fórmula de candidaturas del género a la que corresponde la constancia de asignación está vacante o fue cancelado su registro, se asignará a la siguiente en el orden que invariablemente sea del mismo género. En este sentido, si la constancia, conforme a la norma, corresponde a una fórmula integrada por candidatas mujeres, de ninguna manera podrá hacerse la entrega de la constancia a una fórmula integrada por hombres.

b) En el caso de diputaciones de representación proporcional, si al partido político que le corresponde una o varias curules por este principio, ya no cuenta con candidaturas de mujeres porque fueron canceladas o renunciaron a la candidatura, las curules que corresponden a ese género no serán asignadas a los candidatos hombres del mismo partido postulados por el principio de representación proporcional, en tanto que para garantizar el principio de paridad, la curul o curules que le corresponden a mujeres por el principio de representación proporcional serán asignadas a las fórmulas de candidatas mujeres que hayan sido postuladas por el principio de mayoría relativa que, no habiendo obtenido el triunfo, tengan el porcentaje de mayor votación obtenida en su Distrito, en relación con las demás candidaturas postuladas por el partido, conforme al respectivo convenio, invariablemente del mismo género.

c) En el caso de que no sea posible cubrir los cargos de representación proporcional, entonces las diputaciones o regidurías por este principio que le correspondan a algún partido político deberán reasignarse entre los demás partidos que, teniendo derecho a la asignación, cuenten con fórmulas de mujeres que puedan asumir dichos cargos."

32. En relación con lo anterior, las Tesis XXV/2018 y XXXI/2013 emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, establecen lo siguiente:

"TESIS XXV/2018. INEXISTENCIA DE UN DERECHO A LA INSCRIPCIÓN DEL NOMBRE EN EL RECUADRO DE "CANDIDATOS NO REGISTRADOS".- De conformidad con los artículos 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 366, 371 y 383 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y con la tesis XXXI/2013 de rubro "BOLETAS ELECTORALES. DEBEN CONTENER UN RECUADRO PARA CANDIDATOS NO REGISTRADOS", se advierte que el deber de que en las boletas electorales y en las actas de escrutinio y cómputo se establezca un recuadro para candidatos o fórmulas no registradas tiene como objetivos calcular la votación válida emitida o la votación nacional

Página 15 de 254

emitida, efectuar diversas estadísticas para la autoridad electoral, dar certeza de los votos que no deben asignarse a las candidaturas postuladas por los partidos políticos ni a las de carácter independiente, así como servir de espacio para la libre manifestación de ideas del electorado. Por tanto, se considera que la ciudadanía no tiene un derecho a ser inscrita como candidatura no registrada en la boleta electoral, ni que los votos emitidos en esa opción se contabilicen a su favor."

"**TESIS XXXI/2013 "BOLETAS ELECTORALES. DEBEN CONTENER UN RECUADRO PARA CANDIDATOS NO REGISTRADOS"**. En términos de lo previsto en los artículos 35, fracción I, 36, fracción III, 41, 115, fracción I, primero y segundo párrafos, y 116, párrafo segundo, fracción I, primero y segundo párrafos, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 23, párrafo 1, inciso b), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 25, inciso b), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el derecho al sufragio libre se traduce en la correspondiente obligación de las autoridades de generar las condiciones para que la expresión de la voluntad pueda darse de manera abierta y no restringida a las opciones formalmente registradas por la autoridad competente, de manera que el señalado derecho, además de constituir una premisa esencial dirigida a permitir al electorado expresar su voluntad en las urnas. Lleva aparejada la correspondiente obligación de las autoridades encargadas de organizar los comicios, de realizar todos los actos necesarios, a fin de instrumentar las condiciones para el ejercicio pleno del derecho, por lo cual se encuentran vinculadas a incluir en las boletas electorales un recuadro o espacio para candidatos no registrados, con independencia de que en la normativa local no exista disposición de rango legal dirigida a posibilitar a los ciudadanos a emitir su sufragio por alternativas no registradas."

Razones y motivos que justifican la determinación

33. Que el día dos de junio de dos mil veinticuatro, se llevó a cabo la Jornada Electoral en el estado de Sonora, para la elección de diputaciones y ayuntamientos, dentro del proceso electoral ordinario local 2023-2024.

En ese sentido, se tiene que en fechas tres y cinco de junio de dos mil veinticuatro, se realizaron las sesiones especiales de cómputos municipales en los consejos municipales electorales, mediante las cuales se obtuvieron las Actas Finales de Escrutinio y Cómputo con los resultados de las casillas instaladas en los setenta y dos municipios del estado de Sonora, se declaró la validez de cada elección y se otorgaron las constancias de mayoría y declaración de validez, dentro del proceso electoral ordinario local 2023-2024 en el estado de Sonora.

De igual manera, en fecha siete de junio de dos mil veinticuatro, el Consejo General realizó la sesión especial de cómputo municipal de la elección del ayuntamiento de Cumpas, Sonora, mediante la cual se obtuvo el Acta Final de Escrutinio y Cómputo con los resultados de las casillas instaladas en dicho municipio.

Página 16 de 254

34. **MEDIOS DE IMPUGNACION EN CONTRA DE LOS CÓMPUTOS MUNICIPALES.** Que el artículo 322 de la LIPEES, señala que el sistema de medios de impugnación regulado por la propia LIPEES tiene por objeto garantizar que todos los actos, acuerdos, omisiones y resoluciones de las autoridades electorales se sujeten invariablemente, según corresponda, a los principios de constitucionalidad y de legalidad; así como la definitividad de los distintos actos y etapas de los procesos electorales, tanto ordinarios como extraordinarios.

Asimismo, en su segundo párrafo, fracción III, señala que uno de los recursos que integra el sistema de medios de impugnación, es el recurso de queja, el cual tiene como objetivo garantizar la constitucionalidad, legalidad y certeza de los resultados electorales.

En virtud de lo anterior, se tiene que del seis al once de junio de dos mil veinticuatro, se presentaron diversos recursos de queja mediante los cuales se impugnan las elecciones de ayuntamientos correspondientes a los municipios de Soyopa, General Plutarco Elías Calles, San Javier, Puerto Peñasco, Benjamín Hill, Benito Juárez, Bácum, Guaymas, Hermosillo y Cumpas, todos del estado de Sonora, en los siguientes términos:

- a) En fecha seis de junio de dos mil veinticuatro, se recibió ante el Consejo Municipal de Soyopa, Sonora, escrito suscrito por el C. Gerardo Moreno Carrillo, en su carácter de candidato del referido ayuntamiento por el partido político local "Partido Sonorense", mediante el cual interpone Recurso de Queja, en contra de "nulidad de casillas correspondientes a las secciones 267, 268 y 269 del municipio de Soyopa, Sonora", respecto del cual se realizó el respectivo trámite señalado en los artículos 334 y 335 de la LIPEES, remitiéndose el expediente debidamente integrado al Tribunal Estatal Electoral, para efecto de que éste emita la respectiva resolución conforme el artículo 359 de la LIPEES.
- b) En fecha siete de junio de dos mil veinticuatro, se recibió ante el Consejo Municipal de Soyopa, Sonora, escrito suscrito por el C. Gerardo Moreno Carrillo, en su carácter de candidato del referido ayuntamiento por el partido político local "Partido Sonorense", mediante el cual presenta ampliación al Recurso de Queja presentado en fecha seis de junio del año en curso, en contra de "nulidad de casillas correspondientes a las secciones 267, 268 y 269 del municipio de Soyopa, Sonora".
- c) En fecha siete de junio de dos mil veinticuatro, se recibió ante el Consejo Municipal de General Plutarco Elías Calles, Sonora, escrito suscrito por el C. Luis Enrique Valdez Reyes, en su carácter de candidato al cargo de presidente municipal del referido ayuntamiento, postulado por la

Página 17 de 254

candidatura común "Sigamos haciendo historia en Sonora" integrado por los partidos políticos Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza Sonora y Encuentro Solidario Sonora, mediante el cual interpone Recurso de Queja, en contra de *"la sesión de cómputo municipal, la declaratoria de la validez de la elección y la correspondiente entrega de la constancia de mayoría y validez a favor del candidato propuesto por el partido político local "Partido Sonorense"*, respecto del cual se realizó el respectivo trámite señalado en los artículos 334 y 335 de la LIPEES, remitiéndose el expediente debidamente integrado al Tribunal Estatal Electoral, para efecto de que éste emita las respectiva resolución conforme el artículo 359 de la LIPEES.

- d) En fecha siete de junio de dos mil veinticuatro, se recibió ante el Consejo Municipal de General Plutarco Elías Calles, Sonora, escrito suscrito por el C. Rene Domínguez Acuña, en su carácter de representante suplente del partido político Morena, ante el Consejo General de este Instituto Estatal Electoral, mediante el cual interpone Recurso de Queja, en contra del *"cómputo municipal, declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría de la elección de presidencia municipal del ayuntamiento de Plutarco Elías Calles, Sonora"*, respecto del cual se realizó el respectivo trámite señalado en los artículos 334 y 335 de la LIPEES, remitiéndose el expediente debidamente integrado al Tribunal Estatal Electoral, para efecto de que éste emita las respectiva resolución conforme el artículo 359 de la LIPEES.
- e) En fecha de siete de junio de dos mil veinticuatro, se recibió ante el Consejo Municipal San Javier, Sonora, escrito suscrito por el C. Rene Domínguez Acuña, en su carácter de representante suplente del partido político Morena, ante el Consejo General de este Instituto Estatal Electoral, mediante el cual interpone Recurso de Queja, en contra del *"cómputo municipal, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría de la elección de presidencia municipal del ayuntamiento de San Javier, Sonora"*, respecto del cual se realizó el respectivo trámite señalado en los artículos 334 y 335 de la LIPEES, remitiéndose el expediente debidamente integrado al Tribunal Estatal Electoral, para efecto de que éste emita las respectiva resolución conforme el artículo 359 de la LIPEES.
- f) En fecha ocho de junio de dos mil veinticuatro, se recibió ante el Consejo Municipal de Soyopa, Sonora, escrito suscrito por la C. Monserrat Trevizo Coronado, en su carácter de candidata al cargo de presidenta municipal del referido ayuntamiento, postulada por el partido político Morena, mediante el cual interpone Recurso de Queja, en contra de *"los resultados de las casillas correspondientes a las secciones 267, 268 y 269 del municipio de Soyopa, Sonora"*, respecto del cual se realizó el respectivo trámite señalado en los artículos 334 y 335 de la LIPEES,

remitiéndose el expediente debidamente integrado al Tribunal Estatal Electoral, para efecto de que éste emita las respectiva resolución conforme el artículo 359 de la LIPEES.

- g) En fecha ocho de junio de dos mil veinticuatro, se recibió ante el Consejo Municipal de Puerto Peñasco, Sonora, escrito suscrito por el C. Sergio Eduardo Moreno Herrejón, en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el referido consejo municipal, mediante el cual interpone Recurso de Queja, en contra de *"la negativa de realizar un nuevo escrutinio y cómputo de las casillas que detalla en el punto segundo de su petición del escrito de medio de impugnación"*, respecto del cual se realizó el respectivo trámite señalado en los artículos 334 y 335 de la LIPEES, remitiéndose el expediente debidamente integrado al Tribunal Estatal Electoral, para efecto de que éste emita las respectiva resolución conforme el artículo 359 de la LIPEES.
- h) En fecha ocho de junio de dos mil veinticuatro, se recibió ante el Consejo Municipal de Benjamín Hill, Sonora, escrito suscrito por el C. Christian Ricardo Cruz Pérez, en su carácter de candidato al cargo de presidente municipal del referido ayuntamiento, postulado por el Partido Acción Nacional, mediante el cual interpone Recurso de Queja, en contra del *acta de declaración de validez de la elección de ayuntamiento, la declaratoria de validez y la correspondiente entrega de la constancia de mayoría a favor de la C. Yessica Yuridia Barraza Celaya"*, respecto del cual se realizó el respectivo trámite señalado en los artículos 334 y 335 de la LIPEES, remitiéndose el expediente debidamente integrado al Tribunal Estatal Electoral, para efecto de que éste emita las respectiva resolución conforme el artículo 359 de la LIPEES.
- i) En fecha nueve de junio de dos mil veinticuatro, se recibió ante el Consejo Municipal de Benito Juárez, Sonora, escrito suscrito por el C. Porfirio Valencia García, en su carácter de representante suplente del partido político local Encuentro Solidario Sonora ante el referido consejo municipal, mediante el cual interpone Recurso de Queja, en contra de *"la entrega de constancia de declaración de mayoría y validez de elección del municipio de Benito Juárez, Sonora"*, respecto del cual se realizó el respectivo trámite señalado en los artículos 334 y 335 de la LIPEES, remitiéndose el expediente debidamente integrado al Tribunal Estatal Electoral, para efecto de que éste emita las respectiva resolución conforme el artículo 359 de la LIPEES.
- j) En fecha nueve de junio de dos mil veinticuatro, se recibió ante el Consejo Municipal de Puerto Peñasco, Sonora, escrito suscrito por el C. Silvano Ramón Tonatliuh Contreras Núñez, en su carácter de representante suplente del Partido Acción Nacional ante el referido

consejo municipal, mediante el cual interpone Recurso de Queja, en contra del *"cómputo municipal, declaración de validez y entrega de la constancia de la elección de ayuntamiento de Puerto Peñasco, Sonora"*, respecto del cual se realizó el respectivo trámite señalado en los artículos 334 y 335 de la LIPEES, remitiéndose el expediente debidamente integrado al Tribunal Estatal Electoral, para efecto de que éste emita las respectiva resolución conforme el artículo 359 de la LIPEES.

- k) En fecha nueve de junio de dos mil veinticuatro, se recibió ante el Consejo Municipal de Bâcum, Sonora, escrito suscrito por el C. Manuel de Jesús Domínguez Paredes, en su carácter de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el referido consejo municipal, mediante el cual interpone Recurso de Queja, en contra de *"de los resultados del cómputo municipal, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez de la elección del municipio de Bâcum, Sonora"*, respecto del cual se realizó el respectivo trámite señalado en los artículos 334 y 335 de la LIPEES, remitiéndose el expediente debidamente integrado al Tribunal Estatal Electoral, para efecto de que éste emita las respectiva resolución conforme el artículo 359 de la LIPEES.
- l) En fecha diez de junio de dos mil veinticuatro, se recibió ante el Consejo Municipal de Guaymas, Sonora, escrito suscrito por el C. José Francisco Jiménez Carrasco, representante del Partido Acción Nacional ante el referido consejo municipal, mediante el cual interpone Recurso de Queja, en contra de *"la declaración de validez de la elección y entrega de constancia de mayoría"*, respecto del cual se realizó el respectivo trámite señalado en los artículos 334 y 335 de la LIPEES, remitiéndose el expediente debidamente integrado al Tribunal Estatal Electoral, para efecto de que éste emita las respectiva resolución conforme el artículo 359 de la LIPEES.
- m) En fecha diez de junio de dos mil veinticuatro, se recibió ante el Consejo Municipal de Hermosillo, Sonora, escrito suscrito por la C. María Fernanda Gámez Hernández, en su carácter de representante legal de la candidatura común "Sigamos haciendo historia en Sonora", integrada por los partidos políticos Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza Sonora y Encuentro Solidario Sonora, mediante el cual interpone Recurso de Queja, en contra del *"cómputo municipal realizado por este órgano electoral, la emisión de la declaratoria de validez de la elección del ayuntamiento de Hermosillo, Sonora y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez a favor de la planilla encabezada por el candidato el C. Antonio Francisco Astiazarán Gutiérrez"*, respecto del cual se realizó el respectivo trámite señalado en los artículos 334 y 335 de la LIPEES, remitiéndose el expediente

debidamente integrado al Tribunal Estatal Electoral, para efecto de que éste emita las respectiva resolución conforme el artículo 359 de la LIPEES.

- n) En fecha once de junio de dos mil veinticuatro, se recibió ante la oficialía de partes de este Instituto Estatal Electoral, escrito suscrito por la C. María Guadalupe González Castillo, en su carácter de representante de Movimiento Ciudadano ante Consejo Municipal Electoral de Cumpas, Sonora, mediante el cual interpone Recurso de Queja, en contra del *"resultado de la sesión cómputo, la declaratoria de la validez de la elección y la correspondiente entrega de la constancia de mayoría y validez a favor del candidato propuesto por la coalición "Fuerza y corazón por Sonora"*, integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática en la elección de presidencia municipal del ayuntamiento de Cumpas, Sonora", respecto del cual se realizó el respectivo trámite señalado en los artículos 334 y 335 de la LIPEES, remitiéndose el expediente debidamente integrado al Tribunal Estatal Electoral, para efecto de que éste emita las respectiva resolución conforme el artículo 359 de la LIPEES.
- o) En fecha once de junio de dos mil veinticuatro, se recibió ante la oficialía de partes de este Instituto Estatal Electoral, escrito suscrito por el C. Luis Alberto Borbón Morales, en su carácter de representante del Partido del Trabajo ante este organismo electoral, mediante el cual interpone Recurso de Queja, en contra del *"resultado de la sesión de cómputo, la declaración de la validez de la elección y la correspondiente entrega de la constancia de mayoría y validez a favor del candidato propuesto por la coalición "Fuerza y corazón por Sonora"*, integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática en la elección de presidencia municipal del ayuntamiento de Cumpas, Sonora", respecto del cual se realizó el respectivo trámite señalado en los artículos 334 y 335 de la LIPEES, remitiéndose el expediente debidamente integrado al Tribunal Estatal Electoral, para efecto de que éste emita las respectiva resolución conforme el artículo 359 de la LIPEES.
- p) En fecha once de junio de dos mil veinticuatro, se recibió ante la oficialía de partes de este Instituto Estatal Electoral, escrito suscrito por el C. Rene Domínguez Acuña, en su carácter de representante del partido político Morena ante este organismo electoral, mediante el cual interpone Recurso de Queja, en contra del *"resultado de la sesión cómputo, la declaratoria de la validez de la elección y la correspondiente entrega de la constancia de mayoría y validez a favor del candidato propuesto por la coalición "Fuerza y corazón por Sonora"*, integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de

la Revolución Democrática en la elección de presidencia municipal del ayuntamiento de Cumpas, Sonora”, respecto del cual se realizó el respectivo trámite señalado en los artículos 334 y 335 de la LIPEES, remitiéndose el expediente debidamente integrado al Tribunal Estatal Electoral, para efecto de que éste emita las respectiva resolución conforme el artículo 358 de la LIPEES.

35. En relación con lo anterior, los Recursos interpuestos en contra de los cómputos Municipales, se tiene que los mismos se encuentran en trámite en el Tribunal Estatal Electoral de Sonora, sin embargo, a la fecha no han sido resueltos por parte de dicha autoridad jurisdiccional, los cuales se encuentran radicados en los siguientes términos:

Expediente	Municipio	Recurrente
RQ-SP-01/2024	San Javier	Morena
RQ-TP-02/2024	General Plutarco Elías Calles	Morena
RQ-PP-03/2024	General Plutarco Elías Calles	Morena
RQ-SP-04/2024	Soyopa	Partido Político Local "Partido Sonorense"
RQ-TP-05/2024	Soyopa	Morena
RQ-PP-06/2024	Puerto Peñasco	Partido Revolucionario Institucional
RQ-SP-07/2024	Benjamín Hill	Partido Acción Nacional
RQ-TP-08/2024	Puerto Peñasco	Partido Acción Nacional
RQ-PP-09/2024	Bácum	Partido de la Revolución Democrática
RQ-SP-10/2024	Benito Juárez	Partido Político Local Encuentro Solidario Sonora
RQ-TP-11/2024	Guaymas	Partido Acción Nacional
RQ-SP-13/2024	Hermosillo	Morena
RQ-PP-14/2024	Cumpas	Morena
RQ-SP-15/2024	Cumpas	Partido del Trabajo
RQ-TP-16/2024	Cumpas	Movimiento Ciudadano

36. En ese sentido, y al no existir impedimento alguno, se propone llevar a cabo la asignación de regidurías de representación proporcional en los términos señalados en el artículo 121, fracción LXVIII y conforme a los procedimientos establecidos por los artículos 265 y 266 de la LIPEES.
De igual forma, y por lo que respecta a los recursos que aún se encuentran pendientes de resolución por parte de la autoridad electoral jurisdiccional, la asignación de regidurías de representación proporcional se realizará con base en los resultados que se obtuvieron en los cómputos municipales respectivos.
37. **ASIGNACIÓN DE REGIDURÍAS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.**

En términos de lo establecido en el apartado 3.8 primer párrafo de los Lineamientos de cómputo, las sesiones especiales de cómputos municipales se

celebraron en los consejos municipales electorales a los cuales les correspondieron elecciones con 20 o menos paquetes electorales, el día lunes tres de junio de dos mil veinticuatro, una vez que concluyó la sesión extraordinaria; por otra parte, en los consejos municipales a los cuales correspondieron elecciones con más de 20 paquetes electorales, a partir de las 08:00 horas del miércoles cinco de junio de dos mil veinticuatro.

En ese sentido, y con base en los resultados obtenidos en las Actas Finales de Escrutinio y Cómputo de cada municipio, las cuales fueron aprobadas por cada consejo municipal electoral, se procederá a realizar la asignación de regidurías correspondientes a los setenta y un ayuntamientos y la no asignación de regidurías en un ayuntamiento del estado de Sonora, atendiendo al procedimiento establecido en los artículos 265 y 266 de la LIPEES, conforme a lo siguiente:

1) Aconchi

Con fecha tres de junio de dos mil veinticuatro, se llevó a cabo la sesión especial de cómputo municipal en el Consejo Municipal Electoral de Aconchi, Sonora, mediante la cual se obtuvo el Acta Final de Escrutinio y Cómputo con los resultados de la totalidad de las casillas instaladas en dicho municipio, de acuerdo con lo siguiente:

Votantes por partido política		Votantes distribuida partido política	
Actor Político	Total Votos	Actor Político	Total Votos
	21		22
	25		27
	7		7
	876		225
	0		163
	1,019		876
	0		367
	3		132
	0		132
	0		132
	0		132

De lo anterior, se advierte que la planilla que resultó ganadora fue la encabezada por la **C. Judith Reyna del Carmen Icedo Quijada**, postulada por la candidatura común integrada por los partidos políticos Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza Sonora y Encuentro Solidario Sonora.

Que Aconchi, Sonora, es un municipio cuya población no excede de treinta mil habitantes, según lo establece el artículo 30 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, por lo que este municipio podrá tener hasta dos regidurías por el principio de representación proporcional.

Para la aplicación de la fórmula electoral para la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional se observará el procedimiento establecido en el artículo 266 de la LIPEES, conforme a lo siguiente:

Primeramente, la votación total emitida en la elección del ayuntamiento de Aconchi, Sonora, representa un total de 1,951 votos y se obtuvo de la definición establecida en el artículo 266, fracción I de la LIPEES, la cual señala que se obtendrá la votación total emitida en la elección del ayuntamiento correspondiente, sin tomar en cuenta los votos nulos y los votos de las candidaturas NO registradas, por lo que la operación que se realizó para arribar a tal conclusión fue la siguiente:

Votación total emitida	1,999
Se restan los votos nulos	48
Se restan los votos candidatos NO registrados	0
Se obtiene la votación total válida	1,951

Si bien es cierto, en el artículo 266, fracción I de la LIPEES, se establece que para la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, se obtendrá la votación total emitida en la elección del ayuntamiento correspondiente, sin tomar en cuenta los votos nulos, no obstante, conforme a la Tesis XXVI/2018 emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: "se considera que la ciudadanía no tiene un derecho a ser inscrita como candidatura no registrada en la boleta electoral, ni que los votos emitidos en esa opción se contabilicen a su favor".

En ese sentido, atendiendo a lo anterior y para obtener la votación total emitida en la elección del ayuntamiento de Aconchi, Sonora, se descontarán tanto los votos nulos, como los votos recibidos en favor de candidaturas no registradas.

En segundo término, debe establecerse cuáles son los partidos políticos que tienen derecho a participar en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional en términos del citado artículo 265 de la LIPEES, y para estar en posibilidad de determinar que partidos políticos obtuvieron el 1.5% por ciento o más de la votación total válida emitida en la elección de ayuntamientos del estado de Sonora, deben realizarse las operaciones matemáticas conforme a lo siguiente:

Porcentaje de votación por partido político	
Acter Político	% votación
PT	11.37%
PS	6.23%
PS	44.90%
PS	18.81%
PS	6.79%
PS	6.79%

Que el multicitado artículo 265, párrafo sexto, fracciones I y II de la LIPEES, establece que tendrán derecho a participar en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, todos los partidos políticos que obtengan, cuando menos, el 1.5% de la votación total emitida en la elección de ayuntamientos que corresponda; y el partido político de que se trate no hubiere alcanzado mayoría de votos en la elección municipal correspondiente.

De lo anterior, se desprende que el partido político que obtuvo el porcentaje mínimo de asignación es el partido político Movimiento Ciudadano; y como la candidatura común integrada por los partidos políticos Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza Sonora y Encuentro Solidario Sonora, obtuvieron la mayoría de los votos en la elección, no tendrán derecho a participar en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.

En ese sentido, tenemos que el partido político que tendrá derecho a participar en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional es Movimiento Ciudadano, quien cuenta con una regiduría de representación por la asignación directa, quedando 1 regiduría pendiente por asignar.

En consecuencia, al estar pendiente de asignarse una regiduría, se deberá proceder a la asignación por factor de distribución secundaria establecida en el artículo 265, fracción II de la LIPEES, lo anterior conforme los mecanismos matemáticos establecidos en las fracciones II, III, IV y V del artículo 266 de la LIPEES; donde se tiene que al efectuar el cálculo para determinar el factor de distribución esta resulta lo siguiente:

Factor de distribución secundaria

Si bien es cierto, en el artículo 266, fracción I de la LIPEES, se establece que para la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, se obtendrá la votación total emitida en la elección del ayuntamiento correspondiente, sin tomar en cuenta los votos nulos, no obstante, conforme a la Tesis XXVI/2018 emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: "se considera que la ciudadanía no tiene un derecho a ser inscrita como candidatura no registrada en la boleta electoral, ni que los votos emitidos en esa opción se contabilicen a su favor".

Handwritten marks and signatures on the right margin, including a large '9' and several initials.

Al haber participado **Movimiento Ciudadano**, en la asignación directa, es este quien tiene derecho a que se le asigne conforme el factor de distribución secundaria, para lo cual procederemos a efectuar el cálculo siguiente:

- I. En primer lugar se restarán a la votación de cada partido, el 3% de la votación total, el resultado será la votación ajustada.
- II. Se realizará la sumatoria de la votación ajustada de aquellos partidos que están participando en el factor de distribución secundaria.
- III. El factor de distribución secundaria se obtendrá de dividir el resultado de la sumatoria de votación ajustada entre el número total de regidurías pendientes de asignar.

Factor de distribución secundaria						
Actor Político	Votación	% de votación total	Votación ajustada	Regidurías a repartir	Factor de distribución secundaria	TOTAL votación ajustada
	876	58	818	1	818	818

Es decir, en el presente caso, el factor de distribución secundaria da la cantidad de 818. Posteriormente se dividirá la votación ajustada del partido entre el factor de distribución.

Resultado del Factor de distribución secundaria			
Actor Político	Votación ajustada	Factor de distribución secundaria	Resultado
	818	818	1.00

En relación con lo anterior, tenemos que el resultado del factor de distribución secundaria arroja como resultado que **Movimiento Ciudadano** tiene derecho a una regiduría adicional por el citado factor.

Ahora bien, en virtud de que era una la regiduría pendiente por asignar y se distribuyeron todas conforme el factor multicitado, luego entonces tenemos que no restan regidurías por asignar.

En consecuencia, y una vez realizados los cálculos de la fórmula electoral de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional que integrarán el ayuntamiento de Aconchi, Sonora, se tiene que de la totalidad de dos regidurías por el principio de representación proporcional que corresponden al ayuntamiento de Aconchi, Sonora, las **dos regidurías son asignadas a Movimiento Ciudadano**.

Actor Político	Regidurías asignación directa	Regidurías asignación factor secundario	Regidurías asignación resto mayor	Regidurías Totales
	1	1	0	2

2) Agua Prieta

Con fecha tres de junio de dos mil veinticuatro, se llevó a cabo la sesión especial de cómputo municipal en el Consejo Municipal Electoral de Agua Prieta, Sonora, mediante la cual se obtuvo el Acta Final de Escrutinio y Cómputo con los resultados de la totalidad de las casillas instaladas en dicho municipio, de acuerdo con lo siguiente:

Actores Políticos		Total Votos	Votación Proporcional por partido	
Actor Político	Total Votos	Actor Político	Total Votos	
	8,449		8,705	
	1,513		1,737	
	472		672	
	1,174		3,909	
	406		2,843	
	17,770		1,174	
	536		6,398	
	120		2,310	
	34		2,310	
	10		406	

De lo anterior, se advierte que la planilla que resultó ganadora fue la encabezada por el **C. José Manuel Quijada Lamadrid**, postulado por la candidatura común integrada por los partidos políticos **Morena**, **del Trabajo**, **Verde Ecologista de México**, **Nueva Alianza Sonora** y **Encuentro Solidario Sonora**.

Que Agua Prieta, Sonora, es un municipio cuya población **excede** de treinta mil habitantes pero no de cien mil, según lo establece el artículo 30 de la **Ley de Gobierno y Administración Municipal**, este municipio podrá tener **hasta cuatro regidurías** por el principio de representación proporcional.

Para la aplicación de la fórmula electoral para la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional se observará el procedimiento establecido en el artículo 266 de la LIPEES, conforme a lo siguiente:

Primeramente, la votación total emitida en la elección del ayuntamiento de Agua Prieta, Sonora, representa un total de **30,484** votos y se obtuvo de la definición establecida en el artículo 266, fracción I de la LIPEES, la cual señala que se obtendrá la votación total emitida en la elección del ayuntamiento correspondiente, **sin tomar en cuenta los votos nulos y los votos de las**

candidaturas NO registradas, por lo que la operación que se realizó para arribar a tal conclusión fue la siguiente:

Votación total emitida	31,550
Se restan los votos nulos	925
Se restan los votos candidatos NO registrados	141
Se obtiene la votación total válida	30,484

Si bien es cierto, en el artículo 266, fracción I de la LIPEES, se establece que para la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, se obtendrá la votación total emitida en la elección del ayuntamiento correspondiente, sin tomar en cuenta los votos nulos, no obstante, conforme a la Tesis XXV/2018 emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: *"se considera que la ciudadanía no tiene un derecho a ser inscrita como candidatura no registrada en la boleta electoral, ni que los votos emitidos en esa opción se contabilicen a su favor"*.

En ese sentido, atendiendo a lo anterior y para obtener la votación total emitida en la elección del ayuntamiento de Agua Prieta, Sonora, se descontarán tanto los votos nulos, como los votos recibidos en favor de candidaturas no registradas.

En segundo término, debe establecerse cuáles son los partidos políticos que tienen derecho a participar en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional en términos del citado artículo 265 de la LIPEES, y para estar en posibilidad de determinar que partidos políticos obtuvieron el 1.5% por ciento o más de la votación total válida emitida en la elección de ayuntamientos del estado de Sonora, deben realizarse las operaciones matemáticas conforme a lo siguiente:

Acter Político	% votación
PS	28.55%
PR	5.76%
PT	2.20%
PT	1.43%
PT	0.62%
PT	3.85%
PT	26.99%
PT	7.37%
PES	3.42%
PT	1.00%

Página 28 de 254

Que el multicitado artículo 265, párrafo sexto, fracciones I y II de la LIPEES, establece que tendrán derecho a participar en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, todos los partidos políticos que obtengan, cuando menos, el 1.5% de la votación total emitida en la elección de ayuntamientos que corresponda; y el partido político de que se trate no hubiere alcanzado mayoría de votos en la elección municipal correspondiente.

De lo anterior, se desprende que los partidos políticos y candidaturas independientes que obtuvieron el porcentaje mínimo de asignación son el **Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano**; y como la **candidatura común integrada por los partidos políticos Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza Sonora y Encuentro Solidario Sonora**, obtuvieron la mayoría de los votos en la elección, no tendrán derecho a participar en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.

En ese sentido, toda vez que solo existen cuatro regidurías de representación proporcional por asignar y solamente son cuatro los partidos políticos que obtuvieron el porcentaje mínimo de asignación, no es necesario continuar desarrollando las operaciones establecidas en las fracciones II, III, IV y V del artículo 266 de la LIPEES.

En consecuencia, y una vez realizados los cálculos de la fórmula electoral de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional que integrarán el ayuntamiento de Agua Prieta, Sonora, se tiene que de la totalidad de cuatro regidurías por el principio de representación proporcional que corresponden al referido ayuntamiento, **una le corresponde al Partido Acción Nacional, una al Partido Revolucionario Institucional, una al Partido de la Revolución Democrática y una a Movimiento Ciudadano**.

Acter Político	Regidurías asignación directa	Regidurías asignación factor secundario	Regidurías asignación resto mayor	Regidurías Totales
PS	1	0	0	1
PR	1	0	0	1
PT	1	0	0	1
PT	1	0	0	1

3) Álamos

Con fecha cinco de junio de dos mil veinticuatro, se llevó a cabo la sesión especial de cómputo municipal en el Consejo Municipal Electoral de Álamos, Sonora, mediante la cual se obtuvo el Acta Final de Escrutinio y Cómputo con los resultados de la totalidad de las casillas instaladas en dicho municipio, de acuerdo con lo siguiente:

Página 29 de 254

Municipio de Álamos		Municipio de Álamos	
Actores Políticos	Total Votos	Actores Políticos	Total Votos
	296		387
	2,967		3,059
	77		150
	1,376		1,433
	91		1,041
	6,510		1,376
	204		2,344
	42		846
	4		846
	6		91

De lo anterior, se advierte que la planilla que resultó ganadora fue la encabezada por el **C. Samuel Borbón Lara**, postulado por la candidatura común integrada por los partidos políticos Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza Sonora y Encuentro Solidario Sonora.

Que Álamos, Sonora, es un municipio cuya población no excede de treinta mil habitantes, según lo establece el artículo 30 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, este municipio podrá tener hasta dos regidurías por el principio de representación proporcional.

Para la aplicación de la fórmula electoral para la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional se observará el procedimiento en términos del artículo 266 de la LIPEES, conforme a lo siguiente:

Primeramente, la votación total emitida en la elección del ayuntamiento de Álamos, Sonora, representa un total de **11,573 votos** y se obtuvo de la definición establecida en el artículo 266, fracción I de la LIPEES, la cual señala que se obtendrá la votación total emitida en la elección del ayuntamiento correspondiente, sin tomar en cuenta los votos nulos y los votos de las candidaturas NO registradas, por lo que la operación que se realizó para arribar a tal conclusión fue la siguiente:

Votación total emitida	12,008
Se restan los votos nulos	434
Se restan los votos candidatos NO registrados	1
Se obtiene la votación total válida	11,573

Si bien es cierto, en el artículo 266, fracción I de la LIPEES, se establece que para la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, se obtendrá la votación total emitida en la elección del ayuntamiento correspondiente, sin tomar en cuenta los votos nulos, no obstante, conforme a la Tesis XXVI/2018 emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: *"se considera que la ciudadanía no tiene un derecho a ser inscrita como candidatura no registrada en la boleta electoral, ni que los votos emitidos en esa opción se contabilicen a su favor"*.

En ese sentido, atendiendo a lo anterior y para obtener la votación total emitida en la elección del ayuntamiento de Álamos, Sonora, se descontarán tanto los votos nulos, como los votos recibidos en favor de candidaturas no registradas.

En segundo término, debe establecerse cuáles son los partidos políticos que tienen derecho a participar en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional en términos del citado artículo 265 de la LIPEES, y para estar en posibilidad de determinar que partidos políticos obtuvieron el 1.5% por ciento o más de la votación total válida emitida en la elección de ayuntamientos del estado de Sonora, deben realizarse las operaciones matemáticas conforme a lo siguiente:

Actores Políticos	% votación
	3.34%
	26.43%
	12.03%
	8.59%
	11.88%
	30.22%
	7.91%
	7.81%

Que el multicitado artículo 265, párrafo sexto, fracciones I y II de la LIPEES, establece que tendrán derecho a participar en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, todos los partidos políticos que obtengan, cuando menos, el 1.5% de la votación total emitida en la elección de ayuntamientos que corresponda; y el partido político de que se trate no hubiere alcanzado mayoría de votos en la elección municipal correspondiente.

De lo anterior, se desprende que los partidos políticos que obtuvieron el porcentaje mínimo de asignación son el **Partido Acción Nacional, Revolucionario Institucional y Movimiento Ciudadano**; y como la **candidatura común integrada por los partidos políticos Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza Sonora y Encuentro Solidario Sonora**, obtuvieron la mayoría de los votos en la elección, no tendrán derecho a participar en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.

En ese sentido, tenemos que a tres partidos políticos les correspondería la asignación por haber obtenido el porcentaje mínimo de la votación total válida emitida, pero al tomar en cuenta que únicamente se deben asignar dos regidurías por el principio de representación proporcional para el citado municipio, se deberá considerar el orden jerárquico descendente del resultado de votación de los partidos políticos citados anteriormente, por lo que al exceder el número de regidurías por asignar no es necesario continuar desarrollando las operaciones establecidas en las fracciones II, III, IV y V del artículo 266 de la LIPEES.

En consecuencia, y una vez realizados los cálculos de la fórmula electoral de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional que integrarán el ayuntamiento de Álamos, Sonora, se tiene que de la totalidad de dos regidurías por el principio de representación proporcional que corresponden al referido ayuntamiento, **una le corresponde al Partido Revolucionario Institucional y una a Movimiento Ciudadano**, por haber obtenido la votación más alta, como se estableció previamente.

Actor Político	Regidurías asignación directa	Regidurías asignación secundaria	Regidurías asignación resto mayor	Regidurías por asignar
PR	1	0	0	0
MC	1	0	0	0

4) Altar

Con fecha tres de junio de dos mil veinticuatro, se llevó a cabo la sesión especial de cómputo municipal en el Consejo Municipal Electoral de Altar, Sonora, mediante la cual se obtuvo el Acta Final de Escrutinio y Cómputo con los resultados de la totalidad de las casillas instaladas en dicho municipio, de acuerdo con lo siguiente:

Actor Político	Total Votos
PR	209
MC	67
PT	13
PT	1,586
PT	157
PT	19
PT	1,961
PT	0
PT	0
PT	0
PT	8
PT	4
PT	1
PT	0

Actor Político	Total Votos
PR	215
MC	72
PT	15
PT	1,586
PT	157
PT	19
PT	1,961

De lo anterior, se advierte que la planilla que resultó ganadora fue la encabezada por el **C. Luis Ángel Valenzuela Mendivil**, postulado por el partido político **Morena**.

Que Altar, Sonora, es un municipio cuya población no excede de treinta mil habitantes, según lo establece el artículo 30 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, este municipio podrá tener **hasta dos regidurías** por el principio de representación proporcional.

Para la aplicación de la fórmula electoral para la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional se observará el procedimiento en términos del artículo 266 de la LIPEES, conforme a lo siguiente:

Primeramente, la votación total emitida en la elección del ayuntamiento de Altar, Sonora, representa un total de **4,035 votos** y se obtuvo de la definición establecida en el artículo 266, fracción I de la LIPEES, la cual señala que se obtendrá la votación total emitida en la elección del ayuntamiento correspondiente, **sin tomar en cuenta los votos nulos y los votos de las candidaturas NO registradas**, por lo que la operación que se realizó para arribar a tal conclusión fue la siguiente:

Votación total emitida	4,137
Se restan los votos nulos	102
Se restan los votos candidatos NO registrados	0
Se obtiene la votación total válida	4,035

Si bien es cierto, en el artículo 266, fracción I de la LIPEES, se establece que para la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, se obtendrá la votación total emitida en la elección del ayuntamiento correspondiente, sin tomar en cuenta los votos nulos, no obstante, conforme a la Tesis XXV/2018 emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: *“se considera que la ciudadanía no tiene un derecho a ser inscrita como candidatura no registrada en la boleta electoral, ni que los votos emitidos en esa opción se contabilicen a su favor”.*

En ese sentido, atendiendo a lo anterior y para obtener la votación total emitida en la elección del ayuntamiento de Altar, Sonora, se descontarán tanto los votos nulos, como los votos recibidos en favor de candidaturas no registradas.

En segundo término, debe establecerse cuáles son los partidos políticos que tienen derecho a participar en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional en términos del citado artículo 265 de la LIPEES, y para estar en posibilidad de determinar que partidos políticos obtuvieron el 1.5% por ciento o más de la votación total válida emitida en la elección de ayuntamientos del estado de Sonora, deben realizarse las operaciones matemáticas conforme a lo siguiente:

Actor Político	% votación
	5.32%
	1.70%
	39.55%
	3.89%
	48.59%

Que el multicitado artículo 265, párrafo sexto, fracciones I y II de la LIPEES, establece que tendrán derecho a participar en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, todos los partidos políticos que obtengan, cuando menos, el 1.5% de la votación total emitida en la elección de ayuntamientos que corresponda; y el partido político de que se trate no hubiere alcanzado mayoría de votos en la elección municipal correspondiente.

De lo anterior, se desprende que los partidos políticos que obtuvieron el porcentaje mínimo de asignación son el **Partido Acción Nacional, Revolucionario Institucional, del Trabajo y Verde Ecologista de México**; y como el partido político **Morena** obtuvo la mayoría de votos en la elección, no tendrá derecho a participar en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.

En ese sentido, tenemos que a cuatro partidos políticos les correspondería la asignación por haber obtenido el porcentaje mínimo de la votación total válida emitida, pero al tomar en cuenta que únicamente se deben asignar dos regidurías por el principio de representación proporcional para el citado municipio, se deberá considerar el orden jerárquico descendente del resultado de votación de los partidos políticos citados anteriormente, por lo que al exceder el número de regidurías por asignar no es necesario continuar desarrollando las operaciones establecidas en las fracciones II, III, IV y V del artículo 266 de la LIPEES.

En consecuencia, y una vez realizados los cálculos de la fórmula electoral de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional que integrarán el ayuntamiento de Altar, Sonora, se tiene que de la totalidad de dos regidurías por el principio de representación proporcional que corresponden al referido ayuntamiento, una le corresponde al **Partido Acción Nacional** y una al **Partido del Trabajo**, por haber obtenido la votación más alta, como se estableció previamente.

Actor Político	Regidurías asignación directa	Regidurías asignación factor secundario	Regidurías asignación voto mayor	Regidurías Totales
	1	0	0	1
	1	0	0	1

5) Arivechi

Con fecha tres de junio de dos mil veinticuatro, se llevó a cabo la sesión especial de cómputo municipal en el Consejo Municipal Electoral de Arivechi, Sonora, mediante la cual se obtuvo el Acta Final de Escrutinio y Cómputo con los resultados de la totalidad de las casillas instaladas en dicho municipio, de acuerdo con lo siguiente:

Actor Político	Total Votos
	3
	7
	3
	244
	572
	0
	0
	0
	0
	0

Actor Político	Total Votos
	3
	7
	3
	126
	92
	244
	206
	74
	74

De lo anterior, se advierte que la planilla que resultó ganadora fue la encabezada por el **C. Francisco Flores Robles**, postulado por la candidatura común integrada por los partidos políticos **Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza Sonora y Encuentro Solidario Sonora**.

Que Arivechi, Sonora, es un municipio cuya población no excede de treinta mil habitantes, según lo establece el artículo 30 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, este municipio podrá tener **hasta dos regidurías** por el principio de representación proporcional.

Para la aplicación de la fórmula electoral para la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional se observará el procedimiento en términos del artículo 266 de la LIPEES, conforme a lo siguiente:

Primeramente, la votación total emitida en la elección del ayuntamiento de Arivechi, Sonora, representa un total de **829 votos** y se obtuvo de la definición establecida en el artículo 266, fracción I de la LIPEES, la cual señala que se obtendrá la votación total emitida en la elección del ayuntamiento correspondiente, **sin tomar en cuenta los votos nulos y los votos de las candidaturas NO registradas**, por lo que la operación que se realizó para arribar a tal conclusión fue la siguiente:

Votación total emitida	849
Se restan los votos nulos	20
Se restan los votos candidaturas NO registradas	0
Se obtiene la votación total válida	829

Si bien es cierto, en el artículo 266, fracción I de la LIPEES, se establece que para la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, se obtendrá la votación total emitida en la elección del ayuntamiento correspondiente, sin tomar en cuenta los votos nulos, no obstante, conforme a la Tesis XXV/2018 emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: *"se considera que la ciudadanía no tiene un derecho a ser inscrita como candidatura no registrada en la boleta electoral, ni que los votos emitidos en esa opción se contabilicen a su favor"*.

En ese sentido, atendiendo a lo anterior y para obtener la votación total emitida en la elección del ayuntamiento de Arivechi, Sonora, se descontarán tanto los votos nulos, como los votos recibidos en favor de candidaturas no registradas.

En segundo término, debe establecerse cuáles son los partidos políticos que tienen derecho a participar en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional en términos del citado artículo 265 de la LIPEES, y para estar en posibilidad de determinar que partidos políticos obtuvieron el 1.5% por ciento o más de la votación total válida emitida en la elección de ayuntamientos del estado de Sonora, deben realizarse las operaciones matemáticas conforme a lo siguiente:

Porcentaje de votación por partido político	
Actor Político	% votación
PT	15.19%
PT	11.00%
PT	29.43%
PT	24.84%
PT	8.02%
PEL	8.92%

Que el multicitado artículo 265, párrafo sexto, fracciones I y II de la LIPEES, establece que tendrán derecho a participar en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, todos los partidos políticos que obtengan, cuando menos, el 1.5% de la votación total emitida en la elección de ayuntamientos que corresponda; y el partido político de que se trate no hubiere alcanzado mayoría de votos en la elección municipal correspondiente.

De lo anterior, se desprende que el partido político que obtuvo el porcentaje mínimo de asignación es **Movimiento Ciudadano**; y como la candidatura común integrada por los partidos políticos **Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza Sonora y Encuentro Solidario Sonora**, obtuvieron la mayoría de los votos en la elección, no tendrán derecho a participar en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.

En ese sentido, tenemos que el partido político que tendrá derecho a participar en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional es **Movimiento Ciudadano**, quien cuenta con una regiduría de representación por la asignación directa, quedando 1 regiduría pendiente por asignar.

En consecuencia, al estar pendiente de asignarse una regiduría, se deberá proceder a la asignación por factor de distribución secundaria establecida en el artículo 265, fracción II de la LIPEES, lo anterior conforme los mecanismos matemáticos establecidos en las fracciones II, III, IV y V del artículo 266 de la LIPEES; donde se tiene que al efectuar el cálculo para determinar el factor de distribución esta resulta lo siguiente:

Factor de distribución secundaria

Al haber participado **Movimiento Ciudadano**, en la asignación directa, es este quien tiene derecho a que se le asigne conforme el factor de distribución secundaria, para lo cual procederemos a efectuar el cálculo siguiente:

- I. En primer lugar se restarán a la votación de cada partido, el 3% de la votación total, el resultado será la votación ajustada.
- II. Se realizará la sumatoria de la votación ajustada de aquellos partidos que estén participando en el factor de distribución secundaria.
- III. El factor de distribución secundaria se obtendrá de dividir el resultado de la sumatoria de votación ajustada entre el número total de regidurías pendientes de asignar.

Factor de distribución secundaria						
Actor Político	Votación	3% de votación total	Votación ajustada	Regidurías a repartir	Factor de distribución secundaria	TOTAL votación ajustada
	244	24	220	1	220	220

Es decir, en el presente caso, el factor de distribución secundaria da la cantidad de 220. Posteriormente se dividirá la votación ajustada del partido entre el factor de distribución.

Resultado del Factor de distribución secundaria			
Actor Político	Votación ajustada	Factor de distribución secundaria	Resultado
	220	220	1.00

En relación con lo anterior, tenemos que el resultado del factor de distribución secundaria arroja como resultado que **Movimiento Ciudadano** tiene derecho a una regiduría adicional por el citado factor.

Ahora bien, en virtud de que era una la regiduría pendiente por asignar y se distribuyeron todas conforme el factor multigitado, luego entonces tenemos que no restan regidurías por asignar.

En consecuencia, y una vez realizados los cálculos de la fórmula electoral de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional que integrarán el ayuntamiento de Arivechi, Sonora, se tiene que de la totalidad de dos regidurías por el principio de representación proporcional que corresponden al ayuntamiento de Arivechi, Sonora, las dos regidurías son asignadas a **Movimiento Ciudadano**.

Actor Político	Regidurías asignación directa	Regidurías asignación factor secundario	Regidurías asignación resto mayor	Regidurías Totales
	1	1	0	2

6) Arizpe

Con fecha tres de junio de dos mil veinticuatro, se llevó a cabo la sesión especial de cómputo municipal en el Consejo Municipal Electoral de Arizpe, Sonora, mediante la cual se obtuvo el Acta Final de Escrutinio y Cómputo con los resultados de la totalidad de las casillas instaladas en dicho municipio, de acuerdo con lo siguiente:

Votación por partido político		Votación (3% de votación pendiente)	
Actor Político	Total Votos	Actor Político	Total Votos
	391		411
	442		465
	15		30
	486		131
	86		95
	594		486
	46		214
	11		77
	0		77
	1		86

De lo anterior, se advierte que la planilla que resultó ganadora fue la encabezada por la **C. Dulce Griselda Alvarado Morales**, postulada por la coalición "Fuerza y corazón por Sonora" integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.

Que Arizpe, Sonora, es un municipio cuya población no excede de treinta mil habitantes, según lo establece el artículo 30 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, este municipio podrá tener hasta dos regidurías por el principio de representación proporcional.

Para la aplicación de la fórmula electoral para la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional se observará el procedimiento en términos del artículo 266 de la LIPEES, conforme a lo siguiente:

Primeramente, la votación total emitida en la elección del ayuntamiento de Arizpe, Sonora, representa un total de **2,072 votos** y se obtuvo de la definición establecida en el artículo 266, fracción I de la LIPEES, la cual señala que se obtendrá la votación total emitida en la elección del ayuntamiento correspondiente, sin tomar en cuenta los votos nulos y los votos de las candidaturas **NO registradas**, por lo que la operación que se realizó para arribar a tal conclusión fue la siguiente:

Votación total emitida	2,123
Se restan los votos nulos	51
Se restan los votos candidatos NO registrados	0
Se obtiene la votación total válida	2,072

Si bien es cierto, en el artículo 266, fracción I de la LIPEES, se establece que para la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, se obtendrá la votación total emitida en la elección del ayuntamiento correspondiente, sin tomar en cuenta los votos nulos, no obstante, conforme a la Tesis XXV/2018 emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: *“se considera que la ciudadanía no tiene un derecho a ser inscrita como candidatura no registrada en la boleta electoral, ni que los votos emitidos en esa opción se contabilicen a su favor”*.

En ese sentido, atendiendo a lo anterior y para obtener la votación total emitida en la elección del ayuntamiento de Arizpe, Sonora, se descontarán tanto los votos nulos, como los votos recibidos en favor de candidaturas no registradas.

En segundo término, debe establecerse cuáles son los partidos políticos que tienen derecho a participar en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional en términos del citado artículo 265 de la LIPEES, y para estar en posibilidad de determinar que partidos políticos obtuvieron el 1.5% por ciento o más de la votación total válida emitida en la elección de ayuntamientos del estado de Sonora, deben realizarse las operaciones matemáticas conforme a lo siguiente:



Que el multicitado artículo 265, párrafo sexto, fracciones I y II de la LIPEES, establece que tendrán derecho a participar en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, todos los partidos políticos que obtengan, cuando menos, el 1.5% de la votación total emitida en la elección de ayuntamientos que corresponda; y el partido político de que se trate no hubiere alcanzado mayoría de votos en la elección municipal correspondiente.

De lo anterior, se desprende que los partidos políticos que obtuvieron el porcentaje mínimo de asignación son el **Partido del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, Morena, Nueva Alianza Sonora, Encuentro Solidario Sonora y Partido Sonorense**; y como la coalición **“Fuerza y corazón por Sonora”** integrada por los partidos políticos **Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática**, obtuvieron la mayoría de los votos en la elección, no tendrán derecho a participar en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.

En ese sentido, tenemos que a siete partidos políticos les correspondería la asignación por haber obtenido el porcentaje mínimo de la votación total válida emitida, pero al tomar en cuenta que únicamente se deben asignar dos regidurías por el principio de representación proporcional para el citado municipio, se deberá considerar el orden jerárquico descendente del resultado de votación de los partidos políticos citados anteriormente, por lo que al exceder el número de regidurías por asignar no es necesario continuar desarrollando las operaciones establecidas en las fracciones II, III, IV y V del artículo 266 de la LIPEES.

En consecuencia, y una vez realizados los cálculos de la fórmula electoral de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional que integrarán el ayuntamiento de Arizpe, Sonora, se tiene que de la totalidad de dos regidurías por el principio de representación proporcional que corresponden al referido ayuntamiento, **una le corresponde a Movimiento Ciudadano y una al partido político Morena**, por haber obtenido la votación más alta, como se estableció previamente.

Actor Político	Regidurías asignación directa	Regidurías asignación factor secundario	Regidurías asignación resto mayor	Regidurías Totales
Movimiento Ciudadano	1	0	0	1
Partido político Morena	1	0	0	1

7) Átil

Con fecha tres de junio de dos mil veinticuatro, se llevó a cabo la sesión especial de cómputo municipal en el Consejo Municipal Electoral de Átil, Sonora, mediante la cual se obtuvo el Acta Final de Escrutinio y Cómputo con los

resultados de la totalidad de las casillas instaladas en dicho municipio, de acuerdo con lo siguiente:

Votación por partido político		Votos por candidatura	
Actor Político	Total Votos	Actor Político	Total Votos
	4		4
	3		3
	0		0
	0		63
	0		46
	292		103
	286		37
			37
			292

De lo anterior, se advierte que la planilla que resultó ganadora fue la encabezada por el **C. Juan Francisco Calderón Méndez**, postulado por el partido político local Partido Sonorense.

Que Átil, Sonora, es un municipio cuya población no excede de treinta mil habitantes, según lo establece el artículo 30 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, este municipio podrá tener hasta dos regidurías por el principio de representación proporcional.

Para la aplicación de la fórmula electoral para la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional se observará el procedimiento en términos del artículo 266 de la LIPEES, conforme a lo siguiente:

Primeramente, la votación total emitida en la elección del ayuntamiento de Átil, Sonora, representa un total de **585 votos** y se obtuvo de la definición establecida en el artículo 266, fracción I de la LIPEES, la cual señala que se obtendrá la votación total emitida en la elección del ayuntamiento correspondiente, sin tomar en cuenta los votos nulos y los votos de las candidaturas NO registradas, por lo que la operación que se realizó para arribar a tal conclusión fue la siguiente:

Votación total emitida	597
Se restan los votos nulos	12
Se restan los votos candidatos NO registrados	0
Se obtiene la votación total válida	585

Si bien es cierto, en el artículo 266, fracción I de la LIPEES, se establece que para la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, se obtendrá la votación total emitida en la elección del ayuntamiento correspondiente, sin tomar en cuenta los votos nulos, no obstante, conforme a la Tesis XXVI/2018 emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder

Judicial de la Federación: "se considera que la ciudadanía no tiene un derecho a ser inscrita como candidatura no registrada en la boleta electoral, ni que los votos emitidos en esa opción se contabilicen a su favor".

En ese sentido, atendiendo a lo anterior y para obtener la votación total emitida en la elección del ayuntamiento de Átil, Sonora, se descontarán tanto los votos nulos, como los votos recibidos en favor de candidaturas no registradas.

En segundo término, debe establecerse cuáles son los partidos políticos que tienen derecho a participar en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional en términos del citado artículo 265 de la LIPEES, y para estar en posibilidad de determinar que partidos políticos obtuvieron el 1.5% por ciento o más de la votación total válida emitida en la elección de ayuntamientos del estado de Sonora, deben realizarse las operaciones matemáticas conforme a lo siguiente:

Porcentaje de votación por partido político	
Actor Político	% votación
	10.76%
	7.86%
	17.60%
	6.32%
	6.32%
	49.91%

Que el multicitado artículo 265, párrafo sexto, fracciones I y II de la LIPEES, establece que tendrán derecho a participar en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, todos los partidos políticos que obtengan, cuando menos, el 1.5% de la votación total emitida en la elección de ayuntamientos que corresponda; y el partido político de que se trate no hubiere alcanzado mayoría de votos en la elección municipal correspondiente.

De lo anterior, se desprende que los partidos políticos que obtuvieron el porcentaje mínimo de asignación son el Partido del Trabajo, Verde Ecologista de México, Morena, Nueva Alianza Sonora y Encuentro Solidario Sonora; y como el partido político local Partido Sonorense, obtuvo la mayoría de los votos en la elección, no tendrá derecho a participar en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.

En ese sentido, tenemos que a cinco partidos políticos les correspondería la asignación por haber obtenido el porcentaje mínimo de la votación total válida emitida, pero al tomar en cuenta que únicamente se deben asignar dos regidurías por el principio de representación proporcional para el citado municipio, se deberá considerar el orden jerárquico descendente del resultado de votación de los partidos políticos citados anteriormente, por lo que al exceder el número de regidurías por asignar no es necesario continuar desarrollando las operaciones establecidas en las fracciones II, III, IV y V del artículo 266 de la LIPEES.

En consecuencia, y una vez realizados los cálculos de la fórmula electoral de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional que integrarán el ayuntamiento de Átil, Sonora, se tiene que de la totalidad de dos regidurías por el principio de representación proporcional que corresponden al referido ayuntamiento, **una le corresponde al Partido del Trabajo y una al partido político Morena**, por haber obtenido la votación más alta, como se estableció previamente.

Actor Político	Regidurías asignación directa	Regidurías asignación factor secundario	Regidurías asignación resto mayor	Regidurías Totales
	1	0	0	1
	1	0	0	1

8) Bacadéhuachi

Con fecha tres de junio de dos mil veinticuatro, se llevó a cabo la sesión especial de cómputo municipal en el Consejo Municipal Electoral de Bacadéhuachi, Sonora, mediante la cual se obtuvo el Acta Final de Escrutinio y Cómputo con los resultados de la totalidad de las casillas instaladas en dicho municipio, de acuerdo con lo siguiente:

Actor Político	Total Votos
	19
	402
	11
	0
	0
	613
	17
	1
	0
	2

Actor Político	Total Votos
	25
	410
	17
	135
	99
	221
	79
	79
	0

De lo anterior, se advierte que la planilla que resultó ganadora fue la encabezada por el **C. Luis Alfonso Sierra Villaseca**, postulado por la candidatura común integrada por los partidos políticos Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza Sonora y Encuentro Solidario Sonora.

Que Bacadéhuachi, Sonora, es un municipio cuya población no excede de treinta mil habitantes, según lo establece el artículo 30 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, este municipio podrá tener **hasta dos regidurías** por el principio de representación proporcional.

Para la aplicación de la fórmula electoral para la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional se observará el procedimiento en términos del artículo 266 de la LIPEES, conforme a lo siguiente:

Primera, la votación total emitida en la elección del ayuntamiento de Bacadéhuachi, Sonora, representa un total de **1,065 votos** y se obtuvo de la definición establecida en el artículo 266, fracción I de la LIPEES, la cual señala que se obtendrá la votación total emitida en la elección del ayuntamiento correspondiente, **sin tomar en cuenta los votos nulos y los votos de las candidaturas NO registradas**, por lo que la operación que se realizó para arribar a tal conclusión fue la siguiente:

Votación total emitida	1,071
Se restan los votos nulos	6
Se restan los votos candidatos NO registrados	0
Se obtiene la votación total válida	1,065

Si bien es cierto, en el artículo 266, fracción I de la LIPEES, se establece que para la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, se obtendrá la votación total emitida en la elección del ayuntamiento correspondiente, sin tomar en cuenta los votos nulos, no obstante, conforme a la Tesis XXV/2018 emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: **"se considera que la ciudadanía no tiene un derecho a ser inscrita como candidatura no registrada en la boleta electoral, ni que los votos emitidos en esa opción se contabilicen a su favor"**.

En ese sentido, atendiendo a lo anterior y para obtener la votación total emitida en la elección del ayuntamiento de Bacadéhuachi, Sonora, se descontarán tanto los votos nulos, como los votos recibidos en favor de candidaturas no registradas.

En segundo término debe establecerse cuáles son los partidos políticos que tienen derecho a participar en la asignación de regidurías por el principio de

representación proporcional en términos del citado artículo 265 de la LIPEES, y para estar en posibilidad de determinar que partidos políticos obtuvieron el 1.5% por ciento o más de la votación total válida emitida en la elección de ayuntamientos del estado de Sonora, deben realizarse las operaciones matemáticas conforme a lo siguiente:

Actor Político	% votación
	2.34%
	58.49%
	1.59%
	14.87%
	9.22%
	30.79%
	7.41%
	7.41%
	0.00%

Que el multicitado artículo 265, párrafo sexto, fracciones I y II de la LIPEES, establece que tendrán derecho a participar en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, todos los partidos políticos que obtengan, cuando menos, el 1.5% de la votación total emitida en la elección de ayuntamientos que corresponda; y el partido político de que se trate no hubiere alcanzado mayoría de votos en la elección municipal correspondiente.

De lo anterior, se desprende que los partidos políticos que obtuvieron el porcentaje mínimo de asignación son el **Partido Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática**; y como la **candidatura común** integrada por los partidos políticos **Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza Sonora y Encuentro Solidario Sonora**, obtuvieron la mayoría de los votos en la elección, no tendrán derecho a participar en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.

En ese sentido, tenemos que a tres partidos políticos les correspondería la asignación por haber obtenido el porcentaje mínimo de la votación total válida emitida, pero al tomar en cuenta que únicamente se deben asignar dos regidurías por el principio de representación proporcional para el citado municipio, se deberá considerar el orden jerárquico descendente del resultado de votación de los partidos políticos citados anteriormente, por lo que al exceder el número de regidurías por asignar no es necesario continuar desarrollando las operaciones establecidas en las fracciones II, III, IV y V del artículo 266 de la LIPEES.

En consecuencia, y una vez realizados los cálculos de la fórmula electoral de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional que integrarán el ayuntamiento de Bacadéhuachi, Sonora, se tiene que de la totalidad de dos regidurías por el principio de representación proporcional que corresponden al referido ayuntamiento, **una le corresponde al Partido Acción Nacional y una al Partido Revolucionario Institucional**, por haber obtenido la votación más alta, como se estableció previamente.

Actor Político	Regidurías asignación directa	Regidurías asignación factor secundario	Regidurías asignación resto mayor	Regidurías Totales
	1	0	0	1
	1	0	0	1

9) **Bacanora**

Con fecha tres de junio de dos mil veinticuatro, se llevó a cabo la sesión especial de cómputo municipal en el Consejo Municipal Electoral de Bacanora, Sonora, mediante la cual se obtuvo el Acta Final de Escrutinio y Cómputo con los resultados de la totalidad de las casillas instaladas en dicho municipio, de acuerdo con lo siguiente:

Actor Político	Total Votos
	297
	10
	3
	0
	0
	548
	7
	9
	0
	0

Actor Político	Total Votos
	305
	16
	5
	121
	87
	198
	71
	71

De lo anterior, se advierte que la planilla que resultó ganadora fue la encabezada por la **C. Nora Alicia Blebrich Duarte**, postulada por la candidatura común integrada por los partidos políticos **Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza Sonora y Encuentro Solidario Sonora**.

Que Bacanora, Sonora, es un municipio cuya población no excede de treinta mil habitantes, según lo establece el artículo 30 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, este municipio podrá tener **hasta dos regidurías** por el principio de representación proporcional.

Para la aplicación de la fórmula electoral para la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional se observará el procedimiento en términos del artículo 266 de la LIPEES, conforme a lo siguiente:

Primeramente, la votación total emitida en la elección del ayuntamiento de Bacanora, Sonora, representa un total de **874 votos** y se obtuvo de la definición establecida en el artículo 266, fracción I de la LIPEES, la cual señala que se obtendrá la votación total emitida en la elección del ayuntamiento correspondiente, **sin tomar en cuenta los votos nulos y los votos de las candidaturas NO registradas**, por lo que la operación que se realizó para arribar a tal conclusión fue la siguiente:

Votación total emitida	874
Se restan los votos nulos	15
Se restan los votos candidatos NO registrados	0
Se obtiene la votación total válida	859

Si bien es cierto, en el artículo 266, fracción I de la LIPEES, se establece que para la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, se obtendrá la votación total emitida en la elección del ayuntamiento correspondiente, sin tomar en cuenta los votos nulos, no obstante, conforme a la Tesis XXV/2018 emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: *"se considera que la ciudadana no tiene un derecho a ser inscrita como candidatura no registrada en la boleta electoral, ni que los votos emitidos en esa opción se contabilicen a su favor"*.

En ese sentido, atendiendo a lo anterior y para obtener la votación total emitida en la elección del ayuntamiento de Bacanora, Sonora, se descontarán tanto los votos nulos, como los votos recibidos en favor de candidaturas no registradas.

En segundo término, debe establecerse cuáles son los partidos políticos que tienen derecho a participar en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional en términos del citado artículo 265 de la LIPEES, y para estar en posibilidad de determinar que partidos políticos obtuvieron el 1.5% por ciento o más de la votación total válida emitida en la elección de ayuntamientos del estado de Sonora, deben realizarse las operaciones matemáticas conforme a lo siguiente:

Actor Político	% votación
PN	34.80%
PS	1.83%
PT	1.31%
PR	13.84%
PI	9.95%
PL	22.48%
PS	8.13%
PS	8.13%

Que el multicitado artículo 265, párrafo sexto, fracciones I y II de la LIPEES, establece que tendrán derecho a participar en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, todos los partidos políticos que obtengan, cuando menos, el 1.5% de la votación total emitida en la elección de ayuntamientos que corresponda; y el partido político de que se trate no hubiere alcanzado mayoría de votos en la elección municipal correspondiente.

De lo anterior, se desprende que los partidos políticos que obtuvieron el porcentaje mínimo de asignación son los partidos políticos **Acción Nacional y Revolucionario Institucional**; y como la **candidatura común** integrada por los partidos políticos **Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza Sonora y Encuentro Solidario Sonora**, obtuvieron la mayoría de los votos en la elección, no tendrán derecho a participar en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.

En ese sentido, toda vez que solo existen dos regidurías de representación proporcional por asignar y solamente son dos los partidos políticos que obtuvieron el porcentaje mínimo de asignación, no es necesario continuar desarrollando las operaciones establecidas en las fracciones II, III, IV y V del artículo 266 de la LIPEES.

En consecuencia, y una vez realizados los cálculos de la fórmula electoral de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional que integran el ayuntamiento de Bacanora, Sonora, se tiene que de la totalidad de las regidurías por el principio de representación proporcional que corresponden al referido ayuntamiento, **una le corresponde al Partido Acción Nacional y una al Partido Revolucionario Institucional.**

Actor Político	Regidurías asignación directa	Regidurías asignación sector secundario	Regidurías asignación resto mayor	Proporción Total
PN	1	0	0	1
RI	1	0	0	1

10) Bacerac

Con fecha tres de junio de dos mil veinticuatro, se llevó a cabo la sesión especial de cómputo municipal en el Consejo Municipal Electoral de Bacerac, Sonora, mediante la cual se obtuvo el Acta Final de Escrutinio y Cómputo con los resultados de la totalidad de las casillas instaladas en dicho municipio, de acuerdo con lo siguiente:

Actor Político	Total Votos	Actor Político	Total Votos
[Logo]	23	[Logo]	36
[Logo]	386	[Logo]	400
[Logo]	4	[Logo]	11
[Logo]	0	[Logo]	108
[Logo]	0	[Logo]	79
[Logo]	490	[Logo]	177
[Logo]	23	[Logo]	63
[Logo]	11	[Logo]	63
[Logo]	0	[Logo]	63
[Logo]	0	[Logo]	0

De lo anterior, se advierte que la planilla que resultó ganadora fue la encabezada por el **C. Virgen Ignacia López Valenzuela**, postulada por la candidatura común integrada por los partidos políticos **Morena**, del **Trabajo**, **Verde Ecologista de México**, **Nueva Alianza Sonora** y **Encuentro Solidario Sonora**.

Que Bacerac, Sonora, es un municipio cuya población no excede de treinta mil habitantes, según lo establece el artículo 30 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, este municipio podrá tener **hasta dos regidurías** por el principio de representación proporcional.

Para la aplicación de la fórmula electoral para la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional se observará el procedimiento en términos del artículo 266 de la LIPEES, conforme a lo siguiente:

Primeramente, la votación total emitida en la elección del ayuntamiento de Bacerac, Sonora, representa un total de **937 votos** y se obtuvo de la definición establecida en el artículo 266, fracción I de la LIPEES, la cual señala que se obtendrá la votación total emitida en la elección del ayuntamiento correspondiente, **sin tomar en cuenta los votos nulos y los votos de las candidaturas NO registradas**, por lo que la operación que se realizó para arribar a tal conclusión fue la siguiente:

Votación total emitida	938
Se restan los votos nulos	1
Se restan los votos candidatos NO registrados	0
Se obtiene la votación total válida	937

Si bien es cierto, en el artículo 266, fracción I de la LIPEES, se establece que para la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, se obtendrá la votación total emitida en la elección del ayuntamiento correspondiente, sin tomar en cuenta los votos nulos, no obstante, conforme a la Tesis XXV/2018 emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder

Judicial de la Federación: *"se considera que la ciudadanía no tiene un derecho a ser inscrita como candidatura no registrada en la boleta electoral, ni que los votos emitidos en esa opción se contabilicen a su favor"*.

En ese sentido, atendiendo a lo anterior y para obtener la votación total emitida en la elección del ayuntamiento de Bacerac, Sonora, se descontarán tanto los votos nulos, como los votos recibidos en favor de candidaturas no registradas.

En segundo término, debe establecerse cuáles son los partidos políticos que tienen derecho a participar en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional en términos del citado artículo 265 de la LIPEES, y para estar en posibilidad de determinar que partidos políticos obtuvieron el 1.5% por ciento o más de la votación total válida emitida en la elección de ayuntamientos del estado de Sonora, deben realizarse las operaciones matemáticas conforme a lo siguiente:

Actor Político	% votación
[Logo]	3.84%
[Logo]	42.68%
[Logo]	1.00%
[Logo]	11.52%
[Logo]	6.43%
[Logo]	18.89%
[Logo]	6.72%
[Logo]	6.72%

Que el multicitado artículo 265, párrafo sexto, fracciones I y II de la LIPEES, establece que tendrán derecho a participar en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, todos los partidos políticos que obtengan, cuando menos, el 1.5% de la votación total emitida en la elección de ayuntamientos que corresponda; y el partido político de que se trate no hubiere alcanzado mayoría de votos en la elección municipal correspondiente.

De lo anterior, se desprende que los partidos políticos que obtuvieron el porcentaje mínimo de asignación son los partidos políticos **Acción Nacional y Revolucionario Institucional**; y como la **candidatura común** integrada por los partidos políticos **Morena**, del **Trabajo**, **Verde Ecologista de México**, **Nueva Alianza Sonora** y **Encuentro Solidario Sonora**, obtuvieron la mayoría de los votos en la elección, no tendrán derecho a participar en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.

En ese sentido, toda vez que solo existen dos regidurías de representación proporcional por asignar y solamente son dos los partidos políticos que obtuvieron el porcentaje mínimo de asignación, no es necesario continuar desarrollando las operaciones establecidas en las fracciones II, III, IV y V del artículo 266 de la LIPEES.

En consecuencia, y una vez realizados los cálculos de la fórmula electoral de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional que integrarán el ayuntamiento de Bacerac, Sonora, se tiene que de la totalidad de dos regidurías por el principio de representación proporcional que corresponden al referido ayuntamiento, una le corresponde al Partido Acción Nacional y una al Partido Revolucionario Institucional.

Actor Político	Regidurías asignación directa	Regidurías asignación factor secundario	Regidurías asignación resto mayor	Regidurías Totales
PR	1	0	0	1
AN	1	0	0	1

11) Bacoachi

Con fecha tres de junio de dos mil veinticuatro, se llevó a cabo la sesión especial de cómputo municipal en el Consejo Municipal Electoral de Bacoachi, Sonora, mediante la cual se obtuvo el Acta Final de Escrutinio y Cómputo con los resultados de la totalidad de las casillas instaladas en dicho municipio, de acuerdo con lo siguiente:

Votación por partido político		Votación distribuida partido político	
Actor Político	Total Votos	Actor Político	Total Votos
PR	0	PR	8
AN	394	AN	394
PS	0	PS	491
PT	491	PT	162
PI	162		
PO	0		
PA	0		
PC	0		
PD	0		

De lo anterior, se advierte que la planilla que resultó ganadora fue la encabezada por la C. Daniela María Gallego Gálvez, postulada por el partido político Verde Ecologista de México.

Que Bacoachi, Sonora, es un municipio cuya población no excede de treinta mil habitantes, según lo establece el artículo 30 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, este municipio podrá tener hasta dos regidurías por el principio de representación proporcional.

Para la aplicación de la fórmula electoral para la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional se observará el procedimiento en términos del artículo 266 de la LIPEES, conforme a lo siguiente:

Primeramente, la votación total emitida en la elección del ayuntamiento de Bacoachi, Sonora, representa un total de 1,055 votos y se obtuvo de la definición establecida en el artículo 266, fracción I de la LIPEES, la cual señala que se obtendrá la votación total emitida en la elección del ayuntamiento correspondiente, sin tomar en cuenta los votos nulos y los votos de las candidaturas NO registradas, por lo que la operación que se realizó para arribar a tal conclusión fue la siguiente:

Votación total emitida	1,078
Se restan los votos nulos	23
Se restan los votos candidatos NO registrados	0
Se obtiene la votación total válida	1,055

Si bien es cierto, en el artículo 266, fracción I de la LIPEES, se establece que para la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, se obtendrá la votación total emitida en la elección del ayuntamiento correspondiente, sin tomar en cuenta los votos nulos, no obstante, conforme a la Tesis XXV/2018 emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: "se considera que la ciudadanía no tiene un derecho a ser inscrita como candidatura no registrada en la boleta electoral, ni que los votos emitidos en esa opción se contabilicen a su favor".

En ese sentido, atendiendo a lo anterior y para obtener la votación total emitida en la elección del ayuntamiento de Bacoachi, Sonora, se descontarán tanto los votos nulos, como los votos recibidos en favor de candidaturas no registradas.

En segundo término, debe establecerse cuáles son los partidos políticos que tienen derecho a participar en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional en términos del citado artículo 265 de la LIPEES, y para estar en posibilidad de determinar que partidos políticos obtuvieron el 1.5% por ciento o más de la votación total válida emitida en la elección de

ayuntamientos del estado de Sonora, deben realizarse las operaciones matemáticas conforme a lo siguiente:



Que el multicitado artículo 265, párrafo sexto, fracciones I y II de la LIPEES, establece que tendrán derecho a participar en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, todos los partidos políticos que obtengan, cuando menos, el 1.5% de la votación total emitida en la elección de ayuntamientos que corresponda; y el partido político de que se trate no hubiere alcanzado mayoría de votos en la elección municipal correspondiente.

De lo anterior, se desprende que los partidos políticos que obtuvieron el porcentaje mínimo de asignación son el **Partido de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano**; y como el partido político **Verde Ecologista de México**, obtuvo la mayoría de los votos en la elección, no tendrá derecho a participar en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.

En ese sentido, toda vez que solo existen dos regidurías de representación proporcional por asignar y solamente son dos los partidos políticos que obtuvieron el porcentaje mínimo de asignación, no es necesario continuar desarrollando las operaciones establecidas en las fracciones II, III, IV y V del artículo 266 de la LIPEES.

En consecuencia, y una vez realizados los cálculos de la fórmula electoral de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional que integrarán el ayuntamiento de Bacoachi, Sonora, se tiene que de la totalidad de dos regidurías por el principio de representación proporcional que corresponden al referido ayuntamiento, una le corresponde al **Partido de la Revolución Democrática y una a Movimiento Ciudadano**.

Actor Político	Regidurías asignadas directa	Regidurías asignadas factor secundario	Regidurías asignadas resto mayor	Regidurías totales
[Logo]	1	0	0	1
[Logo]	1	0	0	1

12) Bácum

Con fecha cinco de junio de dos mil veinticuatro, se llevó a cabo la sesión especial de cómputo municipal en el Consejo Municipal Electoral de BÁCUM, Sonora, mediante la cual se obtuvo el Acta Final de Escrutinio y Cómputo con los resultados de la totalidad de las casillas instaladas en dicho municipio, de acuerdo con lo siguiente:

Votación por partido político		Votación distribuida partido político	
Actor Político	Total Votos	Actor Político	Total Votos
[Logo]	410	[Logo]	410
[Logo]	869	[Logo]	869
[Logo]	3,177	[Logo]	3,177
[Logo]	1,383	[Logo]	619
[Logo]	18	[Logo]	596
[Logo]	3,725	[Logo]	1,383
		[Logo]	1,342
		[Logo]	484
		[Logo]	484
		[Logo]	18

De lo anterior, se advierte que la planilla que resultó ganadora fue la encabezada por el **C. Serge Enriquez Tolano**, postulado por la candidatura común integrada por los partidos políticos Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza Sonora y Encuentro Solidario Sonora.

Que BÁCUM, Sonora, es un municipio cuya población no excede de treinta mil habitantes, según lo establece el artículo 30 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, este municipio podrá tener **hasta dos regidurías** por el principio de representación proporcional.

Para la aplicación de la fórmula electoral para la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional se observará el procedimiento en términos del artículo 266 de la LIPEES, conforme a lo siguiente:

Primera, la votación total emitida en la elección del ayuntamiento de BÁCUM, Sonora, representa un total de **9,582 votos** y se obtuvo de la definición establecida en el artículo 266, fracción I de la LIPEES, la cual señala que se obtendrá la votación total emitida en la elección del ayuntamiento

correspondiente, sin tomar en cuenta los votos nulos y los votos de las candidaturas NO registradas, por lo que la operación que se realizó para arribar a tal conclusión fue la siguiente:

Votación total emitida	9,912
Se restan los votos nulos	325
Se restan los votos candidatos NO registrados	5
Se obtiene la votación total válida	9,582

Si bien es cierto, en el artículo 266, fracción I de la LIPEES, se establece que para la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, se obtendrá la votación total emitida en la elección del ayuntamiento correspondiente, sin tomar en cuenta los votos nulos, no obstante, conforme a la Tesis XXV/2018 emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: *"se considera que la ciudadanía no tiene un derecho a ser inscrita como candidatura no registrada en la boleta electoral, ni que los votos emitidos en esa opción se contabilicen a su favor"*.

En ese sentido, atendiendo a lo anterior y para obtener la votación total emitida en la elección del ayuntamiento de Bâcum, Sonora, se descontarán tanto los votos nulos, como los votos recibidos en favor de candidaturas no registradas.

En segundo término, debe establecerse cuáles son los partidos políticos que tienen derecho a participar en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional en términos del citado artículo 265 de la LIPEES, y para estar en posibilidad de determinar que partidos políticos obtuvieron el 1.5% por ciento o más de la votación total válida emitida en la elección de ayuntamientos del estado de Sonora, deben realizarse las operaciones matemáticas conforme a lo siguiente:

Actar Político	% votación
PS	4.27%
PRD	9.06%
PT	33.15%
PS	8.94%
PS	14.43%
PS	14.00%
PS	3.00%
PS	3.00%
PS	0.12%

Que el multicitado artículo 265, párrafo sexto, fracciones I y II de la LIPEES, establece que tendrán derecho a participar en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, todos los partidos políticos que obtengan, cuando menos, el 1.5% de la votación total emitida en la elección de ayuntamientos que corresponda; y el partido político de que se trate no hubiere alcanzado mayoría de votos en la elección municipal correspondiente.

De lo anterior, se desprende que los partidos políticos que obtuvieron el porcentaje mínimo de asignación son el Partido Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano; y como la candidatura común integrada por los partidos políticos Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza Sonora y Encuentro Solidario Sonora, obtuvieron la mayoría de los votos en la elección, no tendrán derecho a participar en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.

En ese sentido, tenemos que a cuatro partidos políticos les correspondería la asignación por haber obtenido el porcentaje mínimo de la votación total válida emitida, pero al tomar en cuenta que únicamente se deben asignar dos regidurías por el principio de representación proporcional para el citado municipio, se deberá considerar el orden jerárquico descendente del resultado de votación de los partidos políticos citados anteriormente, por lo que al exceder el número de regidurías por asignar no es necesario continuar desarrollando las operaciones establecidas en las fracciones II, III, IV y V del artículo 266 de la LIPEES.

En consecuencia, y una vez realizados los cálculos de la fórmula electoral de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional que integrarán el ayuntamiento de Bâcum, Sonora, se tiene que de la totalidad de dos regidurías por el principio de representación proporcional que corresponden al referido ayuntamiento, una le corresponde al Partido de la Revolución Democrática y una a Movimiento Ciudadano, por haber obtenido la votación más alta, como se estableció previamente.

Actar Político	Regidurías asignadas directas	Regidurías asignadas factor secundario	Regidurías asignadas resto mayor	Producto Total
PRD	1	0	0	1
MC	1	0	0	1

13) Banámichi

Con fecha tres de junio de dos mil veinticuatro, se llevó a cabo la sesión especial de cómputo municipal en el Consejo Municipal Electoral de Banámichi, Sonora, mediante la cual se obtuvo el Acta Final de Escrutinio y Cómputo con los

resultados de la totalidad de las casillas instaladas en dicho municipio, de acuerdo con lo siguiente:

Votación por partido político		Votación del sufragio público	
Actor Político	Total Votos	Actor Político	Total Votos
	615		615
	0		3
	3		159
	3		116
	1		3
	722		260
			94
			93
			1

De lo anterior, se advierte que la planilla que resultó ganadora fue la encabezada por la **C. Edna Patricia Serrano Peña**, postulada por la candidatura común integrada por los partidos políticos **Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza Sonora y Encuentro Solidario Sonora.**

Que Banámichi, Sonora, es un municipio cuya población no excede de treinta mil habitantes, según lo establece el artículo 30 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, este municipio podrá tener **hasta dos regidurías** por el principio de representación proporcional.

Para la aplicación de la fórmula electoral para la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional se observará el procedimiento en términos del artículo 266 de la LIPEES, conforme a lo siguiente:

Primeramente, la votación total emitida en la elección del ayuntamiento de Banámichi, Sonora, representa un total de **1,344 votos** y se obtuvo de la definición establecida en el artículo 266, fracción I de la LIPEES, la cual señala que se obtendrá la votación total emitida en la elección del ayuntamiento correspondiente, **sin tomar en cuenta los votos nulos y los votos de las candidaturas NO registradas**, por lo que la operación que se realizó para arribar a tal conclusión fue la siguiente:

Votación total emitida	1,371
Se restan los votos nulos	27
Se restan los votos candidatos NO registrados	0
Se obtiene la votación total válida	1,344

Si bien es cierto, en el artículo 266, fracción I de la LIPEES, se establece que para la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, se obtendrá la votación total emitida en la elección del ayuntamiento correspondiente, sin tomar en cuenta los votos nulos, no obstante, conforme a la Tesis XXVI/2018 emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: **"se considera que la ciudadanía no tiene un derecho a ser inscrita como candidatura no registrada en la boleta electoral, ni que los votos emitidos en esa opción se contabilicen a su favor".**

En ese sentido, atendiendo a lo anterior y para obtener la votación total emitida en la elección del ayuntamiento de Banámichi, Sonora, se descontarán tanto los votos nulos, como los votos recibidos en favor de candidaturas no registradas.

En segundo término, debe establecerse cuáles son los partidos políticos que tienen derecho a participar en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional en términos del citado artículo 265 de la LIPEES, y para estar en posibilidad de determinar que partidos políticos obtuvieron el 1.5% por ciento o más de la votación total válida emitida en la elección de ayuntamientos del estado de Sonora, deben realizarse las operaciones matemáticas conforme a lo siguiente:

Actor Político	% votación
	45.75%
	13.84%
	8.68%
	11.16%
	19.34%
	5.99%
	9.91%
	0.00%

Que el multicitado artículo 265, párrafo sexto, fracciones I y II de la LIPEES, establece que tendrán derecho a participar en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, todos los partidos políticos que obtengan, cuando menos, el 1.5% de la votación total emitida en la elección de ayuntamientos que corresponda; y el partido político de que se trate no hubiere alcanzado mayoría de votos en la elección municipal correspondiente.

De lo anterior, se desprende que el partido político que obtuvo el porcentaje mínimo de asignación es el **Partido Acción Nacional**; y como la **candidatura común** integrada por los partidos políticos **Morena, del Trabajo, Verde**

Ecologista de México, Nueva Alianza Sonora y Encuentro Solidario Sonora, obtuvieron la mayoría de los votos en la elección, no tendrán derecho a participar en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.

En ese sentido, tenemos que el partido político que tendrá derecho a participar en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional es el **Partido Acción Nacional**, quien cuenta con una regiduría de representación por la asignación directa, quedando 1 regiduría pendiente por asignar.

En consecuencia, al estar pendiente de asignarse una regiduría, se deberá proceder a la asignación por factor de distribución secundaria establecida en el artículo 265, fracción II de la LIPEES, lo anterior conforme los mecanismos matemáticos establecidos en las fracciones II, III, IV y V del artículo 266 de la LIPEES; donde se tiene que al efectuar el cálculo para determinar el factor de distribución esta resulta lo siguiente:

Factor de distribución secundaria

Al haber participado el **Partido Acción Nacional**, en la asignación directa, es este quien tiene derecho a que se le asigne conforme el factor de distribución secundaria, para lo cual procederemos a efectuar el cálculo siguiente:

- I. En primer lugar se restarán a la votación de cada partido, el 3% de la votación total, el resultado será la votación ajustada.
- II. Se realizará la sumatoria de la votación ajustada de aquellos partidos que están participando en el factor de distribución secundaria.
- III. El factor de distribución secundaria se obtendrá de dividir el resultado de la sumatoria de votación ajustada entre el número total de regidurías pendientes de asignar.

Factor de distribución secundaria						
Actor Político	Votación	3% de votación total	Votación ajustada	Regidurías a repartir	Factor de distribución secundaria	TOTAL votación ajustada
	615	40	575	1	575	575

Es decir, en el presente caso, el factor de distribución secundaria da la cantidad de 575. Posteriormente se dividirá la votación ajustada del partido entre el factor de distribución.

Resultado del Factor de distribución secundaria			
Actor Político	Votación ajustada	Factor de distribución secundaria	Resultado
	575	575	1.00

En relación con lo anterior, tenemos que el resultado del factor de distribución secundaria arroja como resultado que el **Partido Acción Nacional** tiene derecho a una regiduría adicional por el citado factor.

Ahora bien, en virtud de que era una la regiduría pendiente por asignar y se distribuyeron todas conforme el factor multicitado, luego entonces tenemos que no restan regidurías por asignar.

En consecuencia, y una vez realizados los cálculos de la fórmula electoral de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional que integrarán el ayuntamiento de Baniachich, Sonora, se tiene que de la totalidad de dos regidurías por el principio de representación proporcional que corresponden al referido ayuntamiento, las **dos regidurías son asignadas al Partido Acción Nacional**.

Actor Político	Regidurías asignación directa	Regidurías asignación secundaria	Regidurías asignación resto mayor	Regidurías Totales
	1	1	0	2

14) Baviácora

Con fecha tres de junio de dos mil veinticuatro, se llevó a cabo la sesión especial de cómputo municipal en el Consejo Municipal Electoral de Baviácora, Sonora, mediante la cual se obtuvo el Acta Final de Escrutinio y Cómputo con los resultados de la totalidad de las casillas instaladas en dicho municipio, de acuerdo con lo siguiente:

Votación por partido político		Votación concluida con fuerza	
Actor Político	Total Votos	Actor Político	Total Votos
	903		449
	449		95
	0		69
	798		798
	7		155
	430		56
			55
			7

De lo anterior, se advierte que la planilla que resultó ganadora fue la encabezada por el **C. Jesús Francisco Martín Miranda Villa**, postulado por el partido político Acción Nacional.

Que Baviácora, Sonora, es un municipio cuya población no excede de treinta mil habitantes, según lo establece el artículo 30 de la Ley de Gobierno y

Administración Municipal, este municipio podrá tener hasta dos regidurías por el principio de representación proporcional.

Para la aplicación de la fórmula electoral para la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional se observará el procedimiento en términos del artículo 266 de la LIPEES, conforme a lo siguiente:

Primeramente, la votación total emitida en la elección del ayuntamiento de Baviácora, Sonora, representa un total de **2,587 votos** y se obtuvo de la definición establecida en el artículo 266, fracción I de la LIPEES, la cual señala que se obtendrá la votación total emitida en la elección del ayuntamiento correspondiente, **sin tomar en cuenta los votos nulos y los votos de las candidaturas NO registradas**, por lo que la operación que se realizó para amibar a tal conclusión fue la siguiente:

Votación total emitida	2,646
Se restan los votos nulos	58
Se restan los votos candidatos NO registrados	1
Se obtiene la votación total válida	2,587

Si bien es cierto, en el artículo 266, fracción I de la LIPEES, se establece que para la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, se obtendrá la votación total emitida en la elección del ayuntamiento correspondiente, sin tomar en cuenta los votos nulos, no obstante, conforme a la Tesis XXV/2018 emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: *"se considera que la ciudadanía no tiene un derecho a ser inscrita como candidatura no registrada en la boleta electoral, ni que los votos emitidos en esa opción se contabilicen a su favor"*.

En ese sentido, atendiendo a lo anterior y para obtener la votación total emitida en la elección del ayuntamiento de Baviácora, Sonora, se descontarán tanto los votos nulos, como los votos recibidos en favor de candidaturas no registradas.

En segundo término, debe establecerse cuáles son los partidos políticos que tienen derecho a participar en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional en términos del citado artículo 265 de la LIPEES, y para estar en posibilidad de determinar que partidos políticos obtuvieron el 1.5% por ciento o más de la votación total válida emitida en la elección de ayuntamientos del estado de Sonora, deben realizarse las operaciones matemáticas conforme a lo siguiente:

Porcentaje de votación por partido político	
Actor Político	% votación
PS	34.90%
PR	17.35%
PT	3.67%
PA	2.66%
PI	30.84%
PL	5.99%
PE	2.16%
PES	2.12%

Que el multicitado artículo 265, párrafo sexto, fracciones I y II de la LIPEES, establece que tendrán derecho a participar en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, todos los partidos políticos que obtengan, cuando menos, el 1.5% de la votación total emitida en la elección de ayuntamientos que corresponda; y el partido político de que se trate no hubiere alcanzado mayoría de votos en la elección municipal correspondiente.

De lo anterior, se desprende que los partidos políticos que obtuvieron el porcentaje mínimo de asignación son el **Partido Revolucionario Institucional, Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, Morena, Nueva Alianza Sonora y Encuentro Solidario Sonora**; y como el **Partido Acción Nacional** obtuvo la mayoría de votos en la elección, no tendrá derecho a participar en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.

En ese sentido, tenemos que a siete partidos políticos les correspondería la asignación por haber obtenido el porcentaje mínimo de la votación total válida emitida, pero al tomar en cuenta que únicamente se deben asignar dos regidurías por el principio de representación proporcional para el citado municipio, se deberá considerar el orden jerárquico descendente del resultado de votación de los partidos políticos citados anteriormente, por lo que al exceder el número de regidurías por asignar no es necesario continuar desarrollando las operaciones establecidas en las fracciones II, III, IV y V del artículo 266 de la LIPEES.

En consecuencia, y una vez realizados los cálculos de la fórmula electoral de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional que integrarán el ayuntamiento de Baviácora, Sonora, se tiene que de la totalidad de dos regidurías por el principio de representación proporcional que corresponden al referido ayuntamiento, **una le corresponde al Partido Revolucionario**

Institucional y una a Movimiento Ciudadano, por haber obtenido la votación más alta, como se estableció previamente.

Actor Político	Regidurías asignación directa	Regidurías asignación factor secundario	Regidurías asignación resto mayor	Regidurías Totales
	1	0	0	
	1	0	0	

15) Bavispe

Con fecha tres de junio de dos mil veinticuatro, se llevó a cabo la sesión especial de cómputo municipal en el Consejo Municipal Electoral de Bavispe, Sonora, mediante la cual se obtuvo el Acta Final de Escrutinio y Cómputo con los resultados de la totalidad de las casillas instaladas en dicho municipio, de acuerdo con lo siguiente:

Actor Político	Total Votos	Actor Político	Total Votos
	9		12
	415		419
	2		2
	0		142
	0		102
	642		232
	1		83
	6		83
	0		
	0		

De lo anterior, se advierte que la planilla que resultó ganadora fue la encabezada por el **C. Conrado Durazo Montaño**, postulado por la candidatura común integrada por los partidos políticos Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza Sonora y Encuentro Solidario Sonora.

Que Bavispe, Sonora, es un municipio cuya población no excede de treinta mil habitantes, según lo establece el artículo 30 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, este municipio podrá tener hasta dos regidurías por el principio de representación proporcional.

Para la aplicación de la fórmula electoral para la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional se observará el procedimiento en términos del artículo 266 de la LIPEES, conforme a lo siguiente:

Primeramente, la votación total emitida en la elección del ayuntamiento de Bavispe, Sonora, representa un total de **1,075 votos** y se obtuvo de la definición establecida en el artículo 266, fracción I de la LIPEES, la cual señala que se obtendrá la votación total emitida en la elección del ayuntamiento correspondiente, sin tomar en cuenta los votos nulos y los votos de las candidaturas NO registradas, por lo que la operación que se realizó para arribar a tal conclusión fue la siguiente:

Votación total emitida	1,085
Se restan los votos nulos	10
Se restan los votos candidatos NO registrados	0
Se obtiene la votación total emitida	1,075

Si bien es cierto, en el artículo 266, fracción I de la LIPEES, se establece que para la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, se obtendrá la votación total emitida en la elección del ayuntamiento correspondiente, sin tomar en cuenta los votos nulos, no obstante, conforme a la Tesis XXVI/2018 emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: *“se considera que la ciudadanía no tiene un derecho a ser inscrita como candidatura no registrada en la boleta electoral, ni que los votos emitidos en esa opción se contabilicen a su favor”*.

En ese sentido, atendiendo a lo anterior y para obtener la votación total emitida en la elección del ayuntamiento de Bavispe, Sonora, se descontarán tanto los votos nulos, como los votos recibidos en favor de candidaturas no registradas.

En segundo término, debe establecerse cuáles son los partidos políticos que tienen derecho a participar en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional en términos del citado artículo 265 de la LIPEES, y para estar en posibilidad de determinar que partidos políticos obtuvieron el 1.5% por ciento o más de la votación total válida emitida en la elección de ayuntamientos del estado de Sonora, deben realizarse las operaciones matemáticas conforme a lo siguiente:

Actor Político	% votación
	1.11%
	38.97%
	0.48%
	15.22%
	9.48%
	21.59%
	7.72%
	7.72%

Que el multicitado artículo 265, párrafo sexto, fracciones I y II de la LIPEES, establece que tendrán derecho a participar en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, todos los partidos políticos que obtengan, cuando menos, el 1.5% de la votación total emitida en la elección de ayuntamientos que corresponda; y el partido político de que se trate no hubiere alcanzado mayoría de votos en la elección municipal correspondiente.

De lo anterior, se desprende que el partido político que obtuvo el porcentaje mínimo de asignación es el **Partido Revolucionario Institucional**; y como la **candidatura común** integrada por los partidos políticos **Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza Sonora y Encuentro Solidario Sonora**, obtuvieron la mayoría de los votos en la elección, no tendrán derecho a participar en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.

En ese sentido, tenemos que el partido político que tendrá derecho a participar en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional es el **Partido Revolucionario Institucional**, quien cuenta con una regiduría de representación por la asignación directa, quedando 1 regiduría pendiente por asignar.

En consecuencia, al estar pendiente de asignarse una regiduría, se deberá proceder a la asignación por factor de distribución secundaria establecida en el artículo 265, fracción II de la LIPEES, lo anterior conforme los mecanismos matemáticos establecidos en las fracciones II, III, IV y V del artículo 266 de la LIPEES; donde se tiene que al efectuar el cálculo para determinar el factor de distribución esta resulta lo siguiente:

Factor de distribución secundaria

Al haber participado el **Partido Revolucionario Institucional**, en la asignación directa, es este quien tiene derecho a que se le asigne conforme el factor de distribución secundaria, para lo cual procederemos a efectuar el cálculo siguiente:

- I. En primer lugar se restarán a la votación de cada partido, el 3% de la votación total, el resultado será la votación ajustada.
- II. Se realizará la sumatoria de la votación ajustada de aquellos partidos que están participando en el factor de distribución secundaria.
- III. El factor de distribución secundaria se obtendrá de dividir el resultado de la sumatoria de votación ajustada entre el número total de regidurías pendientes de asignar.

Actor Político	Votación	3% de votación total	Votación ajustada	Regidurías a repartir	Factor de distribución secundaria	TOTAL votación ajustada
	419	32	387	1	387	387

Es decir, en el presente caso, el factor de distribución secundaria da la cantidad de 387. Posteriormente se dividirá la votación ajustada del partido entre el factor de distribución.

Actor Político	Votación ajustada	Factor de distribución secundaria	Resultado
	387	387	1.00

En relación con lo anterior, tenemos que el resultado del factor de distribución secundaria arroja como resultado que el **Partido Revolucionario Institucional** tiene derecho a una regiduría adicional por el citado factor.

Ahora bien, en virtud de que era una la regiduría pendiente por asignar y se distribuyeron todas conforme el factor multicitado, luego entonces tenemos que no restan regidurías por asignar.

En consecuencia, y una vez realizados los cálculos de la fórmula electoral de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional que integrarán el ayuntamiento de Bavispe, Sonora, se tiene que de la totalidad de dos regidurías por el principio de representación proporcional que corresponden al referido ayuntamiento, las **dos regidurías son asignadas al Partido Revolucionario Institucional**.

Actor Político	Regidurías asignación directa	Regidurías asignación secundario	Factor	Regidurías asignación resto mayor	Propuestas Totales
	1	1	0	0	2

16) Benjamín Hill

Con fecha tres de junio de dos mil veinticuatro, se llevó a cabo la sesión especial de cómputo municipal en el Consejo Municipal Electoral de Benjamín Hill, Sonora, mediante la cual se obtuvo el Acta Final de Escrutinio y Cómputo con los resultados de la totalidad de las casillas instaladas en dicho municipio, de acuerdo con lo siguiente:

Votación por partido político		Votación distribuida partido político	
Actor Político	Total Votos	Actor Político	Total Votos
	733		733
	213		213
	0		165
	60		120
	503		60
	750		271
			97
			97
			503

De lo anterior, se advierte que la planilla que resultó ganadora fue la encabezada por la **C. Yessica Yuridia Barraza Celaya**, postulada por la candidatura común integrada por los partidos políticos Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza Sonora y Encuentro Solidario Sonora.

Que Benjamín Hill, Sonora, es un municipio cuya población no excede de treinta mil habitantes, según lo establece el artículo 30 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, este municipio podrá tener **hasta dos regidurías** por el principio de representación proporcional.

Para la aplicación de la fórmula electoral para la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional se observará el procedimiento en términos del artículo 266 de la LIPEES, conforme a lo siguiente:

Primeramente, la votación total emitida en la elección del ayuntamiento de Benjamín Hill, Sonora, representa un total de **2,259 votos** y se obtuvo de la definición establecida en el artículo 266, fracción I de la LIPEES, la cual señala que se obtendrá la votación total emitida en la elección del ayuntamiento correspondiente, **sin tomar en cuenta los votos nulos y los votos de las candidaturas NO registradas**, por lo que la operación que se realizó para arribar a tal conclusión fue la siguiente:

Votación total emitida	2,324
Se restan los votos nulos	65
Se restan los votos candidatos NO registrados	0
Resulta la votación total emitida	2,259

Si bien es cierto, en el artículo 266, fracción I de la LIPEES, se establece que para la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, se obtendrá la votación total emitida en la elección del ayuntamiento

correspondiente, sin tomar en cuenta los votos nulos, no obstante, conforme a la Tesis XXV/2018 emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: *"se considera que la ciudadanía no tiene un derecho a ser inscrita como candidatura no registrada en la boleta electoral, ni que los votos emitidos en esa opción se contabilicen a su favor"*.

En ese sentido, atendiendo a lo anterior y para obtener la votación total emitida en la elección del ayuntamiento de Benjamín Hill, Sonora, se descontarán tanto los votos nulos, como los votos recibidos en favor de candidaturas no registradas.

En segundo término, debe establecerse cuáles son los partidos políticos que tienen derecho a participar en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional en términos del citado artículo 265 de la LIPEES, y para estar en posibilidad de determinar que partidos políticos obtuvieron el 1.5% por ciento o más de la votación total válida emitida en la elección de ayuntamientos del estado de Sonora, deben realizarse las operaciones matemáticas conforme a lo siguiente:

Porcentaje de votación por partido político	
Actor Político	% votación
	32.44%
	9.42%
	3.30%
	5.31%
	2.65%
	22.26%

Que el multicitado artículo 265, párrafo sexto, fracciones I y II de la LIPEES, establece que tendrán derecho a participar en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, todos los partidos políticos que obtengan, cuando menos, el 1.5% de la votación total emitida en la elección de ayuntamientos que corresponda; y el partido político de que se trate no hubiere alcanzado mayoría de votos en la elección municipal correspondiente.

De lo anterior, se desprende que los partidos políticos que obtuvieron el porcentaje mínimo de asignación son el **Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Movimiento Ciudadano, Partido Sonorense;** y

S
A
D
S
X



GOBIERNO
DE **SONORA**

BOLETÍN OFICIAL Y
**ARCHIVO DEL
ESTADO**

EL BOLETÍN OFICIAL SE PUBLICARÁ LOS LUNES Y JUEVES DE CADA SEMANA. EN CASO DE QUE EL DÍA EN QUE HA DE EFECTUARSE LA PUBLICACIÓN DEL BOLETÍN OFICIAL SEA INHÁBIL, SE PUBLICARÁ EL DÍA INMEDIATO ANTERIOR O POSTERIOR. (ARTÍCULO 6º DE LA LEY DEL BOLETÍN OFICIAL).

EL BOLETÍN OFICIAL SOLO PUBLICARÁ DOCUMENTOS CON FIRMAS AUTÓGRAFAS, PREVIO EL PAGO DE LA CUOTA CORRESPONDIENTE, SIN QUE SEA OBLIGATORIA LA PUBLICACIÓN DE LAS FIRMAS DEL DOCUMENTO (ARTÍCULO 9º DE LA LEY DEL BOLETÍN OFICIAL).

La autenticidad de éste documento se puede verificar en
<https://boletinoficial.sonora.gob.mx/informacion-institucional/boletin-oficial/validaciones> CÓDIGO: 2024CCXIV8IV-25072024-032A1743C

